[Buenos Aires, miércoles 9 de abril de 2025]

DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD, A 150 AÑOS DE SU FALLECIMIENTO

EDICIÓN ESPECIAL

Alejandro Borda: Director de El Derecho
Sofía Calderone: Coordinadora del suplemento especial
Marco Rufino: Coordinador de redacción de El Derecho

Artículos:

ARIEL ALBERTO EIRIS
JORGE ALBERTO DIEGUES
EZEQUIEL ABÁSOLO
MARÍA ROSARIO POLOTTO
MAXIMILIANO N. G. COSSARI
RAMÓN DANIEL PIZARRO
JUAN MANUEL APARICIO
MATILDE PÉREZ
LUCIANA B. SCOTTI

Consejo de Redacción:
Gabriel Fernando Limodio, Luis María Caterina, Martín J. Acevedo Miño, Daniel Alejandro Herrera y Nelson G. A. Cossari

EL DERECHO
✆ (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar

Contenido

PRESENTACIÓN

Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento, por Alejandro Borda • Cita Digital: ED-VI-CLXII-998

Dalmacio Vélez Sarsfield: una nueva mirada a la vida y obra del jurista en el aniversario de su fallecimiento, por Sofia Calderone • Cita Digital: ED-VI-CLXII-996

PARTE I: DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD EN LOS ALBORES DE LA NACIÓN

Vélez Sarsfield. Político y erudito entre Córdoba y Buenos Aires, por Ariel Alberto Eiris • Cita Digital: ED-VI-CLXII-997

El legado constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield, por Jorge Alberto Diegues • Cita Digital: ED-VI-CLXII-995

Libertad económica y desregulación en Dalmacio Vélez Sarsfield, por Ezequiel Abásolo • Cita Digital: ED-VI-CLXII-994

PARTE II: DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD Y EL CÓDIGO CIVIL

La "historia" del Código Civil de Vélez Sarsfield. Entre cambios y permanencias (1869-1936), por María Rosario Polotto • Cita Digital: ED-VI-CLXII-134

La protección del ser humano no nacido en el Código de Vélez y su proyección en el Código Civil y Comercial, por Maximiliano N. G. Cossari • Cita Digital: ED-VI-CLXII-993

Dalmacio Vélez Sarsfield, el gran precursor de la reparación del daño moral, por Ramón Daniel Pizarro • Cita Digital: ED-VI-CLXII-992

Régimen de los contratos en el Código Civil de Vélez Sarsfield, por Juan Manuel Aparicio • Cita Digital: ED-VI-CLXII-991

Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield. Los derechos reales excluidos. La propiedad de la tierra y la enfiteusis, por Matilde Pérez • Cita Digital: ED-VI-CLXII-990

El Derecho internacional privado en la mirada de Dalmacio Vélez Sarsfield: su obra y su legado, por Luciana B. Scotti • Cita Digital: ED-VI-CLXII-989

NOTA SOBRE LAS TAPAS DE LA EDICIÓN ESPECIAL • Cita Digital: ED-VI-CLXII-987

PRESENTACIÓN
Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento

por Alejandro Borda(*)

La conmemoración de los 150 años de la muerte del ilustre Dalmacio Vélez Sarsfield es un buen motivo para rendirle homenaje.

Por ello, hemos pensado en El Derecho que era necesario convocar a importantes juristas de nuestro país para que pongan de relieve, en sus respectivas áreas, la impronta que nos ha dejado el Codificador, y cómo mucho de su pensamiento sigue teniendo vigencia hoy en día.

Por mi parte, he de limitarme a hacer una brevísima síntesis de la actuación pública del ilustre cordobés, llamar la atención sobre la ultraactividad de "su" Código Civil, y mencionar una de las tantas luces –al menos, para mí– de ese monumental cuerpo legal.

Es importante poner de relieve que la trayectoria del Codificador no se agotó en la redacción del mencionado cuerpo legislativo. Hubo mucho más.

En efecto, cuando todavía era joven, fue diputado por la Provincia de San Luis en el Congreso General Constituyente de 1824. Más tarde, a la caída de Juan Manuel de Rosas, integró la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y, luego, fue ministro de esta Provincia cuando estuvo separada de la Confederación Argentina (durante los gobiernos de Pastor Obligado y Valentín Alsina), tiempo durante el cual le tocó reorganizar la Casa de la Moneda con el nombre de Banco de la Provincia de Buenos Aires. Después de la batalla de Cepeda fue electo senador provincial y fue miembro de la Convención encargada de examinar la Constitución de 1853, contribuyendo en la redacción de las reformas propuestas que luego aprobaría la Convención Nacional. Fue senador nacional por su provincia natal, y también fue ministro de Hacienda durante la presidencia de Bartolomé Mitre y de Interior durante el gobierno de Domingo Faustino Sarmiento.

Witcomb, Alejandro S. (1835-1905), "Retrato de Dalmacio Vélez Sarsfield", 36 x 26 cm montado en cartón de 56 x 36 cm[1]

Desde lo jurídico, la obra de Vélez Sarsfield fue vasta. Imposible omitir el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, que redactó junto con el jurista uruguayo Eduardo Acevedo, y que luego pasó a ser el Código de Comercio de la República Argentina. También escribió diferentes memoriales y dictámenes sobre Derecho Canónico y Derecho Público Eclesiástico (en esta última materia publicó su obra "Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española"). En el ámbito del Derecho Constitucional, entre otros trabajos, prologó la edición española de la obra de George Curtis, *History of the Origin. Formation and Adoption of the Constitution of the Unites States*. También abordó el Derecho Internacional Público, destacándose su memoria de 1850, titulada "Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho de Magallanes", que trataba sobre la cuestión limítrofe con el hermano país, y el Derecho Internacional Privado, incorporando cuestiones específicas de esta materia en el Código Civil, lo que constituye una absoluta novedad para la época. Incluso hay escritos suyos en otras materias (penal, administrativo y procesal)[2].

Ahora bien, y sin que pueda caber duda alguna, el gran legado de Vélez Sarsfield, su obra cumbre, al decir de Levaggi[3], es el Código Civil, que empezara a regir el primero de enero de 1871. Como sostuviera Martínez Paz, "el Código argentino es la expresión más alta del saber jurídico de su tiempo. Su método es un modelo de orden y precisión; su técnica es simple y clara; las eruditas notas que acompañan su texto revelan en su autor no solo el dominio de la antigua y nueva legislación, sino también de los resultados más altos alcanzados por la ciencia"[4].

Las disposiciones del Código Civil son de una riqueza invalorable, sin perjuicio de lo cual es claro que el paso de los años puso de relieve que ciertas disposiciones no se adaptaban a los tiempos que seguían corriendo y de allí las varias reformas que se fueron introduciendo.

Cierto es que hoy rige el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la derogación establecida en el artículo 4 de la Ley 26.994 no es, a mi juicio, absoluta. En efecto, no es posible obviar que este Código prevé que los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos *o en situaciones no regladas legalmente*, siempre que no sean contrarias a derecho (art. 1)[5].

Y, como bien ha señalado López de Zavalía (h)[6], aquellas cuestiones que no encuentran solución en la letra del nuevo Código y estaban reguladas en el Código derogado, pueden ser resueltas conforme los lineamientos de este último, en tanto puede considerarse que esa normativa, aplicada durante tantos años, es una costumbre vinculante en una situación que no está reglada legalmente.

Por último, quiero señalar que hay regulaciones en el Código Civil que ponen de relieve la genialidad del Codificador y su manera de trazar el diseño político del país.

En este aspecto, uno de los temas que me resulta más fascinante es la manera silenciosa con la que programó, a través de diferentes normas, una pacífica división de la tierra que, con el paso del tiempo, debía conducir a la desaparición de los latifundios y que favorecía la libre circulación de los bienes, lo cual redundaría en un progreso de la riqueza pública. El núcleo de este programa aparece en los Libros Tercero y Cuarto del Código.

En aras al principio de la libre circulación de los bienes, Vélez descartó la incorporación de la enfiteusis[7] y estableció, en diversos artículos, la invalidez de la cláusula que impide al propietario la enajenación de un inmueble, sin perjuicio de las acciones personales que el acto pudiera constituir contra él (art. 2612), y la esencial divisibilidad del condominio en cualquier tiempo, a menos que el bien se encontrara sometido a una indivisión forzosa (art. 2692), la que no podía superar el plazo de 5 años (art. 2693). Esta esencial divisibilidad también se

(*) Director de la editorial El Derecho.

(1) El documento está disponible en formato digital en el sitio web de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, en este enlace: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001309132&local_base=GENER (fecha de consulta 31/3/2025).

(2) Véase, por todos, Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

(3) Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, Jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005, p. 219.

(4) Martínez Paz, Enrique, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba [1916] 2000, p. 346.

(5) La cursiva es mía.

(6) López de Zavalía, Fernando (h), "Código Civil y Comercial: Subsistencia de reglas previstas en textos ya derogados", *LL* t. 2016-E, p. 1170, Cita Online: AR/DOC/1526/2016.

(7) Es preciso recordar lo que Vélez Sarsfield expuso en la nota al artículo 2503 del Código Civil porque allí se advierte como esta figura, junto con otras, perjudicaban la libre circulación de bienes. Decía el Codificador: "La conveniencia de este contrato (se refiere a la enfiteusis) ha dependido siempre del estado de la sociedad en sus diferentes épocas, de las instituciones políticas que permitían los feudos, la inenajenabilidad de los bienes raíces y los mayorazgos que constituían el derecho sucesorio al arbitrio de los padres. Entre nosotros ha existido, y la experiencia ha demostrado que las tierras enfitéuticas no se cultivan ni se mejoran con edificios".

consagra en el derecho sucesorio, en tanto faculta a todo heredero (y a acreedores y terceros que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes) a pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador o convención en contrario (art. 3452). Asimismo, impidió al testador declarar inenajenable todo o parte de la herencia (art. 3732), y fijó un plazo máximo de diez años para la locación (art. 1505) y uno de tres años para el ejercicio del pacto de retroventa (art. 1381).

A ello debe añadirse la consagración de la reducida –y tantas veces cuestionada– porción disponible de la herencia. El Código Civil facultó al testador a disponer de un porcentaje muy bajo de sus bienes; solo un quinto de ellos si había descendientes (art. 3593). Probablemente la porción disponible fuese la menor de las que fijaran los códigos extranjeros de la época. Sin embargo, esa reducida porción disponible, sumada a la eliminación de ciertas figuras del derecho español que rigieron hasta el siglo XVIII, como el mayorazgo, tenía un fin claro: provocar una paulatina pero inexorable división de la tierra; división que, en verdad, no debía llevar demasiado tiempo, desde que –debe recordarse– la expectativa de vida en aquel tiempo era sustancialmente inferior a la que hoy existe. La partición de la herencia importaba para el Codificador un principio de la razón natural, cuya aplicación no quedaba limitada a la división de las sucesiones, sino que constituía una regla general que se extendía a todas las cosas indivisas, bajo las excepciones y modificaciones que la ley permitiera (nota al art. 3452 del Código Civil).

Sean estas breves palabras un tributo al ilustre Codificador y sirvan para abrir las páginas de este número especial, con la coordinación de Sofía Calderone, en el que muy distinguidos investigadores y juristas –como lo son los profesores Ezequiel Abásolo, Juan Manuel Aparicio, Maximiliano N. G. Cossari, Jorge Alberto Diegues, Ariel Alberto Eiris, Matilde Pérez, Ramón Daniel Pizarro, María Rosario Polotto y Luciana B. Scotti (a quienes agradezco profundamente que hayan acompañado esta iniciativa)– se suman al merecido homenaje que EL DERECHO le hace.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO COMPARADO – FEDERALISMO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO - CONTRATOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - EFECTOS DE LOS CONTRATOS - RESCISIÓN DEL CONTRATO - CESIÓN DE DERECHOS - DAÑO MORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES - CULPA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - MÉDICO - ABORTO - RELIGIÓN - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - MINISTERIO PÚBLICO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO - ECONOMÍA - EXPORTACIÓN - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHOS REALES - DERECHO DE PROPIEDAD - ENFITEUSIS - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - TRATADOS INTERNACIONALES - PROCESO DE FAMILIA - DIVORCIO - MATRIMONIO - SOCIEDADES

Dalmacio Vélez Sarsfield: una nueva mirada a la vida y obra del jurista en el aniversario de su fallecimiento

por Sofía Calderone(*)

I. Un aniversario: 150 años de la desaparición física de Vélez Sarsfield

Un siglo y medio atrás, en su casa de Buenos Aires, a los 75 años fallecía Dalmacio Vélez Sarsfield. Con luces y sombras, el "viejo Vélez"(1) había sido uno de los grandes protagonistas de la historia del derecho argentino, artífice y parte de documentos de enorme relevancia para la naciente nación. Era jurista, político, economista, incursionó en el periodismo y fue un ávido orador.

Apenas conocida la noticia de su muerte, sus contemporáneos comprendieron la importancia de su legado para la posteridad. La desaparición física de Dalmacio Vélez Sarsfield, el 30 de marzo de 1875, suscitó reflexiones de manera inmediata. Domingo Faustino Sarmiento y el entonces presidente de la Nación, Nicolás Avellaneda, ofrecieron discursos en su funeral. Al día siguiente de su partida, unas líneas en *La Prensa* –el periódico dirigido por Estanislao Zeballos– daban cuenta del hecho. Entonces ya se tenía conciencia de que se despedía a una figura que por su servicio se había elevado "á la alta categoría de una verdadera notabilidad argentina". Se decía en ese apartado del diario que "[s]u carrera política registra[ba] grandes errores y grandes méritos. Muerto el Dr. Velez Sarsfield, debemos recordar que su firma pasa á la Historia en documentos inmortales [...] Ante la tumba de un ilustre argentino, inclinamos la frente con respeto. El ruido de las pasiones agitadas se apaga en este instante solemne"(2).

Los homenajes, recuerdos y estudios sobre el gran jurista se replicarían con velocidad. El propio Sarmiento se apresuraría a hacer un *Bosquejo de la biografía de Dalmacio Vélez Sarsfield*, publicada el mismo año de su fallecimiento. Se trataba, según indicó el célebre autor, de "apuntes" que darían inicio a "lo que mas tarde será la biografía de nuestros prohombres"(3). Mientras, Avellaneda diría que Vélez Sarsfield era "el más importante entre los hombres de letras [...de] nuestros tiempos intermedios, es decir, de los que nacieron en la Colonia, estudiaron en las Universidades escolásticas y tuvieron que adaptar sus conocimientos a las nuevas necesidades de estos pueblos, transformados por la Revolución"(4).

Una fotografía del "Dr. Vélez Sarsfield" (ca. 1860)(5)

Antes del fin de siglo, en la Provincia de Córdoba se levantaría un monumento para rendirle tributo al jurista: una estatua de bronce, obra del italiano Julio Tadolini, con la inconfundible figura de Vélez Sarsfield y el Código Civil en una de sus manos(6).

Cumplidos los homenajes, los estudios sobre el jurisconsulto continuarían sin detenerse. Hacia 1916 se publicaría el trabajo de Enrique Martínez Paz(7) y unos años después la biografía apologética de la pluma de Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sársfield*, con un volumen destinado a recorrer su vida y otro con su obra(8). Como explica Levaggi, esos dos trabajos serían, por mucho tiempo, "las fuentes más completas" para acercarse al jurista. Sin embargo –como también indica este autor– con el correr de los años seguirían apareciendo investigaciones y junto con ellas se darían a conocer nuevos escritos y testimonios que permitieron ahondar acerca de su figura y su pensamiento(9).

Al inicio del nuevo siglo, en coincidencia con el bicentenario del nacimiento, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba propició otro homenaje, aglutinado en una obra colectiva de 5 tomos que congregó a un notable equipo de investigadores(10). El propio Levaggi también emprendió la tarea de delinear un "perfil [...] actualizado" y completo de Vélez Sarsfield en su faceta de jurista, tarea que concretó en 2005 con la publicación de la obra *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*(11), en

(*) Docente (UCA, Universidad Austral). Directora del "Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)" (Facultad de Derecho, UCA). Prosecretaria del Centro de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UCA). Presidente de la Comisión de Seguimiento de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Agradezco, muy especialmente, los valiosos comentarios de María Rosario Polotto a una versión preliminar de esta presentación. En el proceso de escritura de este trabajo introductorio, se consultaron algunos documentos antiguos: en las transcripciones y citas se respetó el texto original, tal y como estaba originalmente redactado.

(1) Como lo llamaría su amigo Sarmiento, Domingo F., *Bosquejo de la biografía de Dalmacio Vélez Sarsfield,* 1875, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1875, p. 114.

(2) Cfr. "El Doctor Don Dalmacio Velez Sarsfield", en *La prensa*, Buenos Aires, año VI, número 1475, miércoles 31 de marzo de 1875.

(3) En las primeras páginas de su *Bosquejo...*, Sarmiento explicaba el cometido de su escrito: "Creemos que será de algún interés para los que honran la memoria del Dr. Velez, conocer varios detalles de su larga y fructuosa vida. Nuestra historia contemporánea no ha reunido aún sus variados elementos; y estos apuntes que inician lo que mas tarde será la biografía de nuestros prohombres, son como los cantos informes aún de que habrá de construirse la obra. Hemos recojido de boca del señor Velez mismo algunos hechos, que venían como por accidente recordados, al hablarse de cosas pasadas; y los otros del contacto en la vida pública por muchos años, ó de los documentos y obras que llevan su nombre. Habrían sido de mucho interés para el lector, y arrojado mucha luz sobre hechos lejanos de que fué testigo ó contemporáneo unas Memorias de su pluma. Habría sido la historia anécdotica de la guerra civil que vió nacer, y se creó con él, hasta poder estinguirla en los últimos años de su vida; pero el sello especial que á su espíritu habían impreso sus estudios legales y económicos, le hacían mirar como frívolos tales escritos, de que gustaba sin embargo, cuando otros los producían". Sarmiento, Domingo F., *Bosquejo de la biografía de Dalmacio Vélez Sarsfield,* 1875, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1875, p. 3.

(4) Avellaneda, Nicolás, "El doctor Vélez Sarsfield (reminiscencias)", en Rojas, Ricardo (dir.), *Diez ensayos por Nicolás Avellaneda*, Buenos Aires, Librería de "La Facultad", de Juan Roldán y C.ª, 1928, p. 50.

(5) Lebeaud, Edmond, "Dr. Velez Sarsfield", en *Álbum de cartes de visite*, ca. 1860, 10 x 6 cm, disponible en el repositorio digital de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001268735&local_base=GENER (fecha de consulta 4/4/2025).

(6) Véase, sobre el monumento y su inauguración, la obra de Eleuterio Ríos, S. y Dutari Rodríguez (dirs.), *Vélez Sársfield (número único)*, Córdoba, La Moderna, 1897.

(7) Al cumplirse el bicentenario del nacimiento de Vélez Sarsfield, la obra volvió a publicarse en: Martínez Paz, Enrique, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino,* Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000.

(8) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield, Buenos Aires, Librería y editorial "La Facultad"*, 1937, tomo I, "La vida" y Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield, Buenos Aires, Librería y editorial "La Facultad"*, 1937, tomo II, "La obra". Ambos volúmenes pueden verse en la Biblioteca "Dr. Roberto Repetto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(9) Se sigue en esto también al "Prefacio" de Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

(10) Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield. Bicentenario de su nacimiento (1800-2000)*, Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000. Los cinco tomos pueden consultarse en la Biblioteca "Dr. Roberto Repetto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(11) "Prefacio" de Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*... La obra, además, le permitió a Levaggi retomar y condensar estudios anteriores en los que había trabajado en torno a Vélez Sarsfield, de quien ya se había ocupado en sus tesis doctoral (cfr. Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico,*

cuyas páginas examina sus contribuciones a las distintas áreas del derecho. Por supuesto, en los siguientes 20 años transcurridos desde esa publicación no se detuvieron los trabajos sobre el abogado cordobés[12].

La obra de Vélez Sarsfield fue vasta y su personalidad muy rica. Y, aunque su figura ha sido estudiada con seriedad y amplitud, el derecho y la historia siempre admiten nuevas perspectivas, abordajes o descubrimientos. De ese modo, los 150 años de su fallecimiento, se presentan como un suceso inmejorable para volver la mirada sobre los aportes del jurista que dejó su huella en casi todas las ramas del derecho argentino. Es también un modo de honrar su ejemplo, pues el propio Vélez Sarsfield fue un estudioso incansable.

II. Vélez Sarsfield: un estudioso inagotable

Por casi medio siglo, Vélez Sarsfield asistió y fue actor principal de la "génesis de la organización argentina"[13]. Tomó parte en los hechos más relevantes de la etapa de la conformación nacional y dejó contribuciones jurídicas relevantes en materia de derecho civil y comercial, constitucional, eclesiástico y administrativo. Un repaso por su prolífica labor permite entrever que este jurista tenía una notable inclinación por el estudio y por la lectura, un rasgo de su personalidad que vale la pena destacar y que es ejemplo de virtud para un abogado.

Vélez Sarsfield nació en Amboy el 18 de febrero del 1800[14]. En su tierra natal pasó su infancia y allí recibió su primera formación; la Universidad de Córdoba fue también sede de sus primeros pasos en el mundo jurídico. Se graduó de bachiller en 1820 y trabajó con José Dámaso Gigena, quien era asesor de gobierno, para cumplir con la práctica forense que lo habilitaría a la matrícula[15]. En 1823, con veintitantos años, se mudó a Buenos Aires, espacio que se convirtió en el escenario principal de su vida.

Ya en Buenos Aires, estableció lazos con el círculo *rivadaviano*. Pronto comenzaría su larga trayectoria pública: con apenas 24 años, integró en representación de la Provincia de San Luis el Congreso Constituyente que aprobó la fallida Constitución de 1826. Ese mismo año, Rivadavia lo nombró para que se desempeñara en la reestablecida cátedra de Economía Política que ocupó hasta 1829[16]. Disuelto el Congreso en 1827, Vélez permanecería en Buenos Aires y ganaría prestigio como abogado.

En los años siguientes, el triunfo de Rosas le costaría el exilio. Se instaló primero en su estancia de Arrecifes y más tarde partió a Córdoba, con idas y venidas. En 1832, de regreso en Buenos Aires, continuó con el ejercicio de la abogacía, hasta que en 1842 las vicisitudes políticas lo obligaron a marcharse a Montevideo. Por entonces, se dedicó a la traducción de la *Eneida* de Virgilio. Con la ayuda de algunos amigos, Vélez volvió a Buenos Aires en 1846, recuperó los bienes que el gobierno rosista le había embargado y se dedicó a su tarea de abogado, profesión en la que fue ganando prestigio, al punto tal que el propio Rosas llegó a solicitarle consejo jurídico.

Con la caída de Rosas, en 1852 la actividad política y jurídica de Vélez Sarsfield –quien era en ese momento un hombre maduro– adquirió la intensidad propia de un tiempo agitado. Ese año, incursionó en el periodismo con la fundación del diario *El Nacional,* publicado por primera vez el 1º de mayo de 1852. En sus páginas, propició primero la unión nacional[17]. Pero los hechos no se sucedieron de forma tan sencilla. Como integrante de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, Vélez Sarsfield tomó parte en la impugnación del Acuerdo de San Nicolás del que fue un decidido opositor. Con ello la separación de Buenos Aires de la Confederación fue inminente.

En ese estado de las cosas, Vélez continuó su quehacer público en Buenos Aires y ocupó diversos cargos en el gobierno local. Fue diputado en la Legislatura, ministro de gobierno de Pastor Obligado y de Valentín Alsina y asesor de gobierno[18]. Trabajó junto a Carlos Tejedor en el texto de la Constitución del Estado de Buenos Aires, organizó el Banco de la Provincia y tuvo a su cargo las negociaciones por la paz con la Confederación. En este periodo, colaboró con Eduardo Acevedo en la redacción de un Código de Comercio para la Provincia que –cuando Mitre quedó a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, en 1862– fue declarado "Código Nacional" por el Congreso[19].

Luego de la Batalla de Cepeda, Vélez integró la Convención Constituyente de Buenos Aires que en 1860 revisó la Constitución del 53. Después, cumplió un rol clave en la Convención Nacional *ad hoc* reunida en Santa Fe para considerar las reformas propuestas por Buenos Aires. En la Convención bonaerense –en medio del debate sobre los derechos de aduana– pronunció el conocido discurso por el que alentó a sus colegas a disipar la desconfianza en los hombres y en el Congreso en pos de la unión nacional: "Yo digo mas, que es preciso poner toda la confianza posible, y que cuando Buenos Aires éntre en la union nacional tendrá esa confianza ya, ò debe tenerla. Que en ese Congreso se observará esa Constitucion que se sancione, que garanta sus grandes intereses, y digo sus grandes intereses, porque todas estas cosas que estamos discutiendo [...] son vagatelas en presencia de la independencia del país, de la defensa de todo poder estrangero; en presencia de la defensa de sus instituciones internas. Ese Congreso está llamado á hacer esas grandes cosas. Haya confianza, pues, que los pueblos se van á reunir, y sobre ese Congreso pesa el deber de defender la independencia de Buenos Aires. Ese Congreso se ha de reunir para hacer respetar la Constitución que nos demos"[20], exclamaba con firmeza. El jurista se destacaría en esas sesiones por su oratoria y, en algún intercambio haría gala de sus dotes de lector, al responderle con ironía a Rufino de Elizalde: "Me parece que he leído mas que el Sr. Diputado"[21].

Sus discursos como convencional evidenciarían su conocimiento sobre la historia y la Constitución de los Estados Unidos. Años más tarde, Vélez plasmaría por escrito su admiración por el derecho constitucional del país del norte en el prólogo a la obra de George T. Curtis, traducida al español por José M. Cantilo y publicada como *His-*

Buenos Aires, Editorial Perrot, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1969).

(12) Por ejemplo, un artículo muy reciente –publicado el día del aniversario de los 225 años del nacimiento de Vélez Sarsfield– puede verse en: Pignatelli, Adrián, "Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil: sus padecimientos durante el rosismo y su rol en la Organización Nacional", *Infobae.com,* 18 de febrero de 2025, disponible en: https://www.infobae.com/historia/2025/02/18/la-vida-del-talentoso-abogado-que-apenas-conocio-a-su-padre-se-opuso-a-juan-manuel-de-rosas-y-se-exilio-en-uruguay/ (consultado el 8/3/2025).

(13) La expresión pertenece a Julio A. Roca y fue pronunciada en el discurso de inauguración del monumento a Vélez Sarsfield en Córdoba. La versión transcripta de dicho discurso puede verse en: Eleuterio Ríos, S. y Dutari Rodríguez (dirs.), *Vélez Sársfield (número único)*, Córdoba, La Moderna, 1897, pp. 121-123.

(14) Para reconstruir la biografía de Vélez Sarsfield, además de los estudios y documentos citados en este apartado, se consultaron los siguientes trabajos: Sarmiento, Domingo F., *Bosquejo de la ...;* Melo, Carlos R., "Dalmacio Vélez Sarsfield", Trabajos y comunicaciones, 20, 1970, *Memoria Académica*, pp. 235-256, disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1081/pr.1081.pdf (fecha de consulta 4/4/2025); Cútolo, Vicente O., *Nuevo diccionario bibliográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1985, tomo séptimo (SC – Z), "Vélez Sarsfield, Dalmacio", pp. 551-555; Pignatelli, Adrián, "Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil... Por supuesto, también fue imprescindible la consulta de la biografía incluida en el trabajo de Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto...*, pp. 13-19.

(15) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield, Buenos Aires, Librería y editorial "La Facultad"*, 1937, tomo I, La vida, p. 30 y ss.

(16) Decreto del 26 de abril de 1826, publicado con el n.° 1957 en el *Registro Oficial de la República Argentina*. De la faceta de Vélez como economista, véase en este número el trabajo de Abásolo, Ezequiel, "Libertad económica y desregulación en Dalmacio Vélez Sarsfield", *Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento. Edición especial*, El Derecho, 2025 [en prensa].

(17) Decía Vélez Sarsfield en la primera edición del periódico: "Vendrán otros días en que toda la generacion presente sea acusada ante las generaciones venideras de esta inmensa ruina que ha sufrido la nacion, de tantos crímenes, de tanta barbarie, de tantas viles pasiones que triunfaron durante 20 años, y los únicos títulos de nuestra defensa seran los trabajos y sacrificios que hagamos para criar, reunir y organizar los elementos que deben darnos una patria en que solo imperen las leyes". Vélez Sarsfield, Dalmacio, *El Nacional. Periódico comercial, político y literario*, Año 1°, N.° 1, 1° de mayo de 1852.

(18) De su trabajo como asesor de gobierno, podemos acceder a un buen número de sus dictámenes, gracias a la selección publicada en: Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Dictámenes en la asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires,* Marquiluz Urquijo, José M. y Martiré, Eduardo (eds.), con la colaboración de Leiva, Alberto D., Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino XII", 1982.

(19) Véase la Ley del 10 de septiembre de 1862 reproducida por el Decreto del 12 de septiembre de 1862, publicado con el n.° 5969 en el *Registro Oficial de la República Argentina.*

(20) Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes argentinas 1813 – 1898*, Buenos Aires, Talleres SA Casa Jacobo Peuser, 1937, tomo cuarto (1827-1862), 9.ª Sesion ordinaria, del 9 de mayo de 1860, p. 902.

(21) Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes...*, tomo cuarto, 8.ª Sesion ordinaria, del 8 de mayo de 1860, (1827-1862), p. 894.

toria del orijen, formacion y adopcion de la Constitución de los Estados Unidos[22].

En 1862, Vélez Sarsfield fue electo senador por la Provincia de Córdoba, tarea que se vio interrumpida cuando Mitre lo designó ministro de hacienda, en octubre de ese mismo año. Poco después, en 1864 Mitre le encomendó a Vélez Sarsfield la labor que lo convertiría en parte ineludible de la cultura jurídica nacional: me refiero a su nombramiento para redactar el proyecto del Código Civil[23]. Al presentar al gobierno el primer libro del trabajo que se le había encargado, Vélez Sarsfield reconocería que se había valido del estudio de un importante número de fuentes nacionales y extranjeras y que había evaluado distintas metodologías para adoptar la propia[24]. Sin duda, el estudio comparativo y el análisis de las distintas posiciones doctrinarias para la preparación del proyecto legislativo deben haberle insumido a Vélez largas horas de esfuerzo y lectura. El 25 de septiembre de 1869, el Congreso –siguiendo la sugerencia de Sarmiento de "darle inmediata vigencia"– aprobó íntegramente el texto del Código Civil con la Ley 340[25].

En 1868, Sarmiento nombró a Vélez ministro del interior y con eso llegaron los últimos años de su actuación pública. En su gestión se realizó el primer censo[26], impulsó el ferrocarril y el telégrafo, al que avizoró como una nueva vía de comunicación y comercio para los vastos territorios de la Nación[27]. Se retiró en 1872, cuando finamente el gobierno aceptó su renuncia[28].

Este breve recorrido muestra tan solo algunos de los hitos de la biografía del gran jurisconsulto, pero es suficiente para entrever una característica de su personalidad: su notable inclinación al estudio. En verdad, Vélez Sarsfield era un letrado, un hombre de libros o –al decir de Castán Vázquez– un "jurista bibliófilo"[29]. Ese rasgo que, como vimos, se vislumbra en sus obras jurídicas y en sus discursos aparece confirmado una y otra vez entre quienes han perfilado con letras su semblanza.

Al evocar la imagen del jurista cordobés, Avellaneda –con quien había compartido tantos avatares– decía en sus reminiscencias: "El doctor Vélez leía constantemente, y nunca se le veía en su gabinete sino con el libro en la mano"[30]. Algo similar sostenía Joaquín V. González, pues describía a Vélez como un "estudioso, en toda la amplitud de la palabra" y añadía que, a pesar de que "su labor [se restringía] a la ciencia jurídica, no le fueron indiferentes los encantos de las letras clásicas y los atractivos irresistibles de la palabra hablada", por eso "Sarmiento no le llama[ba] un orador, sino 'el orador'"[31].

El afán por la lectura le dio a Vélez Sarsfield un conocimiento sólido del Derecho en todas sus áreas que luego se reflejó en sus intervenciones y aportes[32]. Ese bagaje jurídico intelectual fue un punto de apoyo para los desafíos que le tocaron emprender en su extenso servicio público, porque fue un hombre de la acción. Con el aplomo de la experiencia y un instinto realista y práctico, supo adaptar sus vastos conocimientos jurídicos teóricos a las exigencias de su tiempo. Como ha explicado Octavio Amadeo, el "realismo le venía no sólo de su temperamento, sino también de que había vivido sobre el filo de los hechos. No era un solitario de biblioteca, oxidado y apolillado. Había aprendido la tragedia de la República como actor y testigo, y salió 'gateando' entre las ruinas"[33].

Vélez Sarsfield mantuvo la afición del buen lector hasta sus últimos días, incluso cuando ya había abandonado la actuación pública. Gracias a su apego a los libros recopiló una colección de volúmenes en una biblioteca, que a su muerte fue donada a la Universidad de Córdoba[34]. En esa casa de estudios, donde recibió su primera formación jurídica, se conservan hoy sus libros y manuscritos[35]. El gusto por la lectura y el afán por el detalle que Vélez Sarsfield cultivó en su extensa trayectoria es, para quienes trabajamos en el ámbito del derecho, un ejemplo digno de imitar.

III. Un nuevo homenaje

Una fotografía del monumento a Vélez Sarsfield en Córdoba (ca. 1920)[36]

(22) Véase el "Prólogo" de Dalmacio Vélez Sarsfield a la obra de Curtis, Jorge Ticknor, *Historia del orijen, formacion y adopcion de la Constitución de los Estados Unidos*, trad. Cantilo, José M., Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1866. Sobre los aportes de Vélez Sarsfield como constitucionalista, véase Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto...*, capítulo V, pp. 91 – 129. Del mismo tema, en este número, puede verse el trabajo de Diegues, Jorge A., "El legado constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield", *Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento. Edición especial*, El Derecho, 2025 [en prensa].

(23) Cfr. el Decreto del 20 de octubre de 1864, "Nombrando al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil", publicado con el n.° 6232 en el *Registro Oficial de la República Argentina*.

(24) Véase la nota de remisión del primer libro del Proyecto de Código Civil, dirigida al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Eduardo Costa, del 24 de junio de 1865, en Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Proyecto de Código Civil para la República Argentina. Trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor Don Dalmacio Vélez Sarsfield, Libro primero*, Buenos Aires, Imprenta de la Nación Argentina, 1865, p. V y ss.

(25) La expresión consta en la nota de Sarmiento que integra el facsímil del expediente original del trámite de la Ley 340 ante el Honorable Senado de la Nación. Agradezco a María Rosario Polotto quien me ha compartido el documento digitalizado por el personal del Archivo del Honorable Senado de la Nación, donde se conserva el original.

(26) Cfr. *Primer censo de la Republica Argentina. Verificado en los días 15,16 y 17 de setiembre de 1869. Bajo la dirección de Diego G. de la Fuente. Superintendente del censo*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1872.

(27) Nicolás Avellaneda recordaba la visión de Vélez al impulsar el telégrafo en estos términos: "Nosotros no habíamos comprendido el telégrafo hasta aquel momento, sino corriendo a lo largo de las vías férreras y adherido a su servicio. El doctor Vélez ejecutó los primeros telégrafos que ligaron entre sí las capitales de las provincias, aplicando ciertos fondo que habían sido incluidos en el presupuesto para *puentes y caminos;* y como fuera reconvenido en el Congreso, por haberlos distraído de su objeto, el doctor Vélez repelió el cargo diciendo 'el telégrafo era también un camino, el camino de la palabra'". Avellaneda, Nicolás, "El doctor Vélez Sarsfield..., p. 50, la itálica pertenece al original.

(28) "Buenos Aires, Mayo 1° de 1872.– Atentas las razones espuestas, que han sido reiteradas con insistencia por el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, se le exonera del cargo de Ministro del Interior, que ha desempeñado con tanto celo é ilustración, prestando importantes servicios à la República. –Dénsele las gracias y diríjasele la nota acordada [...]", decía la resolución de Sarmiento refrendada por Avellaneda por la que aceptaba la renuncia. El documento aludido está publicado con el n.° 8840 en el *Registro Oficial de la República Argentina*.

(29) Castán Vázquez, José María, "Vélez Sarsfield, jurista bibliófilo", en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield. Bicentenario de su nacimiento (1800-2000)*, Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, t. IV, pp. 519- 528. También puede decirse que –al igual que otros hombres de la época– Vélez Sarsfield era un erudito, tal como lo sostiene en este número Eiris, Ariel A., "Vélez Sarsfield. Político y erudito entre Córdoba y Buenos Aires", *Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento. Edición especial*, El Derecho, 2025 [en prensa].

(30) Y luego Avellaneda observaba: "El círculo de su lectura no era, sin embargo, extenso. Cultivaba el Derecho bajo todos sus aspectos, incluyendo, por cierto, hasta el Derecho canónico mismo y la economía política en su parte doctrinal. Este era el teatro en que se movía habitualmente su pensamiento, y sólo de vez en cuando, para dar expansión a su espíritu, acudía a algún libro de historia, como la del *comercio* por Sechers, o de la *civilización* por Buckle". Avellaneda, Nicolás, *"El doctor Vélez Sarsfield (reminiscencias)...*, p. 51.

(31) González, Joaquín V., "El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield", González, Joaquín V., *Obras completas*, volumen XXII, p. 226. Allí también agregaba que Vélez "[e]studió para completar y perfeccionar su latín, toda la juventud y edad madura, en libros inmortales de Historia, Filosofía y Poesía, hasta traducir la *Eneida* y penetrar en las más sutiles intimidades del Derecho romano antiguo. Este mismo trato con los clásicos le dió, o mejor, le afinó su nativo aticismo, con el que fué terror de oradores noveles que le salían al paso en los debates de todas las asambleas". Ídem.

(32) Vélez habría adquirido su saber jurídico de forma progresiva, según lo explica Zorraquín Becú, quien sostiene que fue recién hacia 1832, en su momentáneo retiro de la vida pública, cuando se inclinó por el estudio científico del fenómeno jurídico. Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual de Vélez Sársfield", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n.° 14, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1864, pp. 156-178.

(33) Amadeo, Octavio R., "Dalmacio Vélez Sarsfield", *Doce argentinos*, Buenos Aires, Editorial Cimera, 1945, p. 11.

(34) Según indica Martínez Paz, Vélez Sarsfield "se sintió siempre unido a su madre intelectual" y eso explica que sus herederos entregaran los libros y manuscritos a la biblioteca de la que fue su *alma mater*. Véase, Martínez Paz, Enrique, "Dalmacio Vélez Sarsfield y las enseñanzas en la Universidad de Córdoba", *Revista De La Universidad Nacional De Córdoba*, año 1, n.° 5, 1914, pp. 155-184, disponible en: https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/view/3238 (fecha de consulta 2/4/2025), p. 183.

(35) Véase, sobre este punto, el estudio que se ha realizado a partir del catálogo de su biblioteca, en el trabajo ya citado de Castán Vázquez, José María, "Vélez Sarsfield, jurista bibliófilo..., pp. 519- 528.

(36) Kohlmann, Federico, n. 1893, "Córdoba" en (AR-BaBN) 1280130, Vistas de la República Argentina, Tomo XI, ca. 1920,

Animados por la idea de profundizar en el conocimiento de Vélez Sarsfield (y tal vez inspirados por su afinidad con los libros), en la editorial El Derecho, emprendimos el diseño de un nuevo homenaje. La tarea fue colaborativa y –junto al director, Alejandro Borda– convocamos a investigadores provenientes de distintas disciplinas que se atrevieron a repensar al gran jurista. Queríamos, de ese modo, volver a descubrir la obra de Vélez, indagar aspectos que no estuvieran suficientemente explorados e impulsar en nuestros lectores la curiosidad por su figura. Por supuesto, el proyecto no hubiera sido posible sin los autores: a cada uno de ellos, debo decirles gracias, por su paciente y cuidadosa labor y por su confianza.

Por varios meses, los escritores invitados se concentraron en la investigación y escritura. El trabajo individual dio lugar a intercambios fructíferos entre quienes compartíamos el proyecto. En paralelo, se hizo una recorrida por bibliotecas y repositorios digitales, en busca de documentos y fotografías relativos a la historia de Vélez Sarsfield que hoy ilustran las páginas del suplemento. Esos documentos se incorporaron también en el diseño de las tapas que recubren el número homenaje y que son producto de la creatividad de Mariana Saralegui. A ella, y también a Marco Rufino –coordinador de redacción de El Derecho–, a Juan Manuel Croza y a todo el equipo quiero agradecerles especialmente por su trabajo que fue imprescindible para la concreción de la publicación.

El resultado de la labor compartida ahora conforma el número especial que se titula: *Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento*. Su índice se divide en dos secciones. La primera parte está destinada a reflexionar sobre la figura de Vélez Sarsfield en el inicio de la conformación nacional y se nutre con los trabajos de Ariel Alberto Eiris, Jorge Alberto Diegues y Ezequiel Abásolo.

La segunda, en cambio, se concentra en el estudio del Código Civil, obra que consagró a Vélez Sarsfield en las páginas de nuestra historia. Aquí, el Código velezano se revisa y recorre de la mano de María Rosario Polotto, Maximiliano N. G. Cossari, Ramón Daniel Pizarro, Juan Manuel Aparicio, Matilde Pérez y Luciana B. Scotti. De seguro, los valiosos trabajos aquí reunidos traerán aire fresco a las reflexiones de nuestros lectores. Cierto es que del "viejo Vélez" queda mucho más por decir, porque todavía es posible añadir nuevos ladrillos a su merecido homenaje.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO COMPARADO - FEDERALISMO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO - CONTRATOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - EFECTOS DE LOS CONTRATOS - RESCISIÓN DEL CONTRATO - CESIÓN DE DERECHOS - DAÑO MORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES - CULPA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - MÉDICO - ABORTO - RELIGIÓN - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - ECONOMÍA - EXPORTACIÓN - LIBERTAD DE PRENSA - DERECHOS REALES - DERECHO DE PROPIEDAD - ENFITEUSIS - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - TRATADOS INTERNACIONALES - PROCESO DE FAMILIA - DIVORCIO - MATRIMONIO - SOCIEDADES

---

disponible en el repositorio digital de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001321766&local_base=GENER (fecha de consulta 2/5/2025).

Parte I

Dalmacio Vélez Sarsfield en los albores de la Nación

Vélez Sarsfield. Político y erudito entre Córdoba y Buenos Aires

por Ariel Alberto Eiris(*)

Sumario: I. Vélez Sarsfield: letrado del siglo XIX. – II. Formación jurídica y actuación universitaria. – III. Político y jurista. – IV. Conclusiones.

I. Vélez Sarsfield: letrado del siglo XIX

Desde los inicios de la modernidad, el concepto de letrado ha cambiado de significado. Pasó de referir al "alfabetizado" o que "sabe leer y escribir", para indicar al que "trabaja de las letras", al "hombre de saber o de ciencia", o sea, al erudito(1). Tal connotación continuó hasta avanzado el siglo XIX, donde el letrado era un sabio de amplio conocimiento que generalmente era funcionario. Actuaba al servicio de la monarquía o de los nacientes Estados, por lo que era una figura versátil que podía ocupar diversos cargos incluso con simultaneidad(2).

En su mayoría, estos eruditos provenían del estudio del derecho, formados generalmente en las universidades. Si bien adquirían una preparación amplia, que incluía a las siete artes liberales (gramática, retórica, lógica, geometría, aritmética, música y astronomía), así como también la filosofía, economía, teología e historia, además de la específica formación jurídica(3). De allí que, si bien el letrado gradualmente fue asociándose al abogado que, por su formación, reunía estas condiciones, en verdad el abogado era un "profesional del derecho", un graduado y matriculado. El término letrado en cambio no era excluyente de aquellos que, sin ser abogados, adquirían la misma connotación por su erudición, al punto tal de ser nombrados en funciones jurídicas, constituyentes, e incluso hasta como jueces legos(4). El letrado era, pues, el erudito al servicio del gobierno, pudiendo ser abogado en cuanto experto en el derecho, o vinculado a otros estudios como la medicina o la teología. Las tres áreas del saber se articulaban en una misma hermeneútica y amplitud de saberes que tenían su correlato en la administración política.

En tal categoría se inscribe la figura de Dalmacio Vélez Sarsfield. No solo fue un experto en el derecho y un abogado matriculado, sino que representó al prototipo de letrado del siglo XIX que a su vez ahondó en la economía y la docencia, sin dejar de ser un hombre de Estado, un político que actuaba desde el propio gobierno. Con la singularidad de que por entonces no existía una estatalidad definida en el Río de la Plata, sino que esta estaba en permanente transformación y redefinición jurisdiccional ante el proceso de independencia y las guerras tanto revolucionarias como civiles que se sucedieron durante la actuación pública de Vélez. En tal contexto, le correspondió ser un erudito, un sabio especializado en el derecho que pudiera contribuir a lograr un orden jurídico que se expresara en la estabilidad social y política.

Por ello, es relevante comprender de qué manera la trayectoria de Vélez se inscribió en dicha lógica y cuáles fueron los procesos históricos que atravesaron los diferentes momentos de su actuación pública. Eso permitirá darle marco contextual al origen de su obra que transcendió su propia época.

II. Formación jurídica y actuación universitaria

Vélez Sarsfield nació en 1800 en el seno de una familia de elite cordobesa. Su padre, Dalmacio Vélez Baigorri, era un criollo erudito por su autoformación, lo que le permitió intervenir en pleitos y actuar como lego en la administración de justicia, aunque carecía de estudios universitarios(5). Vélez Sarsfield nació poco tiempo después del fallecimiento de su padre, por lo que fue criado por su madre Rosa Sarsfield, quien impulsó que el joven pudiera estudiar y acceder a mejores espacios en la administración de los que había ocupado su difunto padre. Así, ingresó en 1812 al Colegio de Montserrat en Córdoba, y luego pasó entre 1814 y 1817 a la Facultad Mayor de Artes donde se graduó como bachiller en Artes. El título representaba el conocimiento filosófico adquirido, en el marco de la erudición que caracterizaba a la educación de aquellos tiempos. Tal formación era vista como un paso previo al ingreso del joven en la universidad donde podía estudiar tanto teología como derecho.

En el caso de Vélez Sarsfield ingresó a la Universidad de Córdoba, donde se graduó de bachiller en derecho civil y canónico, en diciembre de 1819(6). Allí tuvo una relevante formación sobre el derecho canónico aun heredero de las interpretaciones borbónicas(7). Al no poder viajar a Buenos Aires y hacer las prácticas forenses en la Academia de Jurisprudencia, Vélez asistió al estudio del asesor general de gobierno de Córdoba, José Dámaso Gigena, donde hizo las prácticas que le valieron el reconocimiento como abogado por las autoridades locales en 1822(8). Aunque no tuviera el título oficial de doctor en derecho, en la práctica y por su saber adquirido, le sería reconocida tal jerarquía.

Las fechas señaladas en este recorrido personal son significativas. La formación del letrado se daba en pleno proceso de convulsión política y redefinición de la estatalidad rioplatense. Rotos los vínculos con las autoridades peninsulares desde 1810, el joven vivió el proceso de radicalización de la revolución que acabó por devenir en independentista al calor de las armas y la guerra. El nuevo Estado proclamado en 1816 carecía de un marco jurídico estable, siendo dirigido por autoridades que se regían por estatutos signados por sucesivas crisis políticas y militares. Tal proceso fue definido como "provisionalidad permanente" de los gobiernos revoluciones(9). El Congreso de Tucumán buscó solucionar la situación, por lo que tras declarar la independencia trabajó sobre el proyecto de la primera constitución rioplatense. Pero el proyecto se dilató por el fracaso de las negociaciones diplomáticas que pretendían consolidar una monarquía parlamentaria al estilo europeo, que pudiera ser aceptada

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Aproximación a la ideología de la Reforma de 1968*, por Carlos Raúl Sanz, ED, 180-1503; *Dr. Vélez Sarsfield: 1875-2005. En el 130 aniversario de su muerte*, por Ignacio M. Bravo D'André, ED, 211-909; *Vélez Sarsfield. Una magnífica lección de Derecho Procesal para el siglo XXI*, por Augusto M. Morello, ED, 224-895; *Las enseñanzas de la reforma de 1968*, por Gabriel Fernando Limodio, ED, 228-726; *Reflexiones preliminares sobre el proyecto de derogación del Código de Vélez y su sustitución por uno nuevo. A modo de amigable respuesta a una opinión*, por Fernando José López de Zavalía, ED, 248-894; *La claudicación de la cultura. Reflexiones en torno a la derogación del Código Civil argentino*, por Héctor Negri, ED, 263-866. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Historia por la Universidad del Salvador. Profesor y Licenciado en Historia por la Universidad Católica Argentina. Becario posdoctoral del Conicet. Este trabajo de investigación se inscribe en el marco del "Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)" (Facultad de Derecho, UCA).

(1) Myers, Jorge, "El letrado patriota: los hombres de las letras hispanoamericanos en la encrucijada del colapso del imperio español en América", en Altamirano, Carlos (comp.), *Historia de los intelectuales en América latina*, volumen I, Buenos Aires, Katz Editores, 2008, pp. 121-144; Halperin Donghi, Tulio, *Letrados y pensadores: El perfilamiento del intelectual hispanoamericano en el siglo XIX*, Buenos Aires, Emecé, 2013, p. 133.

(2) Garavaglia, Juan Carlos, "Derecho y poder político: algunas reflexiones a la luz de la experiencia rioplatense", en: Carolina Piazzi (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas: Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2001.

(3) Mazín, Oscar, "Gentes de saber en los virreinatos de Hispanoamérica (siglos XVI a XVIII)", en Altamirano, Carlos (comp.), *Historia de los intelectuales...*, pp. 53-78.

(4) Pérez Perdomo, Rogelio, "Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones de América Latina", en Altamirano, Carlos (comp.), *Historia de los intelectuales...*, 2008, pp. 168-183.

(5) Al respecto de esta situación generalizada para varios funcionarios, véase Mariluz Urquijo, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1998.

(6) Zorraquín Becú, Ricardo, *La formación intelectual de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1965. El siguiente grado, el de doctor, requería de una práctica en la Academia de Jurisprudencia que Vélez no pudo cursar por la crisis política de 1820. Véase Martiré, Eduardo y Tau Anzoátegui, Víctor, *Manuel de historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Histórica, 2012, pp. 245-246.

(7) Llamosas, Esteban, "Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba", *Cuadernos de Historia de Córdoba*, n.° 16, 2000.

(8) Melo, Carlos, "Dalmacio Vélez Sarsfield", *Trabajos y comunicaciones*, N° 20, 1970, p. 235.

(9) Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004, p. 62.

por la restauración monárquica posnapoleónica[10]. A su vez, las tensiones sociales eran crecientes a raíz de la necesidad de un marco institucional que respondiera a los reclamos surgidos del proceso militar, entre ellos el reclamo de autonomías de algunas regiones y el accionar de ciertos caudillos locales.

La Constitución sancionada en 1819, lejos de atenuar tales reclamos, agravó la crisis por su falta de definición en la forma de gobierno republicana o monárquica, su fuerte centralismo no representativo de los territoritos y su formato corporativo del senado. Así, se produjo el proceso de Atomización de las Provincias Unidas en 1820, momento el cual cayó el gobierno central, y surgieron las autonomías provinciales regidas por sus propias constituciones o estatutos además de sus autoridades locales sobre la jurisdicción de las anteriores ciudades importantes, que ahora adquirían el rótulo de Estados Provinciales[11]. Precisamente, en tal contexto, Vélez Sarsfield egresó de la universidad cordobesa, por entonces provincializada por el gobernador Juan Bautista Bustos[12]. De allí se deriva la necesidad de aplicar su saber para orientar a la organización institucional y jurídica de la región, al tiempo que como letrado debía actuar bajo el marco de algún gobierno provincial que lo respaldara.

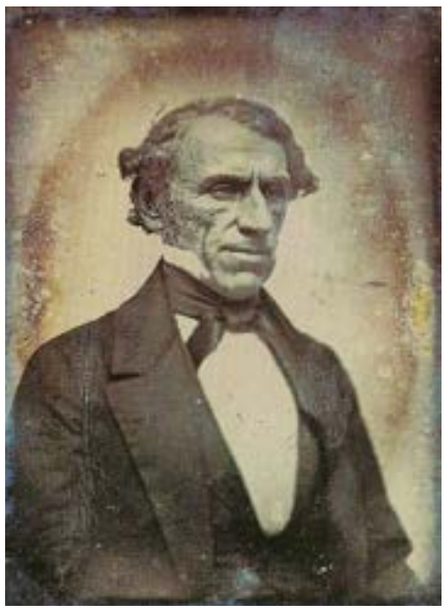

Daguerrotipo de Dalmacio Vélez Sarsfield (1857-1860). Museo Histórico Nacional[13]

III. Político y jurista

En 1823, Vélez Sarsfield se trasladó a Buenos Aires, donde integró el Congreso General Constituyente que se reuniría al año siguiente en esa ciudad. La convención buscaba representar a los trece Estados Provinciales y acordar una organización constitucional para todo el espacio rioplatense. Vélez fue el diputado más joven, con solo 24 años ingresó en representación de San Luis. Debe considerarse que el entonces gobernador puntano, José Santos Ortiz, era su cuñado. Por su juventud, Vélez fue designado secretario del Congreso, mientras que la presidencia la asumió el diputado de mayor edad, el deán Gregorio Funes, también cordobés y de fuertes influencias sobre el letrado.

La labor sobresaliente de Vélez Sarsfield y la erudición expresada, lo llevó a ser convocado por Bernardino Rivadavia, quien había sido nombrado presidente de las Provincias Unidas en 1826 en el marco del inicio de la guerra con el Brasil[14]. Primero, Rivadavia le encargó la cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires, que había quedado acéfala por el traslado de su anterior profesor titular, Pedro José Agrelo, a la materia de Derecho Natural y de Gentes[15]. Se le pidió a Vélez que dicte la materia con el manual de *Principios de Economía Política* redactado por Jean-Baptiste Say, quien integraba los principios de la fisiocracia francesa con el liberalismo propuesto por Adam Smith y desarrollaba el concepto de "empresario" como agente emprendedor. Esto indica la formación erudita del letrado, capaz de enseñar los contenidos de economía que el presidente entendía eran claves para la formación universitaria de los futuros dirigentes rioplatenses en el marco de la conformación de estatalidad en que se hallaba el territorio.

En ese mismo sentido, el Congreso constituyente avanzó en un proyecto de Constitución, que sería aprobado en 1826, entre cuyos firmantes se encontraba el propio Vélez Sarsfield. Se trataba de una constitución de carácter unitario, lo que implicaba el concepto de unidad donde la soberanía recaía en el poder central y las provincias eran divisiones administrativas creadas por el mismo. El proyecto atenuaba el centralismo al permitir que las provincias ofrecieran una terna de candidatos para que el poder central nombrara al gobernador y, a la vez, tenían representación en el Senado[16]. Si bien el proyecto fue aceptado por varias provincias del interior, fue rechazado por otras que propiciaban el modelo federal, más respetuoso de las instituciones y organizaciones jurídicas de cada Estado Provincial constituido. En la conducción de dicho espacio emergió el liderazgo de Bustos, gobernador de Córdoba, quien promovió la caída del proyecto unitario de Rivadavia y la no aceptación de la Constitución. Ante ello, Vélez Sarsfield fue encomendado en misión diplomática al Interior, para tratar de conseguir el apoyo de varias de las provincias dubitativas de la situación o directamente reticentes a la aceptación de la Constitución aprobada[17].

La cátedra de Economía Política quedó suspendida mientras Vélez Sarsfield desarrolló su actividad diplomática hacía el interior de las provincias. Su objetivo era conseguir la adhesión de San Juan a la Constitución, pero dicha provincia había sido ocupada por Juan Facundo Quiroga, quien rechazó las comitivas de Buenos Aires y ganó influencias sobre San Luis, donde conseguiría el respaldo de Ortiz. Por ello la misión de Vélez Sarsfield fracasó y debió regresar a Buenos Aires donde continuó con la cátedra de Economía Política hasta 1829[18].

Por entonces se desarrollaba la guerra civil en la provincia, cuya crisis llevó al poder a Juan Manuel de Rosas para fines de ese año. Si bien Vélez Sarsfield se había retirado al campo para alejarse de las internas políticas, el gobernador dispuso el destierro de los provincianos que habían apoyado a las anteriores autoridades unitarias, por lo que Vélez debió regresar a Córdoba en septiembre de 1830[19]. Aquella provincia era por entonces el centro del poder unitario, que bajo el liderazgo de José María Paz encabezaba la Liga del Interior en oposición a las provincias federales del litoral. Pero la caída de este llevó

(10) Sobre los debates en el Congreso por la forma de gobierno y la diplomacia con Europa, puede verse: Verdo, Geneviève, "'Una revolución del derecho'. Cultura y reformas jurídicas en tiempos de Revolución. El ejemplo de Manuel Antonio Castro", en González Bernaldo, Pilar, *Independencias Iberoamericanas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015 y Ternavasio, Marcela, *Los juegos de la política. Las independencias hispanoamericanas frente a la contrarrevolución*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2021.

(11) Al respecto véase Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997, p. 179; Levaggi, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2007, p. 87; y Agüero, Alejandro, "De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas", en Agüero, Alejandro; Slemian, Andréa; y Fernández, Rafael Diego (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2018.

(12) Buchbinder, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2005.

(13) El daguerrotipo se encuentra publicado en formato digital en: Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi, Agencia Córdoba Cultura, Gobierno de la Provincia de Córdoba, *Primeros retratos históricos argentinos daguerrotipos 1840-1860*, exhibición virtual 2020, p. 19.

(14) Para ampliar véase, Segreti, Carlos, *Bernardino Rivadavia. Hombre de Buenos Aires, ciudadano argentino*, Buenos Aires, Planeta, 1999; y Gallo, Klaus, *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*, Buenos Aires, Edhasa, 2012.

(15) Eiris, Ariel Alberto, *Un letrado en busca de un Estado. Trayectoria jurídico-política de Pedro José Agrelo (1776-1846)*, Rosario, Prohistoria, 2021, p. 389.

(16) Al respecto, véase: Demicheli, Alberto, *Formación constitucional rioplatense,* volumen 1, Buenos Aires, Barreiro y Ramos, 1955; Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*, Buenos Aires, Perrot [1977] 2008; Souto, Nora, *La forma de unidad en el Río de la Plata. Soberanía y poder constituyente, 1808-1827*, Buenos Aires, Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani" - Serie "Las Tesis del Ravignani", 2017.

(17) Segreti, Carlos, *Juan Bautista Bustos en el escenario nacional y provincial*, Córdoba, Ediciones Culturales Cordobesas, 1970.

(18) Gallo, Klaus, Cátedra de Economía Política. En Goldman, Noemí, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*. Tomo I (1821-1881), Buenos Aires, Eudeba, 2022.

(19) Melo, Carlos, "Dalmacio Vélez Sarsfield", *Trabajos y comunicaciones*, n.° 20, 1970, pp. 240-241.

a la crisis de la Liga y al avance de los ejércitos federales. En ese marco, entre los comandantes federales estaba el entrerriano Pascual Echagüe, quien había sido compañero de estudios de Vélez en la Universidad de Córdoba donde se había graduado en artes y en teología. Dado esos vínculos previos, le solicitó que mediara entre el gobernador santafesino Estanislao López y las autoridades cordobesas. Gracias al respaldo de Echagüe, Vélez Sarsfield pudo regresar a Buenos Aires donde abrió su estudio jurídico.

Permaneció varios años en aquella ciudad, donde incluso se convirtió en el abogado personal de Facundo Quiroga, cuyo secretario era por entonces el cuñado de Vélez, Ortiz[20]. Tales vínculos fueron centrales en la posibilidad que tuvo Vélez de reposicionarse en el nuevo escenario político de predominio federal. No obstante, el asesinato de Quiroga y Ortiz en Barranca Yaco dejaron debilitada su posición. Tras el endurecimiento de las políticas rosistas en torno al Bloqueo Francés, Vélez decidió exiliarse a Montevideo donde permaneció en contacto con varias figuras de la denominada Generación de 1837.

No obstante, sus vínculos con funcionarios rosistas le permitieron regresar a Buenos Aires en 1846, tiempos en donde se atenuaba la crisis por los bloqueos que sufría la ciudad. Allí, Vélez Sarsfield volvió a vincularse al gobierno, esta vez como contertulio de Manuelita Rosas[21]. En Buenos Aires, Vélez asesoró jurídicamente al gobierno de Rosas. Ya lo había hecho en 1834 sobre la cuestión del nombramiento del obispo para la ciudad a pedido de Agrelo y lo volvió a hacer luego sobre los derechos que tenía la provincia sobre la posesión de las tierras patagónicas, donde trabajó junto con Pedro de Angelis[22].

Con la caída de Rosas en 1852, Vélez Sarsfield se debió reposicionar en la dirigencia política. Urquiza lo convocó y le dio participación en las opiniones sobre los pasos a seguir para la organización nacional. Incluso, llegó a proponerlo como posible redactor del Código Civil, aunque el tema por entones no prosperó[23]. No obstante, en la polarización de Buenos Aires y el Interior, Vélez Sarsfield acabó por alinearse al primero, ciudad en la que permaneció. Se integró al naciente Partido Liberal y como legislador se opuso férreamente al Acuerdo de San Nicolás y respaldó la Revolución del 11 de septiembre que produjo la secesión de Buenos Aires[24].

Como parte del Partido Liberal, Vélez inició la redacción del periódico *El Nacional*, en cuyas hojas colaboraron entre otros Bartolomé Mitre y Domingo Sarmiento. Además de ser legislador, fue ministro de gobierno de Pastor Obligado y estuvo encargado de reorganizar el Banco Provincia de Buenos Aires, donde aplicó los conocimientos sobre economía política y regularizó la emisión de papel moneda[25]. No dejó de actuar como diplomático, en relación con la Confederación que en ese momento presidía Urquiza. Entre sus funciones, fue convocado para que redactara junto con el oriental Eduardo Acevedo el primer Código Comercial de Buenos Aires, que sería aprobado en 1859. Sin embargo, la provincia fue invadida por Urquiza, quien forzó su regreso a al Confederación. Ante ello, Buenos Aires convocó a una Convención para revisar el texto constitucional de 1853 de cuyos debates no había formado parte[26]. Entre los miembros de la comisión estaba Vélez, junto con otros eruditos no abogados como Mitre y Sarmiento. El resultado de las propuestas de la convención fue la eliminación del carácter de capital de Buenos Aires y la seguridad de que su territorio no sería dividido.

Para 1862 se había producido la unión definitiva de Buenos Aires y la Confederación, al tiempo que Mitre iniciaba su presidencia constitucional. El Partido Liberal se dividió entre los nacionalistas partidarios del gobierno y los autonomistas opositores. Vélez Sarsfield permaneció entre los primeros e integró el gabinete de Mitre. Se desempeñó como ministro de Hacienda, desde donde continuó con sus gestiones económicas y el impulso de proyectos de obras públicas[27]. Al mismo tiempo, se le encargó la redacción del Código Civil argentino, el cual tardó cinco años en redactar. Finalmente, sería aprobado durante la presidencia de Sarmiento en 1869, por la Ley 340. Asimismo, el Código de Comercio de Buenos Aires fue nacionalizado[28].

A pesar de su cercanía con Mitre, cuando la presidencia fue asumida por Sarmiento y el opositor Partido Autonomista, Vélez Sarsfield fue convocado a continuar en el gabinete. Esta vez, lo haría como ministro del Interior, y en su gestión logró el impulso de obras, principalmente el tendido de los primeros telégrafos, además de la expansión del ferrocarril que durante su gestión llegó a Córdoba. Al mismo tiempo, debió ocuparse de la articulación política y económica de las diferentes provincias con el poder central. Entre los conflictos que debió solucionar, estuvo la guerra civil correntina que lo obligó a dirigirse a la provincia, y contó con la colaboración de Urquiza para su pacificación. Entre las funciones de su ministerio, también debió llevar a cabo el primer censo nacional realizado en 1869. Durante ambos ministerios, Córdoba lo eligió senador, pero Vélez Sarsfield desistió del cargo, al preferir continuar en el gabinete nacional[29].

El 19 de mayo de 1872, Dalmacio Vélez Sarsfield renunció al Ministerio del Interior, debido a su edad avanzada. Ante el Congreso, el presidente Sarmiento hizo alusión a ello, al decir: "Me hago un deber en expresar ante el país un sentimiento por la reciente separación del ministro del Interior, que deja como actos suyos en la vida nacional, los Códigos Civil y Mercantil; el primer Censo de la República y la red de telégrafos. El doctor Vélez Sarsfield al dejar por su edad avanzada el Ministerio, se retira igualmente de la vida política"[30]. Sin embargo, como letrado erudito que era, no dejó la actividad intelectual, y se dedicó a la lectura de Virgilio, a quien tradujo, junto con el estudio de otros autores clásicos hasta el momento de su muerte, el 30 de marzo de 1875[31].

IV. Conclusiones

Vélez Sarsfield representó el prototipo del letrado del siglo XIX en el Río de la Plata. Desde una formación erudita centrada en lo jurídico, actuó no solo como un abogado, sino como un jurista, un economista, un diplomático y un político. Su trayectoria estuvo en relación directa con los sucesivos cambios de gobiernos en el marco de la conformación de una estatalidad que sufría recurrentes cambios en su redefinición. Así, si bien era cordobés, actuó principalmente en Buenos Aires y tuvo presencia también en Montevideo, sin perder contacto con su provincia natal.

Transitó por diferentes identidades políticas, siendo cercano al gobernador federal Bustos y luego al espacio unitario de Rivadavia. Se enfrentó a Quiroga con quien luego se entendió, al tiempo que tuvo momentos de acercamiento y de rivalidad con Rosas. En ese derrotero signado por las guerras civiles, las redes fueron claves para que Vélez pudiera reposicionarse en los sucesivos contextos, así, sus vínculos con Ortiz y Echagüe fueron determinantes para su acercamiento al espacio federal. Caído Rosas, formó parte de la prensa liberal, lo que le permitió trabajar con Mitre y Sarmiento, quienes a pesar de sus diferencias políticas lo convocaron igualmente como ministro en sus presidencias.

Más allá del derrotero político, se observan continuidades en sus actuaciones. Se lo identifica como un jurista preocupado por dotar de un orden constitucional y normativo al territorio. Por ello, desde temprano se lo evidencia como constituyente de 1826, luego como parte de la comisión de reforma de 1860 y como redactor de

(20) Ídem, p. 242.

(21) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Tomo I, Buenos Aires, La Facultad, 1937, p. 170.

(22) Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1969.

(23) Melo, Carlos, "Dalmacio Vélez…, p. 249.

(24) Sábato, Hilda, *Historia de la Argentina 1852-1890*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 32-34.

(25) Sobre esas medidas, véase Cuccorese, Horacio, *Historia de la conversión del papel moneda en Buenos Aires 1861-1867*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1951.

(26) Sábato, Hilda, *Historia…*, pp. 84-85.

(27) Sobre el gobierno, véase Míguez, Eduardo José, *Bartolomé Mitre. Entre la Nación y la Historia*, Buenos Aires, Edhasa, 2018.

(28) Sobre los procesos de codificación, puede verse Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Tomo II (1810-1969), Buenos Aires, Editorial Perrot, 1966; Gastaldi, José María, "El Código Civil y perdurabilidad de la obra de Vélez Sarsfield", *El Derecho*, t. 119, 1986, pp. 731-742; Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995; Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*, Buenos Aires, Perrot, [1977] 2008.

(29) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield…*, pp. 427-428.

(30) Citado en: Melo, Carlos, "Dalmacio Vélez…, p. 252.

(31) Ese mismo año, Sarmiento dedicó una biografía a Vélez: Sarmiento, Domingo, *Bosquejo de la biografía de D. Dalmacio Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, La Tribuna, 1875.

códigos, provinciales y nacionales. Tales preocupaciones no dejaron de lado la actividad diplomática interna en el territorio, experiencia que culminó en su ministerio del Interior. Por otra parte, su saber económico lo llevó de la docencia universitaria a sus funciones en el Banco Provincia de Buenos Aires y, finalmente, al ministerio de Hacienda.

Formado inicialmente en la filosofía y el derecho, no dejó la lectura y el estudio de los autores clásicos, al tiempo que ejercía la gestión política y el impulsó de infraestructuras. Era un letrado al servicio del naciente Estado argentino.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO COMPARADO - CULTURA - CONMEMORACIONES

El legado constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield

por Jorge Alberto Diegues(*)

Sumario: I. Introducción. – II. La vida de un coloso. – III. Su oposición al Acuerdo de San Nicolás. – IV. La convención bonaerense de 1860. – V. El paladín de la unión nacional. – VI. Su compromiso con el modelo constitucional norteamericano. – VII. La nacionalización de los derechos de exportación. – VIII. La libertad de prensa y el artículo 32 de la Constitución Nacional. – IX. El nombre del Estado. – X. Las competencias del Poder Judicial. – XI. Otras cuestiones. – XII. Palabras finales.

I. Introducción

Cuenta el Marqués de Montholon que, durante su destierro en la roca lúgubre de Santa Elena, haciendo un repaso introspectivo de su magna obra, el 26 de septiembre de 1816 Napoléon Bonaparte le dijo: "Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada destruirá, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil"(1). Ni el majestuoso triunfo de Austerlitz ni su autocoronación en Notre Dame parecieron reconfortar al destronado emperador de Francia en sus últimos años. Tampoco estuvieron en su recuerdo los Códigos de Comercio, Penal y de Procedimientos que también le dio a Francia. Su verdadero legado a la posteridad sería para él su Código Civil de 1804.

La magna obra de Napoleón, en la que se dice que él mismo intervino personalmente en la corrección de algunos de los artículos, tuvo su réplica en la República Argentina a manos del gran jurista argentino del siglo XIX: Dalmacio Vélez Sarsfield.

Desde que dio al país la imponente contribución del Código Civil argentino –y, unos años antes, había hecho lo propio con el Código de Comercio– la figura histórica de Vélez fue cooptada por el derecho privado que lo consagró como el gran jurista de su época. Trabajó intensamente durante cuatro años preparando su mayor legado el cual le dio su lugar definitivo en la historia argentina.

Pero Vélez fue también un buen constitucionalista. Aunque en su biblioteca prevalecían las obras de derecho eclesiástico, romano y civil, contaba también con numerosas obras de derecho constitucional, especialmente de los Estados Unidos(2). Muchas de sus ideas expresadas en su actuación como hombre de Estado permiten reconstruir la faceta constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield. Si bien sus aportes en esta materia se vieron eclipsados por su Código Civil, resulta igualmente interesante mostrar la influencia que Vélez ejerció en las instituciones argentinas.

El legado constitucional de Vélez Sarsfield se halla disperso en distintas fuentes. Lo encontramos en la Convención de 1824-1827, en la Constitución bonaerense de 1854, en sus numerosos dictámenes jurídicos, en su actuación legislativa y ejecutiva como así también en sus dos códigos. Pero su más trascendente actuación se encuentra en la reforma constitucional de 1860 donde actuó como convencional constituyente, tanto en la Convención Nacional Ad-Hoc como, principalmente, en la convención bonaerense encargada de revisar la Constitución del '53. Fue allí desde donde, indubitablemente, contribuyó a sentar las bases de nuestra organización nacional.

II. La vida de un coloso

Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield nació el 18 de febrero de 1800 en el pueblo de Amboy, a ciento quince kilómetros de la ciudad de Córdoba en el que, todavía hoy, pueden verse sus calles angostas y las casas de adobe de la época. Era hijo de Dalmacio Vélez Baigorri –también abogado– y Rosa Sarsfield de Palacios, el menor de seis hermanos y diez medio hermanos(3). Uno de ellos, Bernardo, fue uno de los primeros caídos de la guerra de la independencia, muriendo en la batalla de Huaqui el 20 de junio de 1811(4). De ascendencia materna irlandesa(5), provenía de una de las familias más tradicionales de la ciudad al punto que sus ancestros se instalaron allí desde su fundación(6).

Vélez perdió a su padre a los cinco meses de edad, pasó su infancia en la ciudad de Córdoba y, como sucedía con los jóvenes de familias acomodadas de la época, se educó primero en el convento San Francisco –en donde aprendió a leer y escribir bajo duras condiciones pedagógicas de castigos y maltratos– y más tarde en el Colegio Monserrat. Tras recibirse de abogado en la Universidad Nacional de Córdoba se mudó a Buenos Aires, donde su fama de profesional aplicado le granjeó una buena clientela.

El autor del primer Código Civil argentino tuvo dos matrimonios. Se casó primero con Paula Piñero en 1823, de quien enviudó en 1831. Tres años más tarde, contrajo nuevas nupcias con Manuela Velázquez, de cuya unión nacieron cuatro hijos. Una de ellas fue Aurelia Vélez que, además de asistir a su padre en sus trabajos de confección del Código Civil, fue una muy cercana amiga de Domingo Faustino Sarmiento desde 1855 hasta su muerte.

En su juventud, Vélez fue admirador de Rivadavia y se involucró en la política de la época. Fue así que llegó a integrar el Congreso Constituyente de 1824-1827 por la provincia de San Luis gracias a los buenos oficios de su cuñado, el gobernador puntano José Santos Ortiz Xorraquin, casado con su hermana, Inés Vélez de Ortiz. Fue el convencional más joven del Congreso del '24 y, por ello, se lo designó como secretario interino de la convención(7).

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Derechos y emergencias a los ciento cincuenta años de la sanción de nuestra Constitución*, por Eugenio L. Palazzo, EDCO, 2003-286; *Emergencia como remedio constitucional ¿o viceversa?*, por Pablo Riberi, EDCO, 2005-664; *La coparticipación federal*, por Jorge Horacio Gentile, EDCO, 2009-461; *Crónicas de historia constitucional: El reglamento orgánico de 1811, la "primera Constitución Nacional"*, por Armando Mario Márquez, EDCO, 2009-690; *Hace 150 años, se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mitre, su conducta y su entorno*, por Juan Manuel Peire, EDCO, 2016-526; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 y de la Guerra de la Triple Alianza*, por Juan José Herrero Ducloux, EDCO, 2016-509; *La Constitución Nacional (razón de ser y objetivos). Intención del legislador, letra y consecuencias de la ley*, por José A. Giménez Rebora, ED, 232-630; *Algunas reflexiones sobre la delegación legislativa en materia de presupuesto público. ¿Una cuestión fuera del control judicial?*, por Julia Michelini, EDA, 2012-556; *Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*, por Armando M. Márquez, El Derecho Constitucional, Agosto 2022 - Número 8. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado. Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Miembro de los Institutos de Derecho Constitucional de las Academias de Derecho y de Ciencias Morales y Políticas. Este trabajo de investigación se inscribe en el marco del "Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)" (Facultad de Derecho, UCA)".

(1) La cita completa, muy poco difundida, es la siguiente: "26 de septiembre. El Emperador pasa el día trabajando de nuevo. Por la tarde nos dice: Mi gloria no está en haber ganado cuarenta batallas y en haber dado la ley a los reyes que se atrevieron a prohibir al pueblo francés cambiar la forma de su gobierno. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias, es como el último acto que nos hace olvidar el primero. Pero lo que nada borrará lo que vivirá eternamente es mi código civil, son las actas de mi Consejo de Estado son las colecciones de mi correspondencia con mis ministros es finalmente todo el bien que he hecho como administrador como reorganizador de la gran familia francesa". Montholon, Charles François Tristant de, *Récits de la captivité de l'empereur Napoléon à Sainte-Hélène*, Paris, Pauline Libraire-Éditeur, 1847, T. I, p. 401.

(2) Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual de Vélez Sarsfield", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 15, año 1962, p. 177. Este autor destaca: "La curiosidad jurídica de Vélez Sarsfield no se limitó al derecho privado. En realidad puede afirmarse que abarcaba todas las ramas del sistema, como lo demuestran sus obras y su vasta biblioteca. Pero corresponde señalar especialmente su versación en materias constitucionales, que tuvo que tratar al ejercer funciones de legislador y de gobernante, en épocas en que la República se encontraba en plena formación institucional. Aunque este aspecto no es fácil de precisar, porque no cristalizó en obras científicas, debe, sin embargo, destacarse su importante y a veces decisiva actuación en la Legislatura de Buenos Aires y en el Congreso Nacional, en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la Convención nacional, ambas de 1860, que dieron el texto definitivo de la ley suprema. En su biblioteca figuraba la mayor parte de los libros de derecho constitucional norteamericano, que eran entonces de indispensable consulta para los legisladores y para los jueces". Ibídem.

(3) Era hijo de un segundo matrimonio de su padre.

(4) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía de don Dalmacio Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1875, p. 5.

(5) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Librería y Editorial La Facultad, 1937, T. I, p. 12. Para la genealogía paterna de Vélez puede consultarse: Martínez Villada, Luis, "La familia Herrera", *Revista Arx*, cit. por Cháneton, Abel, *Historia...*, p. 12, nota 2.

(6) Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual...", p. 156.

(7) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Peuser, 1937-1939, T. I, p. 890.

Como tal, realizó relevantes consideraciones constitucionales y terminó votando la disolución nacional el 18 de agosto de 1827. Tres décadas más tarde se arrepentiría de lo que había hecho en su juventud[8].

Intelectualmente, conocía cuatro idiomas: francés, latín, inglés e italiano[9]. Usufructuando sus conocimientos del latín, tradujo al español la más famosa obra de Virgilio: la *Eneida*. Sarmiento refiere asimismo que tenía conocimientos de cosmografía y matemáticas[10]. Se cuenta también que, entre sus hábitos, solía levantarse de madrugada para leer y, en su escritorio, tenía una estatua de Jean-Jacques Rousseau[11].

Zorraquín Becú observa que la vocación de Vélez por el derecho no despertó tempranamente. Sus primeras preferencias intelectuales se volcaron hacia la enseñanza de la economía y el ejercicio de la función pública. Así fue que, en su primera época de constituyente, se hizo cargo de la cátedra de economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fue recién en 1832 cuando dejó a un lado su anterior carrera y se dedicó de lleno al estudio del derecho[12], abrazando su condición de jurista.

Vélez era un romanista consumado y gran conocedor del derecho canónico. Fue así que, aprovechando sus conocimientos, Rosas lo consultó respecto a las formalidades a cumplir para proponer un nombramiento de un Obispo ante la Santa Sede. Tras comprobar el mal asesoramiento de su personal, le solicitó a Vélez la redacción del texto con la propuesta de nombramiento que el gobierno de Buenos Aires dirigiría al nuncio, pero Vélez se negó. A cambio, le ofreció escribir un tratado de derecho eclesiático el cual daría origen a una de sus más famosas obras: "Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la iglesia en la antigua América española"[13], publicado por primera vez recién en 1854. Zorraquín Becú refiere, asimismo, que no se destacó por su conocimiento del derecho mercantil y agrega que, en la redacción del Código de Comercio, el gran trabajo lo hizo Eduardo Acevedo. El jurista cordobés cumplió más bien una labor revisora de alcances limitados llegando a observar tan solo el veintidós por ciento del articulado proyectado por su par uruguayo[14].

Como la mayoría de los hombres de su generación, la personalidad de Vélez Sarsfield no escapó a las contradicciones de su época. Aunque se lo conoce más por su antirrosismo fanático, se dijo de él que asesoró a Rosas en algunas cuestiones jurídicas. Además de la redacción de las propuestas obispales antes reseñada, se recuerda su dictamen interpretando las leyes de indias que habilitó jurídicamente la aplicación de la pena de muerte a una persona embarazada: Camila O'Gorman[15]. Este hecho sería expresamente desmentido por Rosas en una carta que escribió desde su exilio en Inglaterra, exonerándolo de toda responsabilidad en el asunto[16]. No obstante, el propio Sarmiento da cuenta de que, al menos, Vélez y Rosas se reunieron dos veces en sus vidas[17].

Tras ser perseguido por el régimen, que le embargó su casa, remató sus muebles y desmembró su biblioteca[18], se exilió a Montevideo en 1842[19]. Al regresar al país años después, sería Manuelita Rosas quien le entregó personalmente los papeles de desembargo de sus bienes como consecuencia de una habitual muestra de falsa clemencia mostrada por Rosas para con los adversarios políticos[20]. Ya en su edad adulta, se consagró como un convencido antirrosista a cuyo régimen calificó en la Convención de Buenos Aires como "el más sangriento despotismo"[21]. En tal sentido, cuenta Sarmiento que, en el mismo momento en que se conoció la derrota de Rosas en Caseros, Vélez salió a las calles de Buenos Aires en las que, "abandonando su compostura habitual" y "fuera de sí", comenzó a denostar a los gritos a los derrotados[22], festejando la llegada de la hora de la libertad que, junto a dos generaciones argentinas, había esperado durante tantos años.

Tras la caída de Rosas, se convirtió en un importante protagonista de la vida pública bonaerense. Así, fue senador en el gobierno de Buenos Aires, más tarde ministro de Relaciones Exteriores de Valentín Alsina y ministro de Gobierno de Pastor Obligado.

Vélez representó una figura consular para la política durante dos generaciones. Fue el negociador en Córdoba del pacto de 1831, también el negociador de Buenos Aires en 1853, 1855 y 1859, y el negociador de Corrientes en 1869. A diferencia de los caudillos de su época, tenía diálogo con todos, desde Facundo Quiroga y Estanislao López, hasta con Juan Manuel de Rosas y Justo José de Urquiza.

Consolidada la unificación nacional, su relevante actuación en el gobierno de Buenos Aires, sumado a sus credenciales de juventud, le granjeó un lugar en el gabinete de Mitre quien lo designó ministro de Hacienda, cargo en el que permanecería poco menos de un año y medio.

El 20 de octubre de 1864 el presidente Mitre acercó a Vélez a su destino cuando decidió encargarle la confección de su obra consagratoria: el Código Civil para la República Argentina. Nombró así a Vélez Sarsfield como el redactor único del código[23] quien se dedicó arduamente a esta tarea durante largos cuatro años. Su Código Civil quedaría concluido en 1869 y sería calificado como un "monumento legislativo" por la *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada* belga[24]. Con esta obra, Vélez Sarsfield completará su misión histórica.

Al asumir la presidencia en 1868, Sarmiento lo convirtió en su ministro del Interior, permaneciendo en el cargo poco más de tres años, donde también fue director del Banco Nacional, creado a iniciativa suya en la década del '50. Su labor ministerial es recordada por completar el tendido de la red telegráfica que permitió conectar a las principales ciudades del país.

En 1872 renunció a todos sus cargos y decidió alejarse de la vida pública. A partir de entonces, tal como se lo expresó a un amigo, comenzó a luchar con la lenta extinción de la vida[25]. Tres años más tarde, a pocas semanas de haber alcanzado los setenta y cinco años, Vélez Sarsfield falleció en Buenos Aires el 30 de marzo de 1875. Sus restos descansaron en el Cementerio de la Recoleta por más de un siglo hasta que el 27 de marzo de 1981 fueron trasladados al Palacio de Justicia de la Ciudad de Córdoba, donde reposan actualmente. Su biblioteca completa fue donada a la Universidad Nacional de Córdoba –su *alma mater*– así como los tres mil trescientos manuscritos de la redacción del Código Civil.

III. Su oposición al Acuerdo de San Nicolás

Inmediatamente después de la caída de Rosas, Urquiza se dispuso a concretar la organización nacional que el país venía esquivando desde hacía casi cuarenta años. Fue así que le encargó a Bernardo de Irigoyen las tratativas con los gobernadores que terminaron concretándose en una

(8) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, 3a sesión ordinaria del 25 de abril de 1860, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1860, p. 90.

(9) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 6-7.

(10) Idem, p. 7.

(11) Pignatelli, Adrián, "Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil: sus padecimientos durante el rosismo y su rol en la Organización Nacional", en *Infobae*, 18 de febrero de 2025, disponible en: https://www.infobae.com/historia/2025/02/18/la-vida-del-talentoso-abogado-que-apenas-conocio-a-su-padre-se-opuso-a-juan-manuel-de-rosas-y-se-exilio-en-uruguay/ (fecha de consulta 17/3/2025).

(12) Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual...", p. 160.

(13) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 51-52.

(14) Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual...", pp. 169 y 172.

(15) Además de Vélez, el dictamen fue firmado por Lorenzo Torres, Baldomero García y Eduardo Lahitte.

(16) En ella refirió: "No es cierto que el Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, ni ninguna otra persona me aconsejaran la ejecución de Camila O'Gorman, ni del cura Gutiérrez. Durante presidí el gobierno de la Provincia Bonaerense, Encargado de las Relaciones Exteriores, y con la suma del poder por la ley, goberné puramente según mi conciencia. Soy, pues, el único responsable de todos mis actos, de mis hechos buenos como de los malos, de mis errores, y de mis aciertos..." Cfr.: Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 53-54.

(17) Idem, p. 53.

(18) Ibidem, p. 46.

(19) Pignatelli, Adrián, "Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil...".

(20) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 48-49.

(21) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 91. Así, en la convención bonaerense de 1860 expresó: "Después de una espantosa guerra civil, vino el más sangriento despotismo, y Rosas durante veinte años agotó las persecuciones, las confiscaciones; agotó el cadalso mismo, y Buenos Aires presentaba el aspecto y la realidad del pueblo de más desgraciado del universo".

(22) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 59.

(23) *Registro Nacional de la República Argentina*, Tomo Quinto (1863-1869), Buenos Aires, Imprenta especial de obras "La República", p. 170.

(24) Carta del 1° de abril de 1875, cit. por Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 121.

(25) Idem, p. 127.

invitación para una reunión en San Nicolás de los Arroyos el 20 de mayo de 1852.

En febrero de 1852 Vélez fundó el importantísimo diario *El Nacional* desde el cual apoyó en un primer momento a Urquiza. Pero los términos en que quedó redactado el Acuerdo de San Nicolás y el proyecto de federalización de Buenos Aires despertó la oposición del jurista cordobés. Criticando los superpoderes que se le otorgaban a Urquiza como Director Provisorio de la Confederación, Vélez calificó el acuerdo como "un acto infame en todas sus partes"[26], agregando que carecía de principios jurídicos y de base. Es que, a diferencia de Alberdi, la idea de gobiernos fuertes representaba algo indigerible para el jurista cordobés.

Fue como consecuencia de su oposición al Acuerdo de San Nicolás que Vélez presentó a la Legislatura bonaerense un proyecto para no reconocer ningún acto del Congreso Constituyente de Santa Fe, que terminó siendo aprobado por la Legislatura.

IV. La convención bonaerense de 1860

Cuando en 1859 Buenos Aires derrotó a la Confederación en la batalla de Cepeda se dio el primer paso en la consolidación de la unificación nacional. El 11 de noviembre de 1859 se firmó el Pacto de San José de Flores por el cual Buenos Aires se incorporará a la Confederación. Como ministro de Gobierno de Buenos Aires, Vélez Sarsfield fue el comisionado del gobierno bonaerense en las gestiones del "Convenio de Unión" con el gobierno de Paraná y quien suscribió el convenio complementario con el presidente Santiago Derqui y su ministro Benjamín Victorica el 6 de junio de 1860 en nombre del gobierno de Buenos Aires.

El artículo 2 del Pacto de San José de Flores habilitó a la Provincia de Buenos Aires a revisar la Constitución de 1853. De esta forma, dispuso la convocatoria a una convención provincial encargada de examinar la Constitución de mayo, vigente en las demás provincias argentinas. Esta idea había sido originalmente propuesta a Urquiza por Vélez ya en 1855 en su actuación como enviado de Buenos Aires para la firma de un tratado de paz con el gobierno de la Confederación. Y fue, entre otras cosas, la negativa de Urquiza a esta propuesta lo que desembocó en una guerra abierta con Buenos Aires que terminó en Cepeda, y más tarde en Pavón.

Así entonces, 1860 tuvo dos momentos constitucionales: la convención bonaerense, encargada de revisar la Constitución de 1853 y proponer las reformas en nombre de la Provincia de Buenos Aires, y la Convención Nacional *ad-hoc*, reunida en Santa Fe, encargada de evaluar las reformas propuestas por Buenos Aires.

La Convención Nacional *ad-hoc* cumplió un escueto papel. Se reunió en la Provincia de Santa Fe entre el 14 y el 25 de septiembre de 1860 para debatir las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires. Tuvo ocho sesiones en total, cuatro de ellas fueron preparatorias y cuatro ordinarias. Vélez se incorporó recién en la tercera sesión preparatoria y, junto a José Mármol, Juan Francisco Seguí, Rufino de Elizalde, José Benjamín Gorostiaga, Luis Cáceres y Salvador María del Carril, fue uno de los siete integrantes de la comisión designada por la convención para informar al plenario las reformas propuestas por Buenos Aires. Tuvo tan solo dos breves intervenciones en toda la convención[27]. La comisión recomendó aceptar todas las modificaciones propuestas por Buenos Aires con cinco modificaciones. El plenario rectificó la potestad temporal asignada al Congreso para fijar derechos de importación y exportación e introdujo una modificación adicional en materia de residencia. El informe final de la comisión, con las reformas propuestas en el plenario, se aprobó por aclamación[28]. Por todo ello es que la que cumplió el papel protagónico en la reforma constitucional de 1860 fue sin lugar a duda la reunión de Buenos Aires.

La "Convención del Estado de Buenos Aires" sesionó durante ciento veintisiete días –poco más de cuatro meses– entre el 5 de enero y el 12 de mayo de 1860. Tuvo en total quince sesiones, once de las cuales fueron ordinarias, y revisó la Constitución de 1853 de atrás para adelante. Como lo reconocerá el mismo Sarmiento, las sesiones tuvieron lugar "en el tono más acre y con el corazón cargado de hiel" entre los representantes[29].

En un primer momento, la idea dominante fue ratificar la totalidad del texto de 1853 como un reconocimiento a la liberalidad mostrada por Urquiza de habilitar la revisión de la Constitución por parte de Buenos Aires. Sin embargo, a poco de iniciada la convención comenzó a imponerse la idea de la reforma entendiéndose que eran imprescindibles algunas modificaciones[30].

Vélez integró la comisión examinadora que designó la convención para hacer el estudio preliminar de las reformas necesarias de la Constitución del '53. Esta comisión cumplió un rol sumamente relevante. Estuvo conformada por Bartolomé Mitre –en un primer momento–, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol, Antonio Cruz Obligado y Domingo Faustino Sarmiento[31]. El jurista cordobés se incorporó recién el 23 de enero, pero fue uno de los mayores oradores de la asamblea. Su principal antagonista en toda la convención fue Rufino de Elizalde. Usualmente, ambos se trababan en discusiones en debates constitucionales con una apreciable profundidad que sobresalían con claridad sobre el resto[32]. Por su protagonismo y la calidad de sus intervenciones, se puede afirmar con toda justicia que Dalmacio Vélez Sarsfield y Rufino de Elizalde fueron los dos alter ego de la convención bonaerense de 1860.

De todas las intervenciones de Vélez en la convención de Buenos Aires, se pueden mencionar cinco asuntos centrales y varios temas complementarios.

V. El paladín de la unión nacional

Al presentar el proyecto de Constitución en nombre de la comisión examinadora que él integró, el 25 de abril de 1860 Vélez pronuncia su más recordado y elocuente discurso dentro de la convención justificando la necesidad de que Buenos Aires se incorpore a la Confederación[33], exactamente lo opuesto a lo que él había predicado y defendido desde los últimos siete años. Tras explicar los apocalípticos pronósticos que hicieron en los Estados Unidos los detractores de la Constitución de Filadelfia, expresó: "La unión sin embargo se tentó, la unión se hizo, y ninguno de los fatales anuncios se realizó. Lo mismo sucederá entre nosotros. Uniéndose Buenos Aires a los otros pueblos, sobreviene una nueva estructura de la Sociedad que precisamente causará una feliz revolución en todas las ideas y en todos los caracteres cuyos buenos resultados son más extensos que los que hoy pueden preverse. Pero si al fin algunos males hubiésemos de sufrir por la Unión con todos los otros pueblos, mayores serán los beneficios que nos resultan. La paz y el comercio darán a Buenos Aires lo que jamás podría esperar separada de la Confederación Argentina; baste decir que entonces cada hombre ocupará su verdadera posición social y habrá sucedido la justa distribución del poder moral de la sociedad. Prida, Lamela y veinte nombres fatales que han pesado durante 25 años sobre Buenos Aires, verán solo rotas columnas en medio del grande edificio que levantamos. En media docena de años el Estado de Buenos Aires tendrá un millón de habitantes; aquí vendrán los grandes capitales europeos cuando la paz se halle sólidamente establecida. La realidad de efectos que produzca la unión sobrepasará a las más ideales esperanzas. Este era mi modo de pensar respecto a la unión de todos los pueblos de la Nación"[34].

En la sesión del 8 de mayo de 1860 continuó con una muy interesante defensa de la unidad nacional en el marco de la discusión por la eliminación de las aduanas inte-

(26) Haro, Ricardo, "Dalmacio Vélez Sarsfield y su labor con motivo de la reforma constitucional de 1860, en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* de Córdoba, 2000, p. 6, disponible también en: https://www.acaderc.org.ar/2004/12/02/dalmacio-velez-sarsfield-y-su-labor-con-motivo-de-la-reforma-constitucional-de-1860/ (fecha de consulta 17/3/2025).

(27) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes*..., T. IV, pp. 1041 y 1043.

(28) Idem, 2ª sesión ordinaria, 23 de septiembre de 1860, p. 1050.

(29) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*..., 10a sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 326.

(30) Cháneton, Abel, *Historia*..., T. I, pp. 369-370.

(31) La comisión examinadora tuvo dos integrantes más: Luis Domínguez y José Barros Pazos, pero estos no suscribieron el informe final.

(32) Se puede ver entre muchos otros: *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*..., pp. 266 y 277.

(33) El discurso completo puede leerse en *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*..., 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 88-96.

(34) Idem, p. 93.

riores[35]. Vélez lanzó allí una advertencia fatal a sus colegas que se oponían a la organización nacional: "Esta discusión ha comenzado haciéndosele leer la parte de un discurso que pronuncié en la primera sesión, en que hice notar a la Convención las ventajas que vendrían a la Confederación por la unión de Buenos Aires. Esas ventajas se reputan ahora sacrificios que impone la Unión a esta provincia. Yo solo decía al Presidente de la Confederación las facultades que tendríamos por la misma Constitución; que el Congreso podría disponer de las rentas nacionales provenientes de las aduanas; que podría tomar empréstitos sobre el crédito de todas las provincias, inclusa la de Buenos Aires; pero no he dicho que podría imponer cargas especiales a esta provincia, como parece entenderlo el Sr. Elizalde. En una discusión tal, me encuentro muy embarazado porque no nací en Buenos Aires, aunque he residido tantos años en esta provincia y prestádole todos los servicios que me han sido posibles. Conozco la injusticia de los hombres, pero vosotros, señores, que estáis buscando estorbos a la nacionalización de Buenos Aires en la Constitución que examinamos, cargaréis con una injusticia mayor de las generaciones venideras. En la grande Convención de los Estados Unidos había hombres muy eminentes y patriotas como King-Mason, y otros que se opusieron a la Constitución que se proyectaba. Por sanas que fuesen entonces sus miras, esos nombres quedaron para siempre condenados en la opinión pública, y en vano la historia querrá presentarlos como hombres sanos e ilustrados. Los pueblos al oír sus nombres, no miran en ellos sino el de hombres fatales que hubieron de arruinar la Unión. Después de la injusticia que yo sufro hoy, vosotros, señores que tanto os oponéis a la organización nacional, sufriréis también la injusticia que sufrieron los honrados y hábiles hombres que se opusieron a la sanción de la Constitución de los Estados Unidos"[36].

VI. Su compromiso con el modelo constitucional norteamericano

Decididamente Vélez fue un gran admirador de la historia constitucional de los Estados Unidos y del modelo constitucional norteamericano. Comenzando por el antecedente preliminar de haber traducido la obra de Ticknor Curtis, sobre la historia constitucional de los Estados Unidos, que resultó de suma valía para la incipiente literatura constitucional que había en el país, no dejó de demostrar su admiración por el modelo norteamericano del que hizo gala en varios momentos durante la convención.

En la sesión del 25 de abril de 1860, al presentar el informe de la comisión examinadora, criticó a los constituyentes de 1853 por apartarse de algunas disposiciones norteamericanas y seguir en parte el modelo europeo al cual censuró acerbamente: "La Constitución [de los Estados Unidos] ha hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente. Los legisladores argentinos la tomaron por modelo, y sobre ella construyeron la Constitución que examinamos; pero no respetaron ese texto sagrado, y una mano ignorante hizo en ella supresiones o alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla"[37]. Este pensamiento, criticado como un gesto de resentimiento desde cierta parte de la doctrina constitucional[38], no era sino la manifestación de la profunda admiración que Vélez sentía hacia el modelo constitucional norteamericano.

En otro pasaje esclarecedor, refutó el pensamiento de Carlos Tejedor y enfatizó la influencia del modelo constitucional nortemericano, centrándose principalmente en las circunstancias de la época: "Ya lo he dicho antes; la primera vez que tuve el honor de hablar, no tenemos el ejemplo de ninguna Constitución escrita en este mundo, antigua ni moderna, en los Estados de la Europa, o del Asia. No tenemos sino un hecho singular en los Estados Unidos. El trabajo de formar una Constitución es tal vez superior a la capacidad de un hombre. El único ejemplo repito de una Constitución escrita, es la de los Estados Unidos, las demás son constituciones en favor de un monarca o de una familia, constituciones que nosotros no podemos seguir, ni estudiar como modelo"[39]. Seguidamente, profundizó la influencia del modelo llevándola hasta las obras escritas, con lo que comenzó a acercarse al pensamiento de Sarmiento en esta materia: "He dicho que no hay un libro en que estudiar el derecho constitucional y todos los libros que ha publicado la Europa, incluso la Inglaterra, el país más libre, no nos presentan reglas que sirvan a este respecto. Es necesario no solo estudiar la Constitución de los Estados Unidos, sino también leer su historia, leer el juicio de los historiadores en las publicaciones del Sr. Curti[s] y en los comentarios de Story y otros escritores que nos son comunes. El que no se haya dedicado a este estudio, no puede hacer nada en materia de Constituciones"[40].

A lo largo de la convención recurrirá al derecho norteamericano para apoyar sus diferentes posturas tales como la fundamentación de la inexistencia de incompatibilidades entre los cargos ejecutivos y el de convencional constituyente[41], la defensa de la uniformidad de los derechos de importación y exportación[42], y otros temas.

Con todo, Vélez no fue un discípulo servil de la Constitución americana y se apartó de sus instituciones cada vez que sintió que tenía que hacerlo. Es que, ante todo, Vélez era un hombre eminentemente práctico y experimental. Bien observó Zorraquín Becú que, como legislador, su espíritu se inclinó resueltamente a convalidar las costumbres de la sociedad en la que le tocaba actuar siempre que no mediara alguna necesidad que aconseje modificarla[43]. En este sentido, no quiso para la Argentina emular el modelo de igualdad de representación de los estados en el Senado, considerándolo perjudicial para las provincias con mayor población[44]. Asimismo, justificó por qué la Argentina no debía seguir el ejemplo norteamericano y reconocer la facultad al Congreso Nacional para fijar los derechos de importación y exportación[45]. También postuló –sin éxito– la necesidad de apartarse del modelo norteamericano de competencia federal para los juicios de vecindad.

VII. La nacionalización de los derechos de exportación

Uno de los más importantes debates constitucionales que tuvo lugar en el seno de la convención de Buenos Aires giró en torno a la nacionalización de los derechos de exportación. Del mismo modo que lo hizo la comisión encargada de revisar la Constitución de 1853, y con el apoyo de Mitre y Sarmiento, Vélez defendió la potestad del Congreso Nacional de fijar derechos de exportación, oponiéndose así a la propuesta de Elizalde de reservar esa atribución para las provincias. El jurista cordobés cuestionó que la fijación de los derechos de importación y exportación sea una potestad exclusiva de las provincias[46].

Elizalde había propuesto limitar las potestades impositivas del Congreso Nacional únicamente a los derechos de importación[47], con tarifas uniformes en todo el país y en las aduanas exteriores. Al mismo tiempo, instó que se incorpore para Buenos Aires que las tarifas continúen cobrándose forzosamente en papel moneda de modo de impedir que se fijen en metálico. Los derechos de exportación que, según Elizalde, representaban en 1859 la sexta parte de los ingresos provinciales,[48] entretanto, debían fijarse por las provincias "para su vida y necesidades propias"[49].

En nombre de la comisión encargada de revisar la Constitución, Vélez juzgó que la potestad del Estado nacional de fijar derechos de exportación debía mantenerse[50]. Refutando el pensamiento de Elizalde, expresó: "Pero si Buenos Aires olvidando esos miserables números, esas cifras con que arguye el Dr. Elizalde, entrara ya a formar parte de la nación, la paz reinaría desde el primer día. Un horizonte inmenso se abriría a su población y su riqueza, y solo los mayores capitales que vinieran del extranjero, la mayor actividad de los capitales actuales, le indemnizaría de esos sacrificios que se ponderan a propósito. Buenos Aires se precipita en un abismo si en esta ocasión no se une a los otros pueblos, pues yo preveo que

(35) Idem, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 249-255.
(36) Idem, pp. 249-250. Cfr. asimismo: pp. 277-278 y 279-281.
(37) Idem, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 94.
(38) Haro, Ricardo, "Dalmacio Vélez Sarsfield y su labor...", p. 15.
(39) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 6ª sesión ordinaria del 1° de mayo de 1860, p. 209.
(40) Ibidem.
(41) Idem, p. 212.
(42) Idem, p. 213.
(43) Zorraquín Becú, Ricardo, "La formación intelectual...", p. 175.
(44) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 95-96.
(45) Idem, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 250-252.
(46) Idem, 9ª sesión ordinaria, 9 de mayo de 1860, p. 288.
(47) La posición de Elizalde se encuentra muy bien fundamentada por él en las pp. 162-163.
(48) Idem, 5ª sesión ordinaria, 30 de abril de 1860, p. 169.
(49) Ibídem.
(50) Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 212.

los sucesos que vendrían serían mil veces más fatales que los que hemos pasado"[51].

Buenos Aires se propuso, asimismo, incorporar a la Constitución la exigencia de uniformidad impositiva en esta materia, omitida en la Constitución de 1853. En palabras de Vélez, este recaudo tendría por objeto "evitar la mala fe de un Congreso que se proponga gravar a un puerto con perjuicio de otro"[52]. Así, la provincia más grande del país quiso asegurarse que, en caso de ceder a la Nación la potestad para fijar los derechos de importación y exportación, se garantice expresamente en la Constitución una alícuota "uniforme" en todo el país de modo de evitar que las provincias más ricas –como Buenos Aires– hagan un aporte mayor al resto y, entonces, que las arcas nacionales terminen financiéndose a costa del trabajo de la gente de Buenos Aires.

Desconfiando del futuro Congreso Nacional una vez que Buenos Aires se incorporase a la Nación, algunos miembros de la convención pretendieron ir más allá y estipular constitucionalmente un sistema de recaudación fijo basado en tarifas de avalúos[53]. Pero Vélez se opuso a esa propuesta observando que era un tema demasiado específico para incorporarse a un texto constitucional[54]. Recalcó asimismo que no podía partirse de la base de suponer la mala fe del Congreso Nacional contra Buenos Aires, señalando: "[e]l Congreso Nacional podrá en todo caso dar las leyes que encuentre convenientes, imponer contribuciones sobre todo el territorio, contraer créditos contra todas las rentas del Estado etc. etc. ¿Pero en qué Congreso se puede suponer mala fe, qué Congreso hemos tenido desde el año '10, que haya mostrado la mira de sacrificar a uno de los pueblos? Si diera alguna ley el Congreso Nacional, contraria a los derechos reservados de Buenos Aires en la Constitución, no se cumpliría, pues hay una Suprema Corte de Justicia que haría triunfar los derechos establecidos por la Constitución. El Congreso de los Estados Unidos no tiene las limitaciones maliciosas que se quieren poner al Congreso de la República; marchando por esta senda abrimos un campo vasto para deshacer todos los poderes que debe tener el Congreso Nacional Legislativo, olvidando que ese cuerpo solo puede hacer leyes uniformes para toda la República, y no para cada provincia en particular". Para concluir su argumentación, expresó que seguir esa desconfianza importaría "suponer también que los Diputados de los pueblos vienen animados de un espíritu de odio contra Buenos Aires, lo que sin duda no es cierto. Dejemos, pues, al Cuerpo Nacional con todos sus poderes naturales; que pueda imponer las contribuciones que juzgue indispensables para las necesidades del Estado"[55].

VIII. La libertad de prensa y el artículo 32 de la Constitución Nacional

La Constitución del '53 dedicó una robusta regulación a la libertad de prensa, anclándola principalmente entre las libertades civiles protegidas por el artículo 14, con la garantía adicional de la prohibición de censura. A propuesta de Buenos Aires, la reforma del '60 introdujo una disposición trascendente para el tema al incorporar el artículo 32. Fue Vélez Sarsfield el miembro informante de esta reforma en la Convención del Estado de Buenos Aires[56].

Vélez captó muy bien la dimensión estratégica de la libertad de prensa describiéndola apropiadamente en la sesión del 1º de mayo. Hay pocas aproximaciones al tema más lúcidas y elocuentes que estas: "La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo. Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. Él puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo. El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aun diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aun exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes. Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Solo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Solo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; solo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento o el medio de evitarse un mal"[57].

Como se puede colegir, Vélez resalta perfectamente bien la dimensión estratégica de la libertad de prensa para el sistema republicano. Más adelante expresa: "podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales"[58].

Los delegados bonaerenses, como se explica en el número 6 de "El Redactor" –las reseñas de los debates de la comisión examinadora–, tomaron nota de las denuncias que se produjeron durante la época de la Confederación contra la intervención del fuero federal instigada por Urquiza sobre un gobernador provincial con el objeto de azuzar las críticas dirigidas contra su gobierno en los diarios provinciales[59]. La solución que juzgaron como la más recomendable fue sustraer los temas de prensa de la competencia federal.

Con esta concepción general, Vélez defendió la competencia provincial exclusiva para legislar y juzgar los casos de imprenta. En la sesión del 1º de mayo de 1860 expuso el fundamento que serviría como fuente de interpretación durante muchas décadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema para explicar los alcances de la disposición constitucional en esta materia. Explicó allí: "[l]a reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como la de Buenos Aires, no

(51) Idem, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 254-255.

(52) Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 221.

(53) Es la propuesta que hizo el convencional Norberto de la Riestra señalando: "La tarifa de avalúos ha venido a ligarse con los aranceles de derechos de importación y exportación, pudiendo hacerse gravísimas modificaciones, según como se confeccione aquella. No puede haber legislación uniforme en materia de Aduana, con solo decir que todos los derechos serán uniformes. Es preciso que el avalúo lo sea también; que un mismo avalúo rija en todas las aduanas de la nación. De lo contrario, podría suceder que al puerto de Buenos Aires se le hiciera pagar doble derecho que al del Rosario, o viceversa. Es pues indispensable si se quiere que los derechos hayan de ser definitivamente iguales, que además de decir que la tasa de ellos sea uniforme, lo sea también el avalúo de las mercaderías sobre que recaigan esos derechos. De esa manera desaparecería la cuestión que parece se ha suscitado, puesto que yo no estuve presente la otra noche, de cómo se han de hacer las tarifas de avalúos, y en qué moneda se han de satisfacer los derechos en la Provincia o Estado de Buenos Aires. Para mí es una cuestión bien clara y a la cual se puede obviar toda duda, por medio de la Constitución, de un modo muy simple: estatuyéndose no solo para Buenos Aires, sino para todas las Provincias que los derechos de exportación e importación sean pagados en la moneda que fuere corriente en las respectivas Provincias. No solo Buenos Aires tiene papel moneda, sino también Corrientes lo tiene y además algunas otras pueden tenerlo después. Yo creo que por este medio quedaría salvado todo". Idem, 7a sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 219.

(54) Idem, p. 221.

(55) Idem, pp. 222-223.

(56) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1° de mayo de 1860, pp. 191-193.

(57) Idem, p. 192.

(58) Idem, p. 193.

(59) El Redactor de la Comisión Examinadora, núm. 6, *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, p. 45, numeración correspondiente a la parte final.

tuviera leyes de imprenta o los abusos de ellos fueran solo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, o imponer a los diarios restricciones o gravamenes que hicieran dificultosa su existencia? La reforma dice aún más; que el Congreso no puede restringir la libertad [...] Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad en un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que solo a ellos toca, en los Tribunales ordinarios"[60]. De esta forma, los delegados bonaerenses decidieron proponer la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que, con ligeras modificaciones de estilo, pasaría a ser el artículo 32 de la Constitución argentina: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal"[61].

La disposición constitucional dará origen a una prolongada controversia jurisprudencial dentro de la Corte Suprema que se extenderá entre 1864 y 1970. La interpretación ofrecida por Vélez tendrá especial protagonismo en la jurisprudencia de la Corte durante la presidencia de Antonio Bermejo (1903-1930) que guarda mayor fidelidad con la intención del constituyente y que fue consecuente con su postura originalista en la materia.

Como las dos caras de una misma moneda, la Corte de Bermejo supo mantener también, en palabras de Zavalía, "su santo temor"[62] a habilitar la jurisdicción federal en cualquier delito cometido por medio de la prensa con una categórica posición: el artículo 32 de la Constitución debía interpretarse literalmente y, por ello, tampoco admitía la jurisdicción federal en esta materia. Esta inteligencia del artículo 32 estuvo vigente durante los primeros setenta años de vida constitucional de la Corte Suprema. Pero no encontraría perdurabilidad en la jurisprudencia del máximo tribunal. La doctrina sufrió una reestructuración en la tercera etapa de la historia del tribunal (1930-1947) al fallar el caso del diario "La Provincia"[63] en 1932. Y quedaría definitivamente abandonada por la Corte de la séptima etapa (1966-1973) que, al resolver el caso "Batalla"[64] en 1970, sentó la doctrina constitucional que rige hasta nuestros días, y que se exhibe como la más adecuada: en los asuntos vinculados a la libertad de prensa la competencia puede ser federal o local de acuerdo a las reglas generales de competencia, esto es, debe atribuirse a uno u otro fuero "según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones".

IX. El nombre del Estado

La convención de Buenos Aires se propuso incorporar a la Constitución un nombre oficial para el país. Así, durante el tratamiento del actual artículo 35 de la Constitución Nacional, Vélez Sarsfield propuso suprimir a la "Confederación" como uno de los nombres oficiales de la Nación para volver al nombre original de "Provincias Unidas del Río de la Plata", desarrollando un interesante análisis histórico de cómo se llegó al nombre y por qué debía abandonarse el de la Confederación. En la sesión del 11 de mayo de 1860 expresó: "Equivocaríamos, Sres., las ideas del mundo sobre nuestra situación política, llamándonos Confederación Argentina. Los pueblos unidos bajo este nombre que conoce el mundo, no forman una sola nación, sino que solo se ligan entre sí para objetos especiales. Confederación Germánica, Confederación Helvética; y cuando los Estados Unidos se llamaban Confederación, no formaban o no tenían poderes nacionales que hiciesen de esos pueblos una sola nación. Al restituir las cosas a su antiguo estado, restituyamos los nombres que les corresponden y con el cual obtuvimos la atención del mundo. Recordad, Sres., que con la Confederación –sustitución a un nombre muy ilustre–, vinieron también los gorros sobrepuestos a la bandera nacional, el chaleco y la cinta de la ma[z]orca, todo, obra de un tirano que los pueblos han deshecho en ruina. Tomemos, pues, nuestro nombre propio, Provincias Unidas del Río de la Plata, en el momento solemne en que efectivamente se van a unir y formar una sola nación"[65].

La convención aceptó la idea de Vélez de incorporar a las "Provincias Unidas del Río de la Plata" como una de las denominaciones oficiales. Aunque, al parecer, no quiso desprenderse de sus raíces históricas y tomó también el de la "Confederación Argentina".

X. Las competencias del Poder Judicial

Como él mismo lo reconoció al explicar las reformas proyectadas el 25 de abril, fue a iniciativa de Vélez que la convención de Buenos Aires modificó algunas competencias del Poder Judicial.

Vélez fue el miembro informante del actual artículo 116 de la Constitución y tuvo a su cargo explicar las dos modificaciones que terminaría haciendo la reforma de 1860 a la competencia de la Corte, justificando la extirpación de la competencia en conflictos de poderes y en los llamados recursos de fuerza. Sostuvo así ambas modificaciones en la necesidad de acentuar el federalismo[66].

Vélez se opuso sin éxito a la competencia federal por cuestiones de vecindad, esto es, los juicios entre los ciudadanos de dos provincias distintas. Así, explicó la razón de ser de la competencia federal por razones de vecindad, demostrando un gran conocimiento del tema, y justificó la necesidad de apartarse del modelo norteamericano fundada en las diferencias en este aspecto entre nuestra Constitución histórica y la del país del norte[67].

Asociado también a esta materia, se puede agregar que, como la mayoría de los juristas de su época, defendió la imposibilidad de que la Nación sea demandada judicialmente. Consiguientemente, encontró superflua la competencia federal en las causas entre una provincia y el Estado nacional[68].

Se puede añadir asimismo que Vélez también informó la cláusula del artículo 34 de la Constitución Argentina explicando la necesidad de establecer las incompatibilidades entre los jueces federales y provinciales[69].

XI. Otras cuestiones

Vélez explicó en la convención por qué la comisión decidió mantener el artículo 2 de la Constitución del '53 que, actualmente vigente, ordena al Estado nacional el "sostenimiento" del culto católico[70].

Entre las garantías constitucionales, explicó también el sentido de la supresión de las ejecuciones "a lanza y cuchillo" establecida por la Constitución del '53 en el artículo 18[71].

Como un auténtico miembro de la generación del siglo XIX –el pensamiento de una persona no puede comprenderse desprendido de las ideas de su tiempo–, Vélez adhirió a un monismo internacional subordinando la legislación extranjera, y muy especialmente los tratados internacionales, a la Constitución. Más aún, reivindicó la potestad del Poder Judicial de la Nación para declarar la nulidad de un tratado internacional cuando resulte conculcatorio de los principios de derecho público contenidos en la Constitución[72].

Vélez también se pronunció con respecto a algunas cuestiones constitucionales parlamentarias. En una de sus dos intervenciones en la Convención Nacional *ad-hoc*, y contrariamente a lo sostenido por Gorostiaga, Sarmiento y Elizalde, se inclinó por un control limitado de parte de las cámaras hacia los títulos de los legisladores. Según su

(60) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1° de mayo de 1860, pp. 191-192.

(61) La primera enmienda a la Constitución norteamericana se encuentra redactada en los términos siguientes: "*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances*".

(62) Zavalía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1920, p. 158.

(63) Fallos: 167:121 (1932).

(64) Fallos: 278:62 (1970).

(65) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 322.

(66) Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 234.

(67) Idem, pp. 237-238.

(68) Idem, p. 237.

(69) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1° de mayo de 1860, p. 197.

(70) Idem, 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, pp. 313-315.

(71) Idem, 5ª sesión ordinaria, 30 de abril de 1860, pp. 186-187.

(72) Idem, pp. 176-177. Al referirse al tratado de esclavos con Brasil. Es interesante revisar la discusión que se da entre Vélez, Elizalde, Mitre, Mármol y Estévez Seguí durante el debate de los artículos 15, 31 y 27 de la Constitución Nacional en las pp. 176-182.

criterio, la potestad del cuerpo legislativo para controlar la validez de los títulos de sus integrantes solo debía extenderse a las "formas externas" de los poderes, pero no a "las calidades internas de la elección"[73]. También se pronunció en la convención de Buenos Aires justificando la necesidad de dejar librado al Congreso la facultad de determinar la actualización del número de diputados[74].

Con respecto al Poder Ejecutivo, a diferencia de Alberdi, Vélez no fue partidario de un ejecutivo fuerte. Fue principalmente esta idea –como se señaló anteriormente en este trabajo– lo que lo llevó a oponerse al Acuerdo de San Nicolás debido a los amplios poderes que le otorgaba a Urquiza como Director Provisorio de la Confederación. Coherentemente con su pensamiento, criticó en la convención bonaerense el diseño del Poder Ejecutivo con estas características por los constituyentes del '53 "donde hay una mezcla de principios monárquicos y principios republicanos"[75]. Muy especialmente, censuró la regulación de la institución ministerial hecha en 1853 por la excesiva autonomía que se le reconocía a los ministros del Poder Ejecutivo para limitar la actuación del presidente[76].

Con respecto a las autonomías provinciales, Vélez se opuso a que las constituciones provinciales sean revisadas por el Congreso, como lo estableció originariamente la Constitución de 1853 y, felizmente, lo eliminó la convención del '60 a propuesta de Buenos Aires[77]. Reafirmó asimismo la necesidad de que el gobierno federal no está obligado a intervenir en las provincias cada vez que lo convoquen sino cuando este último lo decida[78], y se opuso al derecho de representación de la Capital en el Congreso[79].

XII. Palabras finales

Con sus defensores y detractores, Dalmacio Vélez Sarsfield será recordado siempre como el más ilustre jurista argentino del siglo XIX. Debido a su magna obra, su linaje intelectual ha sido –y continuará siendo– cooptado por el derecho civil. Pero, en este homenaje que se tributa a ciento cincuenta años de su fallecimiento, me he propuesto mostrar que fue también un buen constitucionalista. Su laboriosa función en las dos convenciones de 1860, primero en la de la Provincia de Buenos Aires –la más trascendente de las dos–, y más tarde en la de Santa Fe, lo convirtieron en uno de los constituyentes más destacados de la época. La reforma constitucional de 1860 –la segunda en importancia después de la de 1994– le debe buena parte de su existencia a la mano sabia de Vélez Sarsfield.

La mejor forma de recordar a Vélez que puede aportar un constitucionalista es mostrarle a la comunidad sus otras facetas de su vida académica. Su Código Civil dejó de existir en 2015, pero permanece vigente en la memoria colectiva como "la más vasta obra de legislación que haya producido la América"[80], según lo expresó el presidente Nicolás Avellaneda en su funeral. Pero el contenido de sus obras comprueba sin duda que Vélez fue mucho más que un civilista. "Si es verdad que al doctor Vélez Sarsfield se le conoce y venera como un eminente estadista y jurisconsulto [escribió Joaquín Víctor González en 1919], puede decirse que ese justo sentimiento se apoya más en la leyenda que en el conocimiento de su labor escrita; y quien sabe estas cosas puede afirmar que al ser publicada y difundida, el pedestal de su gloria se reforzará en sus cimientos, y por mucho que hubiera pretendido socavarla el encono y la incomprensión de su tiempo, no prevalecerán estos ante la evidencia deslumbradora, ante la irrecusable prueba, nunca expuesta en su plenitud, que importa el conjunto de sus escritos, discursos y libros y la exhibición de sus actos de gobierno"[81].

A ciento cincuenta años de su partida física, recordamos a Vélez Sarsfield con el mismo reconocimiento y amor con que lo despidieron sus contemporáneos. De todos ellos se pueden citar estas palabras del presidente Nicolás Avellaneda en su sepelio el 1° de abril de 1875: "Su nombre se había mezclado a acontecimientos lejanos que los hombres de estas generaciones no hemos presenciado y su voz seguía escuchándose en los parlamentos, su firma se registraba al fin de los documentos administrativos y toda obra de progreso encontraba su cooperación o su consejo si es que no había tenido origen en su inagotable iniciativa [...] ¡Doctor Vélez Sarsfield - Descansa en paz! Los últimos días que habéis presenciado han sido agitados y turbulentos. Pero esta es señor siempre vuestra patria. Lo que irrita, lo que enemiste, lo que divide debe ser efímero y transitorio, puesto que las grandes tradiciones que se apoyan sobre las tumbas de Rivadavia, de Lavalle, de Alsina vienen igualmente a levantar la vuestra - señor: los vínculos no están aún rotos puesto que sabemos todavía reunirnos todos para enterrar con honor a nuestros grandes muertos"[82].

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - ESTADO - PROVINCIAS - PODER LEGISLATIVO - PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - ECONOMÍA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ESTADO - DERECHO COMPARADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO POLÍTICO - EXPORTACIÓN - LIBERTAD DE PRENSA

(73) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes...*, 3ª sesión preparatoria, 19 de septiembre de 1860, T. IV, p. 1043.

(74) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 319.

(75) Idem, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 96.

(76) Ibídem.

(77) Idem, 4ª sesión ordinaria, 27 de abril de 1860, pp. 146-147.

(78) Idem, pp. 153-154.

(79) Idem, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 104-105.

(80) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 131.

(81) González, Joaquín V., "El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield", en Congreso de la Nación (ed.), *Obras completas de Joaquín V. González*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, 1936, Vol. XXII, p. 225.

(82) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 133.

Libertad económica y desregulación en Dalmacio Vélez Sarsfield

por Ezequiel Abásolo(*)

Sumario: I. Introducción. – II. Más que un abogado. – III. Sus concepciones económicas. – IV. Libertad y desregulación. – V. Consideraciones finales.

I. Introducción

En la elocuente nota con la que acompañó al artículo 2513 de su Código Civil[1], tras asegurar que el carácter absoluto del dominio le confería a su titular "el derecho de destruir la cosa", Dalmacio Vélez Sarsfield sostuvo que toda restricción preventiva en la materia reportaría "más peligros que ventajas", en tanto que si el gobierno se erigiese en juez del abuso "no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida". Se trata de una contundente posición que nos permite comprender por qué el jurista cordobés hizo lo posible por erradicar de la normativa argentina los censos, las capellanías y los mayorazgos. Vale decir, aquellas vinculaciones que obstaculizaban el pleno goce del dominio[2]. Ahora bien, más allá de algunas específicas singularidades velezanas, lo cierto es que desde mediados del siglo XIX este tipo de concepciones presidía el horizonte intelectual de los estadistas argentinos y el de los responsables de las codificaciones privadas iberoamericanas[3], que consagraron una hegemonía liberal que se mantuvo hasta comienzos de la centuria siguiente[4]. Si se tiene en cuenta esto, y se comparte, además, el punto de vista del maestro José M. Mariluz Urquijo, conforme con el cual el pensamiento de Vélez Sarsfield refleja una unidad intelectual que se extiende a lo largo de toda su vida[5], en este breve ensayo recupero algunas de las perspectivas que el estadista oriundo de Amboy volcó en su actividad como legislador y como cabeza de la abogacía pública del Estado de Buenos Aires, a los efectos tanto de conocer las inclinaciones que sustentaron sus preferencias normativas como de entender el espíritu de algunas cláusulas de su Código Civil relativas a contratos y a derechos reales. Así las cosas, en pos de este objetivo acudo a un elenco de fuentes cuya consulta no resulta habitual entre quienes se ocupan del pensamiento de Dalmacio Vélez Sársfield. Me refiero a los dictámenes que produjo a partir de enero de 1855 como Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires –editados por José María Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré en 1982–; a una intervención suya en la Cámara de Diputados bonaerense de 1856 como ministro de Gobierno local; a sus discursos en el senado provincial entre los años 1857 y 1858; y a su actuación en el equivalente cuerpo nacional en 1862.

En este orden de cosas, me parece oportuno destacar que, al tiempo que la narrativa de Vélez reconoce el papel formativo que desempeñan los antecedentes normativos, le atribuye significativa entidad explicativa a la experiencia[6] –en cuanto a lo primero, cabe recordar el momento en el cual, tras remitirse a su tránsito por el foro, se opuso a "destruir las leyes existentes sobre indagación de la paternidad"[7], y en cuanto a lo segundo, la alusión que hizo en la Convención bonaerense *ad hoc* de 1860 a "nuestras costumbres judiciales durante trescientos años"[8]–, al dictaminar y legislar desliza más de una referencia autobiográfica, como la que efectuó en 1857 sobre una actuación suya de 1829[9]. De este modo, sus opiniones jurídicas y sus discursos parlamentarios se retroalimentan una y otra vez con remisiones a su papel como litigante[10] y a su actuación como letrado de la administración pública[11]. Aclarado lo anterior, la hipótesis con la que me aproximo a unos materiales como estos, en los que la actividad intelectual de nuestro jurista resultó menos aderezada bajo los oropeles del discurso erudito, y, por consiguiente, surge más diáfana para nosotros, es que las opciones normativas del codificador se vinculan con sus modos de aproximarse y ponderar los fenómenos económicos.

II. Más que un abogado

Aunque en más de una ocasión se identificase como abogado[12], Vélez Sarsfield fue mucho más que un letrado. En efecto, se trató de un intelectual múltiple, en el que confluyeron variados intereses humanísticos, periodísticos, económicos y políticos. Así se comprende por qué hace más de medio siglo Guillermo Borda advirtió que no se había dicho lo suficiente respecto de sus dotes de hombre de gobierno[13], en tanto que poseedor de un temperamento y de una formación que, al decir de Carlos Pellegrini, habían hecho de él "el estadista de inteligencia más robusta y de más vasta ilustración que haya tenido el país"[14]. Exitoso en el ámbito profesional pero también inclinado a la gestión política, el 9 de junio de 1857, ase-

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Antecedentes jurisprudenciales de la CS sobre el derecho de emergencia. El principio de razonabilidad utilizado como límite*, por Daniel E. Majjar, ED, 197-799; *Derechos y emergencias a los ciento cincuenta años de la sanción de nuestra Constitución*, por Eugenio L. Palazzo, EDCO, 2003-286; *Emergencia como remedio constitucional ¿o viceversa?*, por Pablo Riberi, EDCO, 2005-664; *La aplicación de la normativa de emergencia económica*, por Javier J. Salerno, ED, 242-511; *La coparticipación federal*, por Jorge Horacio Gentile, EDCO, 2009-461; *Algunas reflexiones sobre la delegación legislativa en materia de presupuesto público. ¿Una cuestión fuera del control judicial?*, por Julia Michelini, EDA, 2012-556; *Hace 150 años, se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mitre, su conducta y su entorno*, por Juan Manuel Peire, EDCO, 2016-526; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 y de la Guerra de la Triple Alianza*, por Juan José Herrero Ducloux, EDCO, 2016-509; *La Constitución Nacional (razón de ser y objetivos). Intención del legislador, letra y consecuencias de la ley*, por José A. Giménez Rebora, ED, 232-630; *Reglamentos del Poder Ejecutivo, opciones ante la dilación u omisión de reglamentar*, por Leandro Nicolás Mazza, El Derecho Constitucional, diciembre 2020 - Número 12. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor Titular de Historia del Derecho y de Derecho Constitucional (Pontificia Universidad Católica Argentina). Subdirector de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad de Buenos Aires). Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Miembro de número de la Academia Nacional de la Historia. Este trabajo de investigación se inscribe en el marco del "Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)" (Facultad de Derecho, UCA).

(1) Sobre el sentido y alcance de las notas del Código Civil, véase Abásolo, Ezequiel, "Las notas de Dalmacio Vélez Sarsfield como expresiones del *ius commune* en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), n.° 26 (2004).

(2) En este orden de cosas, véase Borda, Guillermo, "Vélez Sarsfield, legislador político", *La Ley*, t. 135, p. 1270.

(3) Cfr. Abásolo, Ezequiel, *Historia del Derecho*, caps. 5 y 6, Buenos Aires, Erreius (en prensa). Sobre las codificaciones iberoamericanas de la época, consúltese Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, 2000.

(4) En la Argentina de comienzos del siglo XX, uno de los últimos sostenedores de esta perspectiva fue el juez Antonio Bermejo, tal como lo plasmó en el voto en disidencia que pronunció el 28 de abril de 1922 en autos "Agustín Ercolano contra Julieta Lanteri Renshaw, sobre consignación", *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 136. Sobre la trayectoria y concepciones de este último personaje, puede consultarse Diegues, Jorge Alberto, "La presidencia de Antonio Bermejo en la Corte Suprema de Justicia", *Revista de Historia del Derecho*, n.° 57 (enero-junio de 2019).

(5) Mariluz Urquijo, José María, Prólogo a los *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1982, p. 14.

(6) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 121.

(7) Sesión de 20 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 82.

(8) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield en la sesión de 7 de mayo de 1860 de la Convención del Estado de Buenos Aires, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1937, p. 873.

(9) Sesión de 19 de agosto de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 208.

(10) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 119.

(11) Sesión de 27 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 103.

(12) Entre otras, véanse sus intervenciones parlamentarias en el Senado Nacional, de 5 y 28 de junio de 1862, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, pp. 24 y 78, respectivamente; en la sesión de 2 de octubre de 1857 del Senado del Estado de Buenos Aires, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 448; y en la sesión de 5 de septiembre de 1856 en la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 373.

(13) Cfr. "Vélez Sársfield, legislador político", *La Ley*, t. 135, p. 1269.

(14) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Eudeba, 1969, p. 115.

guró que nunca había faltado a una cita exigida por las necesidades públicas o los intereses comunes de la sociedad[15]. Ahora, amén de estadista, Vélez Sarsfield se destacó como un economista de fuste –y no como uno "meramente empírico", tal como se ha sostenido en algún otro lugar, en un juicio que no comparto[16]–, preocupado una y otra vez por la evolución de la hacienda estatal[17]. Sus primeras incursiones en la teoría económica habrían tenido lugar entre abril de 1826 y febrero de 1829, con motivo del ejercicio de la cátedra de economía política en la carrera de derecho de la recién creada Universidad de Buenos Aires. Lector entonces de James Stuart Mill, Carlos Alberto Acevedo sostiene que los estudios financieros del jurista cordobés resultaron estimulados por Bernardino Rivadavia[18]. Sea esto verdadero o no, lo cierto es que un cuarto de siglo más tarde se desempeñó como presidente de la Comisión de Tierras Públicas establecida en el Estado de Buenos Aires[19] que, a comienzos de la década de 1860, en tanto que integrante de la Comisión de Hacienda del Senado de la Nación[20], intervino más de una vez en las lides parlamentarias al tratarse la deuda pública[21], y que fue ministro de Hacienda de la Nación. Digamos, además, que sus perspectivas económicas convivieron con un profundo sentido realista de los fenómenos, el que lo llevó a sostener que convenía a la sociedad que no hubiese demasiados juicios "porque un pleito cuesta mucho"[22], y también que criticase a quienes pretendían cándidamente "llegar a la perfección de las leyes civiles"[23]. Así las cosas, les encareció a sus colegas legisladores que se persuadiesen de que no iban "a crear recién el mundo", y que tuviesen prudencia en sus meditaciones, a fin de evitar caer en argumentos "como si estuviéramos en un Eliseo" donde ningún inocente sufre injusticias[24].

III. Sus concepciones económicas

El aludido realismo velezano se manifestó en su apotegma conforme con el cual "el verdadero valor de la tierra está en el trabajo"[25]. También en la opinión de acuerdo con la cual la mejor industria era la que proporcionaba mayor riqueza a la Nación[26]. A tono con esto, y tal como lo anticipamos, Vélez Sarsfield se propuso acabar con aquellas vinculaciones que pesaban sobre los bienes inmuebles, como capellanías y mayorazgos[27], y simultáneamente desconfió de la intervención económica de un estado que ignoraba el sentido y alcance de las actividades productivas. Sin embargo, al mismo tiempo que los estados desconocían los principios de la economía política advirtió que "aquí se meten en todo y dicen esto es mejor, aquello es peor". Así las cosas, mientras los estados se extralimitaban de sus "deberes, de su oficio que es la política", al pretender convertirse en industriales[28], desatendían su tarea de garantizar las condiciones necesarias para que la población llevase adelante sus actividades productivas[29]. En esa línea, consideró que las exigencias de inversión que implicaba la construcción de ferrocarriles demostraban "la necesidad del concurso de los gobiernos y de los particulares en casi todas las naciones para obras de esa magnitud", un compromiso que sindicó especialmente relevante en la Argentina "por falta de capitales en el país, y por la ninguna protección que el pueblo en general ha dispensado a las grandes empresas que se han intentado"[30].

Ahora bien, de acuerdo con Vélez Sarsfield, la primera regla económica por considerar consistía en "poner al consumidor cerca del productor"[31]. Así apoyó la construcción de un ferrocarril con destino a Córdoba, convencido de que este traería "la paz en toda la República" logrando "el contacto entre provincias que están separadas por largas distancias", haciendo que todo el comercio se hiciese dentro de los límites de la Nación. Además, nuestro jurista vaticinó que el tren crearía "un gran centro de comercio en Córdoba, al cual concurrirán, sin duda, todos los pueblos que hoy comercian con Chile. Allí tendrá el comercio interior un abundante mercado y los pueblos que se hallan al pie de la Cordillera buscarán como más útil y más fácil, las mercaderías que vienen por el Atlántico al puerto de Buenos Aires o del Rosario", para estimular así la "civilización de todos los pueblos interiores" mediante la incorporación de tecnología y de progreso[32]. En este mismo orden, al tiempo que supuso que la legislación con incidencia sobre la actividad económica resultaría adecuada en la medida en que estimulase el incremento de la población y de la producción[33], fue de opinión que la Constitución, lejos de representar un obstáculo para la generación de riqueza, debía ser causa de su estímulo, razón por la cual debía interpretarse con arreglo a los intereses económicos que la misma Constitución había querido satisfacer[34].

Contrario a la concesión de privilegios exclusivos[35] y consciente del papel que los instrumentos tributarios desempeñaban en la orientación económica del país[36], de acuerdo con Vélez Sarsfield, la economía política demostraba "que para la producción se necesita menos tierra que trabajo, menos trabajo que capital, menos capital que inteligencia; y nosotros no tenemos ni trabajo, ni capital, ni inteligencia, y creemos ser muy ricos con tener muchísimas tierras, sucediendo lo que vemos que están baldías y abandonadas y que nadie las quiere ocupar"[37]. Sin capital y sin trabajo, sentenció, la "tierra no vale nada"[38].

IV. Libertad y desregulación

En tanto que para Vélez Sarsfield la libertad constituía la fuerza orientadora de la economía[39], y que la experiencia le demostraba que su aplicación en el ámbito de la industria era "el medio más poderoso para el adelantamiento" social[40], ya a poco de graduarse supuso que constituir el país implicaba "libertar a los pueblos"[41]. Defensor a ultranza de la libertad, por mi parte entiendo que, obrando

(15) Véase la intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield en sesión de 2 de octubre de 1857, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, 1857, pp. 447 y 448.

(16) García Belsunce, Horacio, "Vélez Sarsfield economista y Ministro de Hacienda", en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield. Bicentenario de su nacimiento (1800-2000)*, t. III, Córdoba, 2000, p. 563.

(17) Puede verse una referencia incidental a sus inclinaciones económicas en su participación del 7 de mayo de 1860 en la Convención bonaerense *ad hoc*, en *Asambleas Constituyente...*, t. IV, p. 860.

(18) Acevedo, Carlos A., "La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830", *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, n.° 2 (1950), p. 31.

(19) El mismo Vélez Sarsfield se refiere a la experiencia que adquirió en esta función en la sesión de la Cámara de Diputados bonaerense de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 374.

(20) Véase la sesión de 19 de junio de 1862 en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 43.

(21) Cfr. la sesión de 9 de octubre de 1862 en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 469.

(22) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 119.

(23) Sesión de 20 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 82.

(24) Sesión de 18 de septiembre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, pp. 312 y 313.

(25) Sesión de 27 de julio de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 93.

(26) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(27) Sesión de 14 de julio de 1857, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1857, p. 115.

(28) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(29) Sesión de 19 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 429.

(30) Sesión de 7 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 386.

(31) Sesión de 23 septiembre de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 390.

(32) Sesión de 12 de julio de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 549.

(33) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield como Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, en sesión de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 372.

(34) Sesión de 30 de septiembre de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 454.

(35) Sesión del Congreso Nacional de 28 de agosto de 1826, en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, ob. cit., t. III, p. 474.

(36) Sesión de 9 de agosto de 1862, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, año 1862, p. 268.

(37) Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield como Ministro de Gobierno del Estado de Buenos Aires, en sesión de 5 de septiembre de 1856, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, año 1856, p. 373.

(38) Sesión de 5 de octubre de 1858, *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, año 1858, p. 376.

(39) Dictamen de 22 de agosto de 1855, en expediente 10671, AGN X-28-7-11, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 76.

(40) Dictamen de 20 de junio de 1855, en expediente 10159, AGN X-28-7-5, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 58.

(41) Sesión del Congreso Nacional de 3 de mayo de 1825, en *Asambleas Constituyentes Argentina...*, t. I, p. 1317.

con delicadeza y circunspección, pueden considerarse las perspectivas jurídicas de Vélez Sarsfield como expresión de tendencias normativas desreguladoras. Por cierto, no se me escapa que, al igual que su antónimo, el término "desregulación" y sus derivados adolecen de equivocidad, tal como lo advierte en nuestros días Mariano Carabajales[42]. Por otra parte, las reflexiones y debates en materia de desregulación suelen presentarse como experiencias históricas *posteriores* a las intervenciones estatales en la economía, las cuales, a su vez, tuvieron lugar luego de establecidas las instituciones liberales, con lo cual podría suponerse que recurro a una aplicación anacrónica de la categoría. Ahora bien, en tanto que respuesta a estos peligros, entiendo que dado que las propuestas jurídicas liberales del siglo XIX pretendieron superar tanto los antiguos privilegios corporativos medievales, como la plétora de regulaciones económicas absolutistas consagradas a lo largo del siglo XVIII, bien pueden considerarse como expresiones desreguladoras, si se comprende como tales todas aquellas que se dirijan a terminar o reducir las limitaciones normativas que las autoridades públicas impongan mediante la aplicación de restricciones y sanciones a la discrecionalidad negocial de los individuos y de las organizaciones[43].

Así las cosas, en el caso de Vélez Sarsfield su actitud desreguladora se advierte con meridiana claridad, pues consideró las prohibiciones a la libertad de comercio como contrarias a "toda justicia, a toda razón, a la concurrencia que tiene el rol de regulador en la economía general de la sociedad". De este modo, conforme con sus palabras "la libertad del trabajo, la libertad de la industria" constituirían "la facultad de ejercer la profesión que cada uno quiera, de reglar el precio de sus productos y cambiar el resultado de sus trabajos en el interior y exterior como mejor le convenga", erigiéndose en expresión de "la libertad del espíritu, la libertad del cuerpo, la libertad del hombre en su acción respecto al mundo físico". Se trata de un argumento que el jurista cordobés remató sosteniendo que "los que han querido coartar la libertad de la industria deben de necesidad proponerse organizarla y entrar en el sistema de gremios, de prohibiciones, en lo arbitrario absolutamente, y este sería el mayor despotismo que un pueblo pudiere sufrir de los que lo gobiernan"[44]. De allí que correlativamente defendiese la menor existencia de regulaciones posible. Así, en oportunidad de elevar un dictamen al gobernador del Estado de Buenos Aires recordó con entusiasmo que "en Inglaterra, Señor, casi no hay leyes sobre el uso de la propiedad, o sobre las omisiones del propietario para evitar el perjuicio de terceros. Si una propiedad de cualquier género causare un perjuicio al vecino, el que lo sufre se queja a un juez, y este le hace pagar el daño. Este sencillo sistema ha libertado a los ingleses del inmenso laberinto de los reglamentos preventivos; que al fin vienen de todas maneras a concluir en la acción del Poder Judiciario"[45].

V. Consideraciones finales

A diferencia del resto de sus colegas iberoamericanos –entre los cuales incluimos a su homólogo brasileño, el sabio jurista bahiano Augusto Teixeira de Freitas[46]–, las reflexiones normativas de Vélez fueron más allá del limitado ámbito de las ciencias jurídicas, para enriquecerse con su sentido de estadista y su pericia de economista. De este modo, su pensamiento, apoyado tanto en hondas convicciones personales como en una sólida formación económica y financiera nutrida por prestigiosas publicaciones europeas y norteamericanas[47] se integró con una perspectiva liberal de las actividades productivas. De este modo, adherido al credo jurídico político dominante en la Argentina e Iberoamérica durante la segunda mitad del siglo XIX, Vélez Sarsfield abogó por una Administración Pública que les asegurase a los actores económicos el máximo grado posible de libertad, lo que dio lugar a que sostuviera soluciones jurídicas que en nuestros días serían propias de un proceso de *desregulación normativa*.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - ESTADO - PROVINCIAS - PODER LEGISLATIVO - PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - ECONOMÍA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ESTADO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO POLÍTICO

(42) Cfr. Mariano Carbajales, "Hacia una definición jurídica de regulación económica", *Revista Republicana*, n.° 26 (enero-junio de 2019), p. 45.

(43) Elaboro esta aproximación conceptual a la desregulación jurídica a partir de la clásica caracterización de regulación proporcionada por Stone, Alan, en *Regulation and ist Alternatives*, Washingtonn D.C., Congressional Quarterly Press, 1982, p. 10 y sigs.

(44) Dictamen de 22 de agosto de 1855, en expediente 10671, AGN X-28-7-11, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, pp. 76 y 77.

(45) Cfr. el dictamen emitido como Asesor del Estado de Buenos Aires de 14 de mayo de 1856 volcado en expediente 11986, AGN X-28-9-3, reproducido en *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, p. 139.

(46) Sobre el jurista brasileño pueden consultarse Meira, Silvio, *Teixeira de Freitas: o jurisconsulto do Imperio*, Brasilia, Instituto Nacional do Livro, 1979; y Schipani, Sandro (org.), *Augusto Teixeira de Freitas ed il diritto latinoamericano*, Padova, Cedam, 1988. Por mi parte, me he ocupado de su influencia en el derecho argentino en Abásolo, Ezequiel, "La obra y el pensamiento de Augusto Teixeira de Freitas en el código civil argentino, y su repercusión por este medio en la civilística nacional e hispanoamericana", en Soares Roberto, Giordano Bruno y Pereira Leite, Gustavo (eds.), *Centenario de Augusto Teixeira de Freitas*, Belo Horizonte, Initia Via, 2017.

(47) Al respecto, véase un ejemplo de su actualización en materia de literatura financiera, en su intervención en la sesión de 16 de julio de 1857, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, p. 133.

Parte II
Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil

La "historia" del Código Civil de Vélez Sarsfield. Entre cambios y permanencias (1869-1936)

por María Rosario Polotto(*)

Sumario: 1. Presentación. – 2. La preeminencia de la ley y el saber de los juristas. *a) Código y centralidad de la ley. b) Derecho científico y soberanía legislativa*. – 3. La geografía del Código Civil: espacio provincial, dicotomía ciudad-campaña y territorios indígenas. *a) Códigos nacionales y régimen federal. b) Ciudad y campaña*. – 4. Corolario.

1. Presentación

Esta contribución, en el marco del homenaje que El Derecho[1] realiza al redactor del primer Código Civil de la República Argentina, en ocasión de la conmemoración de sus 150 años de fallecimiento, pretende reunir los aportes que desde la historia jurídica se han realizado a fin de comprender el contexto y las vicisitudes que rodearon la aplicación de aquel instrumento normativo, después de su entrada en vigencia.

A partir de los valiosos aportes que reconstruyen el proceso de codificación del derecho civil, esto es de la elaboración y sanción del Código redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield[2], este trabajo recoge el desafío que hiciera el destacado *iushistoriador* suizo, Pio Caroni: la necesidad de reconstruir la "historia del código", esto es, aquella del código concluido y promulgado, en su lento desplegarse y expandirse, la transición entre el antiguo y el nuevo derecho civil[3].

En este sentido, intento aquí revisitar, sobre la base de las investigaciones que se han llevado a cabo, la pretendida entronización que el Código Civil hace de la ley y de la uniformidad legislativa que le era ínsito. A partir del examen de los intersticios de los discursos jurídicos y de los textos normativos y de la recreación del contexto y de las prácticas de fines del siglo XIX y principios del XX, entre la sanción del Código y su primer intento de reforma con el proyecto de 1936, intentaré descifrar algunos matices relacionados con estos dos temas.

2. La preeminencia de la ley y el saber de los juristas

Constituye un lugar común entre los juristas identificar la codificación con aquella mentalidad legalista y positivista que enfatiza su carácter rupturista y el predominio casi exclusivo de la ley como fuente del derecho[4]. Tau Anzoátegui, destacado historiador del derecho y de la codificación, identificó esta mentalidad con la expresión "cultura del código", a la cual definió como "la concepción que hizo del código el objeto preferente, cuando no exclusivo, de estudio y que impuso un modo de razonar ajustado a estrechas pautas"[5]. Se apoyaba esta en la sanción legislativa de códigos "cerrados" que excluían explícita o implícitamente el recurso a toda otra fuente del derecho que no fuese la misma ley. En esta línea los primeros comentaristas son concebidos como "exégetas" en la medida en que su labor se reducía a seguir el texto de la ley[6].

En otros trabajos he realizado algunas observaciones al alcance de esta "cultura del código"[7], que retomo en estas páginas. En primer lugar, punto que se desarrollará en el acápite siguiente, debe ponderarse el contexto en el cual aparecieron los códigos y que en cierta forma la relativizaron: el régimen federal, la organización de justicia, la vigencia de los ordenamientos jurídicos locales, como los códigos procesales y rurales. También, en el plano de los discursos, advertir aquello que señala Garriga: los códigos y la cultura de la codificación no fueron realidades coextensivas y entre ambas medió un intenso trabajo de aculturación[8]. Los nuevos códigos quedaron por un tiempo envueltos por el viejo derecho y anclados en las reglas de interpretación tradicionales[9]. En este sentido, la jurisprudencia, entendida aquí en su sentido más amplio como la labor del jurista, jugó un rol fundamental en la inevitable tarea de conciliación normativa entre antiguo y nuevo orden[10]. En la tarea de interpretar las normas codificadas no solo se apelaba a la autoridad de las opiniones doctrinales sino también se buscaba la integración del texto legal con otros órdenes normativos. De esta manera, la labor del jurista mantenía su antiguo vigor a través del comentario iluminador que explicitaba el contenido de la norma[11].

Estas consideraciones nos permiten revisar dos cuestiones que han sido medulares a la hora de caracterizar al código, y especialmente, al civil.

a) Código y centralidad de la ley

Los títulos preliminares que encabezaron gran parte de los códigos civiles europeos y americanos decimonónicos consagraron la preeminencia de la ley y establecieron un orden jerárquico de fuentes a partir de ella. El modelo se encontraba en el Código Civil francés que en sus primeros artículos establecía la ley como precepto promulgado por la autoridad política constituida, precisaba su vigencia territorial, su irretroactividad, la presunción de conocimiento, entre otros puntos[12]. Dalmacio Vélez Sarsfield receptó

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Aproximación a la ideología de la Reforma de 1968*, por Carlos Raúl Sanz, ED, 180-1503; *Dr. Vélez Sarsfield: 1875-2005. En el 130 aniversario de su muerte*, por Ignacio M. Bravo D'André, ED, 211-909; *Vélez Sarsfield. Una magnífica lección de Derecho Procesal para el siglo XXI*, por Augusto M. Morello, ED, 224-895; *Las enseñanzas de la reforma de 1968*, por Gabriel Fernando Limodio, ED, 228-726; *Reflexiones preliminares sobre el proyecto de derogación del Código de Vélez y su sustitución por uno nuevo. A modo de amigable respuesta a una opinión*, por Fernando José López de Zavalía, ED, 248-894; *La claudicación de la cultura. Reflexiones en torno a la derogación del Código Civil argentino*, por Héctor Negri, ED, 263-866. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Investigadora UCA de la Facultad de Derecho. Profesora de Historia del Derecho en la Pontificia Universidad Católica Argentina, en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad del Museo Social Argentino.

(1) Agradezco a Alejandro Borda y a Sofía Calderone la gentil invitación a participar de esta edición especial.

(2) Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Librería Histórica - Emilio J. Perrot, 2008; Levaggi, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield, jurisconsulto*, Córdoba, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, 2005; Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1920.

(3) Caroni, Pio, "La historia de la codificación y la historia del Código", en *Escritos sobre la codificación*, trad. Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 171-204; Pio Caroni, "El código aplazado. Resistencias europeas a la elaboración y a la difusión del modelo codificador", en *Escritos sobre la codificación*, trad. Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 205-248.

(4) Grossi, Paolo, *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 1-11; Costa, Pietro, "Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista", en Petit, Carlos (ed.), *Pasiones del jurista: amor, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 161-214.

(5) Tau Anzoátegui, Víctor, "La 'cultura del Código'. Un debate virtual entre Segovia y Sáez", *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, 1998, p. 539.

(6) Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 123-33, pp. 135-140.

(7) Polotto, María Rosario, "Repensar la 'cultura del código'. Código y ley en los primeros comentaristas del Código Civil: los comentarios de Manuel Antonio Sáez y José Olegario Machado a los títulos preliminares y al título complementario del Código Civil (Argentina, fines del siglo XIX, principios del siglo XX)", en Angeli, Sergio y Núñez, Jorge (eds.), *Travesías en la Historia del Derecho Argentino. Tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*, Madrid, Dykinson, 2024, pp. 263-83; Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación en la Argentina (1852-1936)", *Revista de Historia del Derecho*, n° 59, 2020, pp. 37-77.

(8) Garriga, Carlos, "Continuidad y cambio del orden jurídico", en Carlos Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayecto del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho; Proyecto de investigación HICOES, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 92.

(9) Garriga, Carlos, "Continuidad y cambio...", p. 95.

(10) Garriga, Carlos, "Continuidad y cambio...", p. 78.

(11) Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa", pp. 64-65.

(12) Clavero, Bartolomé Salvador, "Ley del código: transplantes y rechazos constitucionales por España y por América", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 23, 1994, p. 84; Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código*

esta estructura en el Código Civil en los Títulos Preliminares y la inclusión de un título complementario que refería a los supuestos de aplicación de la ley nueva[13]. Entre otras cuestiones, establecía que las leyes eran obligatorias en todo el territorio de la República a partir de su publicación (artículos 1º y 2º); las extranjeras carecían de valor normativo y su aplicación, cuando el Código lo autorizaba, tenía lugar solo a solicitud de parte interesada (artículo 13); su aplicación no era retroactiva, a excepción de las de orden público (artículos 3º y 5º); no podían ser derogadas total o parcialmente por otras leyes (artículo 17). El ámbito de aplicación de las otras fuentes de derecho era mínimo y supeditado al texto legal: la costumbre no creaba derechos sino solo cuando las leyes se refirieran a ella (artículo 17 *in fine*)[14] y los jueces no podían dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de aquellas (artículo 15). Por último, el artículo 22 constituía una verdadera consagración de la primacía legal al establecer que lo que no estaba dicho explícita o implícitamente en ningún artículo del Código no podía tener fuerza de ley en derecho civil, aunque, anteriormente, una disposición semejante hubiese estado en vigor, sea por una ley general o especial.

Si bien es verdad que la lectura de estos preceptos hace honor a una potencial lectura legalista del Código de Vélez, es también cierto que es posible matizar esa mirada a partir de un análisis más detallado del texto codificado y de la cultura jurídica dominante en la época de la sanción e implementación del Código. En este sentido, y retomando lo que señalaba Garriga, se puede advertir la operatividad de antiguas categorías jurídicas provenientes del *ius commune*, especialmente aquellas que consideraban la labor doctrinal como fuente principal de la creación jurídica y la ley en un sentido material, esto es, como adecuación a un orden dado y justo[15].

Así, el artículo 14 del Código Civil prohibía, entre otros supuestos, la aplicación de las leyes extranjeras cuando estas se opusieran a la religión del Estado, la tolerancia de cultos y la moral y buenas costumbres. Esto es, a órdenes normativos extralegales, que no nacían de la soberanía del Estado. La referencia a la "religión del Estado", expresión que Vélez toma del *Esboço* de Freitas[16], es interesante en tanto manifiesta una desconexión entre el código y el texto constitucional sancionado en 1853 cuyo artículo 2º se reduce a reconocer el sostenimiento del culto católico apostólico romano por parte del Gobierno Federal y se aparta de soluciones que implican la confesionalidad del Estado[17]. Sin embargo, la fórmula adoptada por el artículo 14 del Código Civil es posible vincularla a la dimensión constitucional que la religión mantenía en el orden político y jurídico del antiguo régimen[18]: las leyes extranjeras no pueden ir contra la religión católica en cuanto que ella pertenece, más allá de la fórmula adoptada por la Constitución, al orden constitutivo de la Nación. De ahí que Vélez aclarase en su nota que sería el caso de leyes "en odio al culto católico, o que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena"[19]. Congruente con este precepto, el Código Civil dispuso que el casamiento entre católicos debía ser celebrado según los cánones y con las solemnidades establecidas por la Iglesia, cuyas leyes y tribunales decidían también todo lo relativo a impedimentos, divorcio, disolución y nulidad del vínculo (artículos 167, 168, 201, 221 y 225). En la nota al artículo 167, Vélez Sarsfield justificaba esta solución en tanto que los católicos, que eran los que integraban los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer matrimonio civil sin incurrir en un perpetuo concubinato "condenado por su religión y las costumbres del país". Agregaba que la ley que autorizara tales matrimonios, "en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes, que es s*ostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas*"[20]. Así, el derecho canónico mantenía su vigor a partir de este reenvío que el Código hacía en materia matrimonial, hasta la sanción de la ley 2393, de 1888, que introdujo el matrimonio civil en el ordenamiento jurídico argentino y la derogación de los artículos antes citados del Código Civil[21].

Pero también el artículo 16 del Código Civil abría un interesante horizonte a la interpretación jurisprudencial y constituyó, a la postre, un importante resorte creativo frente a la rigidez normativa del Código[22]. Disponía este artículo que "si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de las leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los *principios generales del derecho*, teniendo en consideración las circunstancias del caso"[23]. Precisar el alcance del término "principios generales del derecho" fue uno de los cometidos de los primeros comentaristas del Código Civil. Estos juristas formados en los postulados del *ius commune* leen la novedad del código a partir de sus lógicas tradicionales, donde el comentario doctrinal y la interpretación jurisprudencial completaban el sentido de ley[24]. Para Llerena, por ejemplo, era imposible para el legislador prever todos los casos que puedan presentarse, y en este sentido, los principios generales del derecho jugaban un rol fundamental. Definía estos como aquellos que habían recibido sanción universal, "ya por medio de la opinión de los jurisconsultos, ya por medio de la propia conciencia fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado en el corazón del hombre"[25]. Similares argumentos introducía Olegario Machado en su *Exposición y comentario del Código Civil argentino*. Este autor lamentaba la premurosa sanción del Código Civil "sin una exposición de motivos, sin una explicación, sin un antecedente, que pudiera guiar al magistrado y al jurisconsulto en la interpretación de la ley"[26]. El saber de estos, magistrado y jurisconsulto, era fundamental ante la oscuridad de la ley, y frente a ella establecía un riguroso orden de prelación: debían recurrir primero a las leyes nacionales; luego no solo a los códigos extranjeros que habían contribuido como fundamento de las normas argentinas, sino también a la *opinión* de sus tratadistas y las decisiones de sus tribunales; por último, a la doctrina y jurisprudencia nacionales, donde la *autoridad* de Vélez Sarsfield ocupaba un lugar preferente para explicar la ley[27].

En Machado puede observarse incluso cierta tensión irresoluta en su concepción de la ley. Por un lado, insistía en la voluntad omnipotente del legislador y el valor formal de aquella: "Las leyes pueden abrazar el pasado, el presente y el porvenir, porque el poder del legislador no puede ser limitado sino por su propio criterio. En este sentido, la omnipotencia del legislador es la regla que no puede ni debe admitir control de ninguna clase. Nadie puede impedir que el Congreso dicte leyes inconstitucio-

---

Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021, pp. 16-22.

(13) *Código Civil de la República Argentina. Edición Oficial*, Buenos Aires: Establecimiento tipográfico de "La Pampa", 1883.

(14) Tau Anzoátegui, Víctor, "La costumbre en el Código civil argentino: las páginas críticas de Manuel A. Sáez (1883)", en Schipani, Sandro (ed.), *Congreso internacional: Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano, Roma, 17-19 marzo 1986*, Padova, CEDAM, 1991, pp. 209-224.

(15) Agüero, Alejandro, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en Lorente Sariñena, Marta (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 21-58; Tau Anzoátegui, Víctor, "Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano", *Anuario de historia del derecho español*, 2010.

(16) Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1887, tomo I, p. 28.

(17) Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes argentinas. Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, tomo cuarto. 1827-1862*, Buenos Aires, Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, LTDA, 1937, pp. 488-491.

(18) Agüero, *Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional*, pp. 25-27; Garriga, "Continuidad y cambio del orden jurídico...", pp. 62- 63.

(19) Nota 3 al artículo 14 del Código Civil.

(20) Nota al artículo 167 del Código Civil. La itálica es añadida.

(21) Pugliese, María Rosa, *Derecho, estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2012.

(22) Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa...".

(23) La itálica es añadida.

(24) Abásolo, Ezequiel, "¿Expresiones del ius commune en la apoteosis de la codificación? Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código", en Abásolo, Ezequiel (ed.), *Bastante más que "degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud". Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura indiana durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, p. 145.

(25) Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta, litografía y encuadernación de Jacobo Peuser, 1899, p. 56.

(26) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1898, tomo I, XVII.

(27) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario...*, pp. 51-52. La itálica es añadida.

nales, o contra todas las conveniencias, violando la justicia y los más claros principios; esas leyes serán obligatorias para todos los habitantes de la Nación y los tribunales deberán aplicarlas"[28].

Pero también abogaba por la noción material de lo legal a partir de la adecuación a un orden justo. Las leyes, argumentaba este jurista, que podían ser nacionales o provinciales, se originaban "en las necesidades de una nación y se traducen en forma de reglas, *apoyándolas en el derecho natural*, dándoles la sanción y fuerza que este carece"[29].

b) Derecho científico y soberanía legislativa

Los códigos consagraban, fundamentalmente, un derecho científico[30] y, en este sentido, ligaban su suerte a la labor jurisprudencial, entendida también aquí en un sentido amplio, más allá del lugar que la doctrina ocupara en la jerarquía de fuentes que la misma codificación consagraba. Vélez Sarsfield, formado en las antiguas categorías del derecho común, las cuales concebían a la opinión del jurista como el fundamento de la producción científica, entendió conforme a ellas su trabajo: "Yo me proponía que en mi Código apareciera el derecho científico […] las doctrinas de los más acreditados jurisconsultos; que en él se viese, si era posible, el estado actual de la ciencia, si yo alcanzase a tanto; y por esto justifico las resoluciones del Código con los escritores más conocidos de todas las naciones"[31].

En esta línea también deben comprenderse las numerosas notas que introdujo en el Código en la medida que este no podía ser entendido sin la "autoridad" de los juristas y obras por él citadas[32].

Esta mentalidad tuvo un profundo eco en el trabajo de los primeros comentaristas del Código, que comprendían su labor no tanto como un apego reverencial al texto legal, sino como una tarea de "iluminación" de la norma, esencial para su perfecta comprensión[33].

Esta concepción del Código Civil como derecho científico jugó un rol significativo a la hora de fundar su sanción a libro cerrado[34] y también para limitar su reforma. Petit ha destacado la fricción histórica que existió entre códigos y parlamentos. A pesar de que aquellos eran una competencia de este poder del Estado, "a lo largo del siglo XIX la teoría del poder legislativo convivió con una práctica doctrinal y política que negó a los parlamentos la ciencia y el sosiego necesarios para elaborar la ley […] por el contrario una buena ley debía ser redactada por expertos"[35]. En la Argentina, se fue gestando toda una concepción, con importantes proyecciones en el siglo XX, que fundaba el vigor normativo del Código Civil no tanto en su sanción parlamentaria, sino en su carácter científico, presupuesto en el cual descansaba su "autoridad". Este carácter científico reclamaba una instancia experta de revisión, brecha por la cual los juristas pretendían mantener el control de la producción normativa[36]. Así, la experiencia codificadora y legislativa en nuestro país estuvo ligada a comisiones de expertos y mediaciones jurisprudenciales, adquiriendo una especial relevancia cuando se refirió al Código Civil.

La cuestión se refleja en la propuesta que hizo Alfredo Colmo en *Técnica legislativa del Código Civil Argentino* (1917). Para este jurista, los códigos debían ser elaborados por una comisión extraparlamentaria de gente perita (abogados del foro, jueces, profesores, autores, etcétera, con experiencia en asuntos públicos, grandes empresas, funciones parlamentarias o de gobierno, y en una probada acción científica y didáctica, ente otros requisitos), la cual debía recabar informes de todas las instituciones cuyos intereses estén involucrados, así como el juicio de las corporaciones técnicas que podían asesorarla. El proyecto elaborado sería enviado al Poder Ejecutivo, donde, previo examen por una comisión *ad hoc*, se resolvía ya su envío inmediato al Congreso, ya la ampliación o modificación previa. La respectiva comisión parlamentaria, en que estuviesen representadas todas las tendencias políticas, lo debía estudiar sobre la base de distintos informes y pareceres recabados a tal fin. Su despacho sería repartido a cada uno de los miembros de la Cámara, con el objeto de que, en un plazo prudencial, se indicasen las reformas deseables, que serían luego convertidas y votadas en el seno de la comisión. Después de ello, se presentaría el proyecto definitivo a la Cámara "para que lo votase sin discutirlo", salvo los puntos observados. Con ello, este jurista pretendía conciliar la intervención técnica y la parlamentaria, reduciéndose esta última a un mínimo indispensable: "[…] la controversia en plena Cámara, la oratoria frondosa y todo el resto de la natural desidia y de las frecuentes postergaciones, son pésimos consejeros para un estudio meditado y efectivo de ningún código"[37].

Los itinerarios de reforma del Código Civil son en gran parte la historia de estos encargos y comisiones, comenzando con la designación de Dalmacio Vélez Sarsfield, la de la Comisión Reformadora de 1926[38], el anteproyecto de Joaquín Llambías[39], la reforma de la ley 17.711[40], las distintas comisiones de unificación de las materias civil y comercial[41] y finalmente la comisión que redactó el actual Código Civil y Comercial de la Nación[42].

3. La geografía del Código Civil: espacio provincial, dicotomía ciudad-campaña y territorios indígenas

La codificación decimonónica asumió también una pretensión unificadora, ligada al ideal igualitario, que ha sido destacada por la literatura *iushistoriográfica*[43]. Esta función unificadora implicó una estrategia que buscaba la progresiva constitución de un nuevo orden jurídico-privado a partir de la elaboración de un concepto técnico-sistemático del derecho, la supresión de las fuentes jurídicas locales y su reemplazo por una regla única y uniforme y la nivelación social como consecuencia de la imposición de una misma y única ley, el código, a todos los habitantes de un estado[44]. De esta manera, el código se ubicaba en el epicentro de un nuevo sistema de fuentes y enviaba un mensaje unitario al regular una "sociedad de individuos homogénea y uniforme"[45].

En el caso argentino, este propósito unificador se advierte en la redacción del artículo 1º que establecía que las

(28) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario...*, pp. 7-8.

(29) Machado, José Olegario, *Exposición y comentario...*, p. 1.

(30) Caroni, Pio, "El código desencantado", en *Escritos sobre la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p. 78.

(31) Vélez Sarsfield, Dalmacio, "El folleto del Doctor Alberdi", en Cabral Texo, Jorge (ed.), *Juicios críticos sobre el proyecto del Código Civil*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1920, p. 242.

(32) Abásolo, Ezequiel, "¿Expresiones del ius commune en la apoteosis de la codificación? Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la cultura del código"; Levaggi, Abelardo, "Origen y significado de las notas del Código Civil", *Iushistoria Revista Electrónica*, 2011.

(33) Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa...", pp. 42-46; Abásolo, Ezequiel, "¿Expresiones del ius commune...?".

(34) Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino...*, pp. 130-34, 156-57, 167-68; Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad...*, p. 389.

(35) Petit, Carlos, "Derecho civil e identidad nacional", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, nº 3, 2011: 11, pp. 16 -17.

(36) Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación en la Argentina (1852-1936)"; De Moraes Silveira, Mariana, "Técnicos da legalidade: juristas e escrita das leis. Argentina e Brasil, primeira metade do século XX", *Revista Estudios Sociales Contemporáneos*, 2017.

(37) Colmo, Alfredo, *Técnica legislativa del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, Librería e Imp. Europea de M. A. Rosas Casa Editora, 1917, pp. 54-55.

(38) El Decreto del Poder Ejecutivo 12.542 de 1926 designó una Comisión para revisar el Código Civil argentino. En su seno Juan Antonio Bibiloni elaboró un anteproyecto, publicado en 1933, año también de la muerte de este prestigioso jurista, que sirvió como base para la posterior redacción del Proyecto de Código Civil de 1936. Polotto, María Rosario, "Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa..."; Parise, Agustín, "La Comisión de Reformas al Código Civil (1926)", *Iushistoria Revista Electrónica*, nº 3, 2006, pp. 1-26.

(39) Llambías, Jorge Joaquín, *Anteproyecto de código civil de 1954 para la República Argentina*, San Miguel de Tucumán, Instituto de Derecho Civil y Comparado, Universidad Nacional de Tucumán, 1968.

(40) *Boletín Oficial*, 26 de abril de 1968.

(41) El Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987 elaborado por la Cámara de Diputados de la Nación, sancionado como ley 24.032 y luego vetada por el Decreto 2719/91. Luego el Proyecto de 1993, elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación. Por último, el proyecto preparado por la Comisión creada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92; Rivera, Julio César y Crovi, Luis Daniel, *Derecho Civil. Parte General (Ebook)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, capítulo V-acápite II.

(42) Decreto 191 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 23/2/2011, mediante el cual se creó una comisión, integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, *Boletín Oficial*, Nº 32.101, 28/03/2011.

(43) Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Mora Cañada, Adela y Martínez Neira, Manuel (eds.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2013, pp. 29-33. Tarello, Giovanni, *Cultura giuridica e politica del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1988, pp. 52-55; Petit, Carlos, "Derecho civil e identidad nacional...".

(44) Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación...*, pp. 30-33.

(45) Caroni, Pio, "El código desencantado...", p. 81.

leyes tendrían vigencia en el "territorio de la República", norma que remite a un territorio abstracto, identificado con el de la "República" o el "Estado Argentino"[46].

Si descendemos de esta abstracción "territorio de la República" a los espacios concretos que convivían a fines del siglo XIX en el espacio argentino, advertimos que la relación entre territorio y códigos fue compleja, a partir de una geografía intrincada que podemos apreciar en el mapa que se ve a continuación: el territorio nacional y los provinciales, cuyos límites a fines del siglo XIX se estaban definiendo, la organización local estructurada en torno a la dicotomía ciudad-campaña y los vastos territorios de las distintas naciones indígenas.

Plano general de la nueva línea de fronteras sobre La Pampa. Construido por orden del Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, Coronel Dn. Alfonso Alsina según los mejores materiales y trabajos propios por el Sargento Mayor Dn. Jordan Wysocki. Marzo 1877. AR-AGN-AGN01- ADE-map-I023.

a) Códigos nacionales y régimen federal

Este ideal de uniformidad normativa no solo estaba íntimamente ligado al modelo federal que se discutió tanto en 1853, con la sanción de la constitución, como en 1860 con su reforma, sino que encontró también en él, si se atiende a su fundamento en la tesis de la soberanía dividida, un obstáculo significativo[47]. En la constitución de 1853, los códigos representaron uno de los elementos centralistas que caracterizaron al régimen federal mixto[48], y constituían una limitación importante, también en aras al ideal civilizador, de las soberanías provinciales. Así lo entendía Vélez, al reconocer que en varias provincias "no había los elementos más indispensables para un gobierno regular" y que sus gobernantes podían "hacer sancionar las leyes que quieran". Consecuentemente, sostenía que era de suma importancia "crear el medio para que hubiera leyes civiles conformes a los principios de la constitución política" y con los códigos generales se salvaban "los primeros derechos de los hombres, *aunque por tiempo ilimitado desaparezca en mucha parte la soberanía provincial*"[49].

Esta mentalidad quedó expuesta en la discusión del inciso 11 del artículo 64 en el seno del Congreso Constituyente. A la objeción de Saturnino Zavalía, que veía en dicho artículo "una restricción a la soberanía provincial", Benjamín Gorostiaga replicó que dejar a las provincias la facultad de dictar los códigos implicaba convertir a la legislación del país en un "inmenso laberinto de donde resultarían males incalculables"[50]. En todo caso, las "peculiaridades locales" podían canalizarse a través de los códigos de procedimiento[51].

En el debate de la ley de la Confederación 182, sancionada en 1858, que organizaba la justicia federal, se puede advertir el alcance de la función unificadora de los códigos nacionales diseñada en la Constitución de 1853. Según el artículo 3º, la justicia federal tenía como fin mantener en vigor y observancia la Constitución Nacional, interpretando las leyes "uniformemente". Asimismo, su acción era extensiva a las atribuciones del Poder Legislativo, de suerte que en cuanto este podía legislar, podría ella juzgar (artículo 11)[52]. La aplicación de los códigos, según esta normativa, quedaba enteramente subsumida bajo la órbita federal. En el debate se observó que la ley constituía una injerencia indebida de los tribunales federales en los asuntos que la constitución reservaba a las justicias provinciales e implicaba, lisa y llanamente, la extinción de estas últimas[53].

Lo cierto es que la ley 182 no entró en vigor. Los hechos que se desencadenaron en 1859 y concluyeron con la incorporación del Estado de Buenos Aires a la Confederación dibujaron otro escenario. Pero el debate que ella suscitó se reavivó en el proceso de reforma constitucional de 1860 y propició la modificación introducida en dicha norma, entonces convertida en el artículo 67, inciso 11: los códigos los sanciona el Congreso Nacional sin que ello alterase las jurisdicciones locales y la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraría limitada por dicha reserva (artículo 100)[54]. Esta solución constituyó una limitación importante de la función unificadora de los códigos nacionales al mantener en la esfera local la interpretación de estos, como lo reconocía Héctor Lafaille: "Con tribunales ordinarios diversos en cada provincia y en la Capital, sin que exista entre ellos ningún vínculo, sin subordinación a una Corte que pudiera imponer su jurisprudencia, y con el agregado de los tribunales federales, no puede exigirse aquella unidad tan encomiable para la seguridad del derecho"[55].

Hay que sumar, a este análisis, las amplias potestades que las provincias ejercieron a través de sus ordenamientos locales, en especial, a través de los códigos rurales y procesales. Como se ha señalado, Benjamín Gorostiaga entendió que estos últimos constituían un instrumento idóneo para canalizar las "peculiaridades locales". Las provincias, a través de ellos, adaptaron su orden jurídico a sus propias realidades sociales y económicas, a despecho, muchas veces, de las soluciones que traían los códigos nacionales. Así, Cacciavillani demuestra la relevancia que tuvieron las normativas procesales cordobesas en la configuración de los títulos de propiedad y la defensa de la posesión[56]. También esta autora analiza el avance que las provincias hicieron en materia de registración inmobiliaria y la vigencia de estos a pesar de su inconstitucionalidad[57].

Las cuestiones señaladas operaban como verdaderos condicionamientos locales a la codificación, en especial, la civil, y enervaban su capacidad uniformadora. Estos condicionamientos fueron vistos, por algunos juristas y políticos, más como factores disfuncionales de la organización jurídica y judicial que como afirmaciones del sistema federal.

Es verdad que, desde el primer momento, la Corte entendió la reserva del artículo 67 inciso 11 como un límite al fuero federal. Así, el primer fallo que dictó refería al alcance de este artículo[58]. En la causa "D. Miguel Otero en asunto mercantil con D. José M. Nadal", Otero, que a criterio de Zavalía había sido "víctima de un verdadero desaguisado judicial"[59], fundó su apelación solicitando la aplicación del Código de Comercio que entendía había sido soslayado por el Superior Tribunal de Buenos Aires. Alegó que "la Constitución y las leyes de la Nación deben

(46) *Código Civil de la República Argentina. Edición Oficial...*

(47) Caroni, Pio, "El código desencantado...", p. 82.

(48) Agüero, Alejandro, "Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 43, 2014, p. 359.

(49) La itálica es añadida. Vélez Sarsfield, "El folleto del Doctor Alberdi...", pp. 239-240.

(50) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas...*, p. 528.

(51) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas...*, pp. 528-529.

(52) Congreso Nacional, "Ley de la Confederación Argentina Nº 182, organizando la Justicia Federal en todo el territorio de la Confederación", Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1873, §, 1883, tomo cuarto, p. 147.

(53) Intervención del diputado Emiliano García, Congreso Nacional, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1857-1858*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891, p. 531.

(54) Polotto, María Rosario, "Geografía del Código", *Prohistoria. Historia, políticas de la historia*, nº 40, 28 de diciembre de 2023, pp. 5-11, DOI: https://doi.org/10.35305/prohistoria.vi40.1833.

(55) Lafaille, Héctor, *Apuntes de Derecho Civil I*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1921, tomo I, pp. 99-100.

(56) Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad...*, pp. 51-92.

(57) Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible...*, pp. 93-124. Para la materia penal, véase Rosso, Matías, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 130-172.

(58) Zavalía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, 1920, p. 77; Del Carril, Enrique, "La primera sentencia de nuestra Corte Suprema y sus protagonistas", en Calderone, Sofía y Cañón, Bautista (dirs.), *La Corte Suprema. 160 años de jurisprudencia*, El Derecho, edición especial, 14 de noviembre de 2023, pp. 31-34.

(59) Zavalía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema...*, p. 81.

tener vigor y efecto a pesar [sic] de los Juzgados de Provincia […] si queremos tener organización nacional"[60]. La Corte, por su parte, respondió en forma lacónica y contundente: correspondía rechazar el recurso en tanto que las normas disponían que "la aplicación que los Tribunales de Provincia hicieren de los Códigos […] no dará ocasión al recurso de apelación"[61]. Pero lentamente esta fue abriendo su instancia extraordinaria a pesar de la reserva de aquel artículo, particularmente en aquellos casos en que los tribunales locales declaraban la inconstitucionalidad de alguna norma codificada[62]. Entendió que aquella norma no implicaba "destruir, anulándosas, las leyes sancionadas por el poder legislativo de la nación, con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país"[63]. Agregaba: "Si a las provincias les es prohibido dictar leyes que destruyan las reglas consignadas en los códigos de fondo, no puede admitirse que sus tribunales tengan el derecho de aniquilar esas mismas reglas y que los poderes federales carezcan de acción para mantener la obra del Congreso, manteniendo la unidad de legislación"[64].

Por el otro, si bien no llegó a efectivizarse, las discusiones sobre la instalación de una Corte de Casación en nuestro país dejaron patentes las dificultades entre código y territorio[65]. Entre los numerosos argumentos y propuestas que se presentaron en torno a este tema, cabe destacar, por la contundencia de los argumentos, el anteproyecto presentado por Rodolfo Rivarola en 1926 en el seno de la Comisión Reformadora del Código Civil designada ese año, el cual proponía la modificación de sus títulos preliminares[66]. Dividido en cuatro acápites, el primero de ellos llevaba el sugestivo título de "Autoridad del código civil", y consideraba a este como "parte de la ley suprema de la Nación"[67], en la medida que reglamentaba el ejercicio de los derechos declarados en la Constitución[68]. Disponía que sería "aplicado por los tribunales de la Nación o de las provincias según que las cosas o las personas cayeren bajo las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de lo que dispone el art. 6º [del anteproyecto]"[69]. La solución propuesta se aparta de otras más extremas que este jurista había sostenido[70], mantenía la doble jurisdicción nacional y provincial. La dimensión constitucional del código se reforzaba con la introducción de una instancia de casación: "La interpretación de los códigos nacionales y los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste no fuese de su competencia" (artículo 6º)[71].

Recién en 1949, la reforma constitucional sancionada ese año estableció en su artículo 95 que "la Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68 [similar al texto del inciso 11 del artículo 67]"[72], y que tuvo vigencia hasta la derogación de dicha reforma en 1957.

Por último, cabe destacar los esfuerzos orientados a la unificación de la organización judicial y las normas procesales a principios del siglo XX. Así, por ejemplo, el Decreto del 19 de diciembre de 1904, que nombraba una comisión a fin de preparar diversos trabajos legislativos, entre ellos, las "bases para una Convención en que se establezca la correlación de las leyes de organización y procedimiento judicial de la Nación y de las Provincias en materia civil, comercial y penal"[73]. En sus fundamentos esta norma advertía que la multiplicidad de leyes sobre materia civil, penal, de comercio y de procedimientos "hacen cada vez más difícil el ejercicio y goce de la condición civil asegurada por la Constitución a todos los habitantes de la República, sobre las bases de igualdad y garantías comunes"[74]. Destacaba, además, que si bien estas diferentes formas procesales y garantías provinciales se basaban en la forma federal adoptada por la Constitución, ella también preveía la necesidad de uniformar las reglas de procedimiento y las instituciones judiciales en la medida que fuera posible, "sin que tales elementos parciales de centralización importasen en debilitar en lo más mínimo el vínculo federaticio interprovincial"[75].

A ello se sumaron distintos proyectos de ley que buscaron establecer la uniformidad de los procedimientos judiciales en toda la nación, como el presentado por Roberto Barrera en 1914[76] y el de Joaquín V. González en 1921[77].

La cuestión fue discutida en la Primera Conferencia Nacional de Abogados, organizada por la Federación de Colegios de Abogados en 1924. Su programa versó sobre la necesidad de unificar las organizaciones judiciales de la República y los códigos de procedimiento[78]. Más allá de las concreciones, todas estas instancias generaron un intenso debate que merece ser profundizado.

b) Ciudad y campaña

Uno de los ejes neurálgicos para organizar el espacio provincial lo constituyó la dicotomía entre ciudad y cam-

(60) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "D. Miguel Otero en el asunto mercantil con D. José M. Nadal", sentencia del 15 de octubre de 1863, *Fallos*, 1:17-25, 24.

(61) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "D. Otero…", *Fallos*, 1:25.

(62) Polotto, María Rosario, "Geografía del Código...", pp. 14-23.

(63) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bellocq y Durañona contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre apelación de sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital, é inconstitucionalidad de los artículos 187 y 188 del Código de comercio", sentencia del 6 de julio de 1897, *Fallos*, 68:238-302, 286.

(64) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bellocq y Durañona…", *Fallos*, 68:264.

(65) Rosario Polotto, María, "Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)", *Revista de Historia del Derecho*, n° 65, 2023, pp. 49-78; Agüero, Alejandro, "Federalismo, derechos e igualdad ante la ley. Aproximación histórico-jurídica al caso argentino", *Anuario*, n° 21, 2023, pp. 371-91; Abásolo, Ezequiel, "Los juristas argentinos y el debate en torno a la casación (1931-1943)", *Prudentia Iuris*, n° 54, 2001, pp. 269-289.

(66) En consonancia con este anteproyecto Rivarola presentó un trabajo en el Primer Congreso de Derecho Civil, celebrado en Córdoba los días 21 al 26 de mayo de 1927. Este se titulaba: "Sobre unidad interpretativa de la ley civil", y en él proponía que "la interpretación de los códigos nacionales y la declaración de los principios de derecho supletorios del silencio de la ley, serán fijados por la Corte Suprema de Justicia Nacional mediante recurso de estricto derecho, sin decisión de pleito o caso particular si éste fuese de su competencia", Universidad Nacional de Córdoba, *Primer Congreso Nacional de Derecho Civil, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1927, pp. 40-44.

(67) Interesa destacar que una expresión semejante aparece en la misma época en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La disposición del art. 31 [de la Constitución Nacional] *al dar el carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso* de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de la legislación común, consagrado por el art. 67, inc. 11". Esta fórmula fue reiterada en fallos posteriores: Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Sociedad Anónima 'Viñedos y Bodegas Arizú' contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes número 732 y 922 y devolución de sumas pagadas", sentencia del 23 de octubre de 1929, *Fallos*, 156:20-43, 35; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Cía. General de Saneamiento *in re* Chiovetta Salvador v. Lemesoff Leon", sentencia del 26 de julio de 1939, *Fallos*, 184:223-230, 228-229. En un reciente fallo de la Corte, en el voto del ministro García Mansilla, se usa la fórmula de Rivarola, pero en este caso para referirse a los códigos y no solo al Código Civil: "Esos códigos, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, *son parte de la ley suprema de la Nación*. En este punto, el constituyente se apartó del modelo constitucional de los Estados Unidos, adoptando el principio de unidad de la legislación común. Con el objeto de preservar las ventajas de una legislación uniforme para todo el país, la Constitución Nacional no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos de provincia el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso (Fallos: 156:20; 184:223; 321:3108)", Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes -recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario" (CSJ 555/2018/CS1), sentencia del 19 de marzo de 2025. La itálica es añadida.

(68) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Editores, 1937, tomo I, p. 59.

(69) Comisión Reformadora del Código Civil, p. 55.

(70) Polotto, María Rosario, "Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)", p. 55.

(71) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión*, Tomo I, p. 55.

(72) Convención Nacional Constituyente Argentina, "Constitución de 1949", Boletín Oficial N° 16.303, 16/03/1949 §, 1949.

(73) Argentina, *Registro Nacional de la República Argentina. Año 1904*, vol. noviembre-diciembre, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1904, pp. 1465-1469.

(74) *Registro Nacional*, 1465.

(75) *Registro Nacional*, 1466-67.

(76) Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1914. Tomo III*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de L. J. Rosso & Cía., 1914, p. 799.

(77) Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1921. Tomo IV*, Buenos Aires, Imprenta y encuadernación de la Cámara de Diputados, 1922, p. 561.

(78) Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, *Conferencia Nacional de Abogados, noviembre 17-22 de 1924. Programa, Antecedentes y versión taquigráfica*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penintenciaria Nacional, 1925, p. 7.

paña, que supuso la jerarquización de la esfera urbana y rural atento a lógicas jurídicas propias que gobernaban cada una de ellas[79]. Esta dicotomía entre "dos universos simbólicamente ajenos, contrapuestos, exigía soluciones diferentes"[80]. Así, existían municipalidades de ciudad y de campaña, regímenes electorales de ciudad y de campaña, jueces de campaña y ciudad. La base de este esquema podía encontrarse en la especificidad de la campaña, que "obligaba a las autoridades residentes en la ciudad a diseñar instituciones propias para esas necesidades particulares" y, a su vez, a "la falta de recursos materiales y técnicos para homogeneizar el territorio provincial"[81]. Se sumaba, a ello, una visión sesgada de la elite de la época que concebía el espacio rural como un lugar donde "no existían estructuras de poder, ni presencia de autoridades, una especie de tierra de nadie bajo ningún tipo de control"[82]. A la postre, una tierra a la cual debía llegar la "civilización", esto es, la vida urbana con sus costumbres pacíficas y su riqueza cultural[83].

La proyección de esta división en el campo normativo generó la convivencia de los códigos nacionales, en particular, de los códigos civil y penal, con los códigos rurales y demás reglamentos y leyes de campaña y policía, en especial, el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado en 1865[84]. A través de estos códigos no solo se mantuvieron vigentes normas consuetudinarias enraizadas en la tradición castellana-indiana, sino también un ideal de autorregulación corporativa reñido con el espíritu liberal de los códigos, en especial, el civil[85]. Si bien algunos juristas discutieron la derogación de los códigos rurales, por aplicación del artículo 22 del Código Civil, o su inconstitucionalidad, civilistas destacados argumentaron la vigencia de sus normas[86]. Héctor Lafaille es un ejemplo de ello. Sostenía, en el caso del régimen de la propiedad del ganado, la coexistencia de una doble regulación, donde la solución de los códigos rurales, frente a las normas del Código Civil, aparecían mejor adaptadas a la realidad económica del país[87]. Coadyuvó también a esta convivencia normativa la organización en el ámbito de la campaña de una justicia lega. Los jueces de paz, como buenos componedores, actuaban no tanto como agentes judiciales, sino más bien como árbitros, función vital para "la preservación del orden en el que se buscaba no generar futuras rencillas entre vecinos"[88]. En este contexto, el Código Civil funcionaba como un ordenamiento más.

Puede ilustrar estas cuestiones la recomendación que el abogado Pedro N. Garzón hace en su *Manual Práctico para los Jueces de Paz y Procuradores de la campaña*: "Los Jueces de Paz deben tener presente al aplicar las disposiciones del artículo 756, Ley de E. C. [Enjuiciamiento Civil] lo que dispone el Código Civil en su artículo 1610, relativo los plazos para el lanzamiento, según los casos. En efecto, si es verdad que los Jueces de Paz deben de fallar *ex equo et bono*, la verdad sabida y buena fe guarda, *esto no quiere decir que han de cerrar los ojos a toda disposición legal por sencilla que fuere*"[89].

Lentamente, esta dicotomía fue superada por la organización política y constitucional[90]. Ello se reflejó también en los intentos de reforma del Código Civil. Interesa advertir la introducción en el Proyecto de Código Civil de 1936 de figuras que hasta ese momento había sido objeto de regulación por los códigos y reglamentos rurales, como era el caso del contrato de aparcería (artículos 1069-1072) o la propiedad del ganado (artículos 1536-1538)[91]. Con ello se buscaba no solo otorgar al Código Civil una mayor centralidad en el ordenamiento jurídico nacional sino adaptar sus normas a la realidad social y económica del país[92].

Las consideraciones hechas en estos dos acápites revelan la compleja trama espacial en la cual debió insertarse el Código Civil, a la cual hay que agregar la particular situación de las poblaciones indígenas[93]. Este contexto permitió realizar a Jorge Cabral Texo, ya entrado el siglo XX, una interesante síntesis sobre la vigencia real de este cuerpo normativo en el territorio argentino: "[E]l código de Vélez […] comparado con los similares de su época, los superó en metodología e instituciones legisladas, revelándose su autor un legislador social por el conocimiento que demostró del ambiente del país para el cual redactólo; su sanción importó *la satisfacción de una positiva necesidad para los grandes centros urbanos* de la República. Es bueno observar para apreciar cuál fue la trascendencia del código en la época en que entró en vigencia, que debido a la existencia de extensas regiones poco menos que deshabitadas o pobladas por semisalvajes, después de su promulgación, *no tuvo vigencia legal en todo el país ni en todo su contenido*. El Código rural que la provincia de Buenos Aires se diera el año 1865 tuvo un gran radio de aplicación; las poblaciones de las provincias mediterráneas, diseminadas, y por lo general pobres, no necesitaban de las prescripciones de un código civil; la mayoría de sus cuestiones entraban en la órbita de las atribuciones de los jueces de paz, que como verdaderos régulos entronizados en sus pedanías distribuían la justicia según su criterio […] Otro motivo que *contribuía a dejar sin aplicación la embrionaria legislación civil*, especialmente en grandes extensiones de la República […] pobladas por numerosas tribus de indios [… que] se regían por sus usos y costumbres"[94].

4. Corolario

Estos capítulos de la historia del Código Civil velezano merecen, sin duda, mayor profundización pero nos permiten reconstruir, en parte, la compleja trama de discursos y prácticas a través de las cuales fue aplicándose en nuestro país.

Es indudable que el Código Civil argentino no solo nace del genio de Dalmacio Vélez Sarsfield sino también de las necesidades de una nación que se estaba organizando. Es verdad también que la unidad jurídica que proyectaban sus normas implicó un lento trabajo de integración de distintos órdenes normativos y espacios locales, algunos de los cuales siguen actualmente jugando un rol importante en la conformación de nuestro derecho privado como, por ejemplo, el sistema federal. Resultó también de una trabajosa tarea de superar antiguas mentalidades y vigorosos condicionamientos locales.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO COMPARADO - LEY NACIONAL - FEDERALISMO

(79) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña. Una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2023, p. 35.

(80) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 16.

(81) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 35.

(82) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, p. 35.

(83) Burucúa, José Emilio, *Civilización. Historia de un concepto*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2024, p. 194.

(84) Storni, Carlos Mario, "Notas sobre el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires de 1865", en Storni, Carlos Mario (ed.), *Investigaciones sobre la Historia del Derecho Rural Argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 193-214.

(85) Agüero, Alejandro, "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El 'Reglamento para la administración de justicia y policía en la campaña' de Córdoba, 1856", *Revista de Historia del Derecho*, n° 41, 2011, pp. 1-43.

(86) Polotto, María Rosario, "Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX", en Polotto, María Rosario, Keiser, Thorsten y Duve, Thomas (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, pp. 245-273.

(87) Lafaille, Héctor, *Derecho Civil, Tomo III, Tratado de los derechos reales*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1943, vol. 1, pp. 517-519.

(88) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña. Una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*, pp. 42-43. Véase también para el caso de la provincia de Buenos Aires, Corva, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria Ediciones, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014.

(89) Garzón, Pedro N., *Manual Práctico para los Jueces de Paz y Procuradores de la campaña (Provincia de Córdoba)*, Córdoba, L. Simian, Editor, 1897, p. 118.

(90) Beraldi, Nicolás, *La construcción de un poder judicial...*, pp. 21-22.

(91) Comisión Reformadora del Código Civil, *Reforma del Código Civil. I. Antecedentes - II. Informe - III. Proyecto*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda., 1936, pp. 500-501; 597-598.

(92) Repetto, Roberto; Rivarola, Rodolfo; Martínez Paz, Enrique; Lafaille, Héctor; Tobal, Gastón Federico y Rey, Ricardo, "Presentación al Poder Ejecutivo", en *Reforma del Código Civil. I. Antecedentes - II. Informe - III. Proyecto*, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda., 1936, xv-xvi.

(93) Levaggi, Abelardo, "Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX", en Levaggi, Abelardo (coord.), *El aborigen y el derecho en el pasado y en el presente*, Buenos Aires, 1990, pp. 245-84; Cacciavillani, Pamela Alejandra, *Celebrar lo imposible. El Código Civil...*, pp. 134-147.

(94) Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino...*, pp. 173-175, 177.

La protección del ser humano no nacido en el Código de Vélez y su proyección en el Código Civil y Comercial

por Maximiliano N. G. Cossari(*)

Sumario: I. Introducción. – II. Planteo del problema. – III. Todo ser humano es reconocido por Vélez como persona. *1. El reconocimiento de la dignidad de todo ser humano. 2. El reconocimiento de la personalidad jurídica. 3. La protección jurídica de todo ser humano en el Código de Vélez.* – IV. El reconocimiento de la personalidad del no nacido como consecuencia de su dignidad humana. *1. El comienzo de la existencia de la persona para los efectos jurídicos. 2. El Código Civil de Vélez Sarsfield.* – V. La protección del ser humano concebido in vitro. *1. Aclaraciones previas. 2. Vélez reconoce la personalidad jurídica del ser humano desde que comienza su existencia. 3. La existencia de la persona humana en el Anteproyecto de 2012.* – VI. La continuidad del pensamiento de Vélez Sarsfield en el artículo 19 del CCyC. – VII. Reflexión final.

I. Introducción

En el marco del 150 aniversario de la muerte de Dalmacio Vélez Sarsfield, tenemos el honor de participar en este número especial de la Editorial El Derecho. Este reconocimiento nos enaltece, no solo por la generosidad de sus autoridades, sino también porque nos brinda la invaluable oportunidad de reflexionar sobre los conceptos fundamentales del Derecho que Vélez Sarsfield consagró en el Código Civil argentino (CC).

La obra del maestro trasciende las fronteras del tiempo, consolidándose como un pilar jurídico cuya influencia perdura incluso en la actualidad, ya sea a través del Código Civil y Comercial (CCyC) vigente o mediante el espíritu y la lógica jurídica que subyacen en muchas de sus normas, claramente inspiradas en las bases sentadas por Vélez. Este homenaje es, por tanto, una invitación a redescubrir la riqueza de su legado y su relevancia en problemáticas jurídicas contemporáneas.

En esta oportunidad se nos ha propuesto abordar la protección de la persona humana desde antes de su nacimiento, es decir, desde los primeros momentos de su existencia. Este tema, profundamente complejo y desafiante, nos invita a analizar cómo la elaboración doctrinal y jurisprudencial desarrollada durante la vigencia del Código velezano puede trasladarse y adaptarse a los debates y necesidades actuales.

Este trabajo, en definitiva, pretende honrar la memoria de una persona excepcional, a la vez que nos desafía a profundizar en el análisis de una de las problemáticas jurídicas más significativas: el reconocimiento y la protección de la persona por nacer, y el legado de Vélez Sarsfield en el Derecho contemporáneo.

II. Planteo del problema

A lo largo del tiempo, las problemáticas referidas al inicio y fin de la vida del ser humano han sido motivo de numerosas controversias en áreas del conocimiento tan diversas como las ciencias médicas, la ética profesional, la moral, la religión o el derecho. No se trata de un debate meramente especulativo, teórico o abstracto, sino que lo que se pone sobre el tapete es la discusión acerca de la existencia misma del hombre, su dignidad, y los derechos que le deben ser reconocidos en consecuencia y desde cuándo.

La cuestión del estatuto jurídico del no nacido abarca un espectro amplio de situaciones en las que se discute su protección y reconocimiento como sujeto de derecho. En la actualidad, este conflicto se acentúa pues la posibilidad de crear embriones *in vitro* trae importantes debates acerca de "qué" o "quién" es el producto de dicha técnica y cuáles son los derechos que le corresponden. Establecer cuál es la naturaleza del ser humano no nacido como ente jurídico determina la vigencia de la personalidad jurídica y la calidad de sujeto de derecho(1).

El sentido práctico es claro: si se reconoce dignidad humana al embrión, no podrá ser utilizado en contra de dicha dignidad, afectando los derechos que le corresponden. Por el contrario, si se le asigna un estatus inferior, se eluden obstáculos tanto de orden moral como jurídico con respecto a su creación irrestricta, conservación, manipulación, selección e, incluso, descarte y muerte.

Entonces, cuanto más avanzada en la etapa de desarrollo se ubique la protección jurídica del embrión humano, mayores serán las posibilidades de utilizar al no nacido como una "cosa" a disposición y servicio de intereses de terceros involucrados en su comercialización e instrumentalización(2).

Nuestra hipótesis de trabajo es que Vélez elaboró normas que reconocieron la personalidad jurídica a todo ser humano, como realidad preexistente, desde el mismo instante de su inicio biológico. Esta posición humanista es indispensable para el entendimiento e interpretación de los textos vigentes en el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. Todo ser humano es reconocido por Vélez como persona

1. El reconocimiento de la dignidad de todo ser humano

La voz "persona" tiene varias definiciones, por lo que su uso en el lenguaje común y en el técnico jurídico puede presentar diferencias sustanciales y variedad de interpretación que pueden o no coincidir.

En el lenguaje común, lo más usual es identificar al concepto "persona" con el de "ser humano" o "individuo de la especie humana" (RAE)(3). En esta primera acep-

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *El derecho a la objeción de conciencia en los proyectos de ley de legalización del aborto*, por Juan G. Navarro Floria, ED, 277-952; *Aborto y derecho penal en Argentina*, por Sebastián Schuff, ED, 277-962; *Aborto y presiones sobre la mujer*, por José E. Durand Mendioroz, ED, 277-966; *Las ciencias biológicas y genéticas avalan que el derecho no puede ser una construcción voluntarista. Protección constitucional del niño por nacer y de su madre e ilicitud del aborto*, por Eduardo Martín Quintana, ED, 278-913; *El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto*, por Rodolfo C. Barra, ED, 278-555; *El debate por el aborto. Algunas cuestiones jurídicas*, por Daniel Alejandro Herrera, ED, 278-918; *Media sanción al proyecto de aborto libre*, por Jorge Nicolás Lafferriére, ED, 278-924; *Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores*, por María Elisa Petrelli, ED, 278-631; *¿Debe ser penada la mujer que aborta? Algunas reflexiones acerca de la actual normativa del Código Penal en relación con el aborto*, por Héctor Pérez Bourbon, ED, 278-790; *La sinrazón de una sentencia*, por Ricardo Gutiérrez y Esteban Ignacio Viñas, EDPE, 07/2019-5; *Las condiciones obstétricas y neonatales esenciales deben cumplirse: Resolución 670/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud*, por Juan Bautista Eleta, ED, 282-1037; *La objeción de conciencia de los médicos en los hospitales públicos*, por Ignacio M. De la Riva, ED, 285-462; *La objeción de conciencia frente al aborto en el derecho comparado*, por Lucía Campo, María Soledad Riccardi y María Inés Franck, ED, 286-586; *La objeción de conciencia y el aborto. Reflexiones acerca de la democracia*, por Héctor Pérez Bourbon, Revista de Derecho Constitucional, nº 4, diciembre 2020; *Proyecto de "interrupción voluntaria del embarazo" y objeción de conciencia*, por Gonzalo Castellanos, ED, 289 -1543; *La falta de representación del menor de edad por nacer en un nuevo fallo sobre interrupción voluntaria del embarazo*, por Sofía María Parra Senfet, ED, 302 -698. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (2006). Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario (2013). Doctor en Derecho por la Universidad Católica Argentina (2021). Cuenta con una especialización en Derecho de Daños (2009) y en Magistratura (2018) por la Universidad Católica Argentina. Se desempeña como profesor adjunto por concurso en la cátedra de "Derecho Civil II" en la Universidad Nacional de Rosario, y como profesor protitular de "Obligaciones Civiles y Comerciales" en la Universidad Católica Argentina. Fue becario doctoral del CONICET y becario postdoctoral de la Fundación Carolina. Además, ha publicado libros y numerosos artículos de doctrina en su especialidad.

(1) Tobías, José W., en Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial comentado - Tratado exegético*, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 142 y sigs.

(2) La doctrina ha llamado la atención acerca de que para los grupos que realizan negocios biotecnológicos con la vida humana es inadmisible que se llame persona al organismo que surge en las primeras horas desde la fecundación hasta la implantación, puesto que impediría que sea manipulado, seleccionado y descartado y que se realicen las mismas técnicas extracorpóreas de fecundación artificial (Lafferriére, Jorge Nicolás, "Otras perspectivas detrás del debate sobre los embriones humanos", *El Derecho - Diario, Tomo 255, 970, 5-12-2013. Cita Digital:ED-DCCLXXIV-256*).

(3) Se señala, asimismo, que proviene "Del lat. *persōna* 'máscara de actor', 'personaje teatral', 'personalidad', 'persona', este del etrusco *φersu*, y este del gr. πρόσωπον *prósōpon*". Puede encontrarse otro

ción, designar a alguien como "persona" implica la constatación de una realidad biológica.

Si bien no resuelve directamente cuál es la valoración moral o jurídica que dicha persona debe tener, lo cierto es que en nuestros días es posible coincidir con que el reconocimiento de un individuo como miembro de la especie humana implica además una valoración positiva, reconociéndole la dignidad que le corresponde como ser humano.

Así, se ha dicho: "El concepto de dignidad no es un concepto descriptivo; decir que todo ser humano posee dignidad no es lo mismo que decir, por ejemplo, que todo ser humano viviente posee determinadas características biológicas propias del homo *sapiens sapiens*. El concepto de dignidad humana tiene un carácter adscriptivo. Expresa y atribuye una evaluación positiva; en este caso, moral"[4]. La dignidad adscripta al ser humano es un valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable que corresponde a todo ser viviente perteneciente a la especie humana, cualquiera sea su edad, estado mental o físico. Por ello, "cualesquiera que sean las desigualdades que una sociedad acepte y cualesquiera que sean los argumentos que pretendan justificarlas, desde el punto de vista moral, la única desigualdad que, por razones conceptuales, no es admisible es la desigualdad de dignidad"[5].

Aunque todos los seres humanos comparten la misma naturaleza y, en consecuencia, una dignidad ontológica igualitaria, independientemente de su grado de desarrollo o perfección individual, a lo largo del tiempo se han empleado diferencias accidentales para justificar distintos niveles de superioridad en dicha dignidad. Históricamente, esto ha servido de fundamento para la esclavitud y el racismo. En la actualidad, esta lógica se refleja particularmente en la promoción del aborto o entre aquellos que proponen el descarte o selección embrionaria, al sostenerse que quienes no han alcanzado cierto grado de desarrollo poseen una dignidad inferior, lo que permitiría disponer libremente de sus vidas[6].

Por estas razones, una valoración integral de la dignidad humana exige que el ámbito jurídico proporcione una protección clara que garantice sus derechos. En esta línea, Vélez Sarsfield ha reconocido como persona, en sentido jurídico, a todo ser humano, sin establecer distinciones fundadas en características accidentales.

2. El reconocimiento de la personalidad jurídica

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, "persona" es equivalente a "sujeto de derecho" (RAE), conceptualización que en los hechos, y según las circunstancias, puede coincidir o diferir con la primera acepción reseñada[7].

El positivismo jurídico tradicional postulaba que la persona es una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho, cuyo alcance no necesariamente se corresponde con la realidad biológica del ser humano[8]. La doctrina enseña que para esta línea de pensamiento la personalidad "no es una cualidad 'natural', algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de este: es una cualidad puramente jurídica [...] algo que el derecho construye para sus fines particulares [...] El hombre es persona para el derecho solo en cuanto es capaz de adquirir derechos y deberes, en cuanto tiene aptitud para ser titular de unos y otros"[9].

Si el estatus de persona es determinado por el ordenamiento jurídico positivo, la noción de persona como sujeto de derecho sería una construcción artificial consagrada por la norma jurídica[10]. Solo cuando el ser humano es reconocido en las legislaciones como sujeto de derecho, ello permite afirmar que una "persona" en el sentido común es también "persona" en sentido jurídico.

No obstante, aunque un concepto jurídico no altera la realidad preexistente del ser humano ni lo despoja de su dignidad natural, existe el riesgo de que, en la práctica, ciertos seres humanos sean excluidos de la noción de persona, quedando así sujetos a fines individuales o sociales contrarios a su dignidad[11].

Los argumentos utilizados para justificar un trato jurídico diferenciado entre los seres humanos fundados en características accidentales –tales como la etnia, la nacionalidad, el sexo, la edad o la etapa de desarrollo– han llevado a consecuencias ciertamente dramáticas[12].

3. La protección jurídica de todo ser humano en el Código de Vélez

La dualidad en la noción de "persona" se observa con toda claridad en el Código Civil de Vélez Sarsfield (CC). Este término se utiliza en algunas ocasiones como sujeto de derecho y en otras como ser humano.

La "persona" en sentido estrictamente técnico-jurídico encuentra una de sus manifestaciones al ser definida como "ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones" (art. 30, CC)[13], y luego al establecerse dos categorías –personas de existencia visible y personas de existencia ideal (arts. 31 y 32, CC)[14]– con una regulación propia en cada caso[15].

---

sentido que es el filosófico y que puede ser definido como "supuesto inteligente", entre otras definiciones que no necesariamente se identifican (www.rae.es).

(4) Garzón Valdés, Ernesto, "Dignidad, derechos humanos y democracia", Academia Nacional de Derecho y. Ciencias Sociales de Córdoba, 27/4/2005, disponible en: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia (fecha de consulta: 4/3/2025).

(5) Garzón Valdés, Ernesto, "Dignidad, derechos humanos y democracia", Academia Nacional de Derecho y. Ciencias Sociales de Córdoba, *op. cit.*.

(6) Addame Godard, Jorge, *Naturaleza, persona y derechos humanos*, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, N.° 21, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 150 y sigs.

(7) La doctrina recuerda que en el derecho romano la palabra "persona" se refería no tanto al hombre como individuo de la especie humana, sino más bien al estado (*status*) y capacidad (*caput*) del hombre dentro de la sociedad. En este sentido, persona designa una cierta dignidad que un hombre posee no simplemente por ser hombre, sino en virtud de su rol social o papel. La persona era el hombre en su estado, en cuya virtud se hacía sujeto de derechos y deberes jurídicos, lo que estaba en conexión con su capacidad jurídica. Quienes no gozaban de un estado que comprendía una capacidad jurídica, no eran personas. Por ello la idea de persona no indica al hombre como ser natural, sino según su posición o papel social (Vigo, Rodolfo y Herrera, Daniel A., "El concepto de persona humana y su dignidad", *Revista de derecho privado y comunitario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015-3, p. 11).

(8) Kelsen explicaba que persona y ser humano son conceptos diferentes, los que pueden o no coincidir. Así, pese a que la teoría tradicional identificaba a la persona con el ser humano en cuanto sujeto de derecho, señala que no solo este sino también otros entes o grupos –como asociaciones, estados, etc.– pueden ser representados como personas. La persona sería entonces el "portador" de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, es decir, la personificación de la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos y, por ende, una construcción artificial de la ciencia del derecho. La persona física no es una realidad natural "… sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica" (Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, 2.ª edición en español, México DF, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 178, 182 y sigs.).

(9) Pérez Ríos, José L., "El concepto jurídico de Persona y el Proyecto de Código Civil y Comercial", *DFyP*, enero de 2014, p. 155.

(10) Vigo, Rodolfo y Herrera, Daniel A., "El concepto de persona humana y su dignidad", *op. cit.*, p. 33.

(11) A lo largo de la historia, auténticos miembros de la especie humana han sido excluidos de la protección jurídica otorgada por la noción de persona quedando desprovistos de personalidad jurídica como haber sido condenado a la muerte civil o haber caído en esclavitud (Medina Pabón, Juan E., *Derecho civil - Aproximación al derecho de personas*, 2.ª edición, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, p. 519; Gottlieb Heineccius, Johann, *Recitaciones del derecho civil según el orden de la instituta*, Tomo I, 2.ª edición, Trad. Luis de Collántes, París, Librería Vicente Salvá, 1847, p. 320).

(12) Garzón Valdés destaca la importancia de "no confundir existencia de un derecho fundamental con su formulación en un código moral o jurídico. Hacerlo equivaldría a sostener la curiosa tesis según la cual hasta que no se expresara verbalmente un derecho moral su violación no habría tenido lugar" (Garzón Valdés, Ernesto, "Dignidad, derechos humanos y democracia", Academia Nacional de Derecho y. Ciencias Sociales de Córdoba, 27/4/2005, disponible en: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia (fecha de consulta 4/3/2025).

(13) Art. 30: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones".

(14) Art. 31: "Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes".

Art 32: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas".

(15) Recuerda Palmero que el Código de Vélez Sarsfield siguió fielmente al Esbozo de Freitas en todo lo atinente a la "teoría de las personas" adoptándolo sin cambios. Ello implica que toda la construcción sistemática de las personas "se estructura sobre la base de un trípode, comenzando por una definición legal que refiere a la 'persona' en general, 'como todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones', para inmediatamente después referirse a los dos únicos modos posibles de manifestación de la subjetividad para el derecho nacional, consistente en las 'personas físicas' (art. 51, del CC) y las 'jurídicas' (art. 32, del CC.)" [véase Palmero, Juan C., "Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil", en *DFyP*, 1/6/2011, p. 159].

Pero lo verdaderamente relevante es que Vélez también utiliza la noción de "persona" como sinónimo de ser humano, realidad preexistente a la cual toma y reconoce como sujeto de derecho. Consecuentemente, en la categoría de "persona de existencia visible" se cobijan, sin exclusión alguna, a "[t]odos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes [...]" (art. 51, CC).

Como no podía ser de otra forma, Vélez lo describe conforme a los recursos existentes en su época, pero de manera inclusiva: todos los entes con signos de humanidad, independientemente de aquellos elementos no esenciales o accidentales, desde el mismo momento de su existencia biológica. En consecuencia, todo ser humano es persona, de tal manera que ambos conceptos quedan íntimamente ligados[16].

La obra del codificador adquiere un espíritu claramente humanista porque la protección jurídica del ser humano no depende de la valoración individual o social, sino que es el derecho positivo el cual ha optado por una protección amplia y sin distinciones de todos aquellos "entes" con rasgos de humanidad.

Lo expuesto nos permite afirmar que la decisión del codificador se aparta de manera definitiva de otras concepciones vigentes hasta épocas relativamente recientes en ese entonces, las cuales justificaban jurídicamente prácticas como la esclavitud.

Basta recordar que, en 1856, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso *Dred Scott v. John F. A. Sandford* en el que, en términos sintéticos, se sostuvo que un ser humano de ascendencia africana, esclavo y considerado propiedad de otro no podía recuperar su libertad al trasladarse a suelo libre, dado que resulta inconstitucional privar al dueño de su propiedad[17].

Además, el Código Civil velezano se enrola en un posicionamiento claramente de avanzada pues la manera en la que reconoce personalidad jurídica ampliamente a todo ser humano coincide con la visión que en la actualidad encontramos en numerosos tratados de derechos humanos. En efecto, la sola humanidad es tomada como fundamento de los derechos humanos, y en estos textos se asimila "miembro de la especie humana" con "persona" y "sujeto de derecho"[18].

La tradición civilista que se gestó en consecuencia se mantuvo hasta nuestros días[19].

IV. El reconocimiento de la personalidad del no nacido como consecuencia de su dignidad humana

1. El comienzo de la existencia de la persona para los efectos jurídicos

Las consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de un ser humano por nacer son una temática que ha sido largamente estudiada en el derecho civil. Así, las leyes han regulado cuándo comienza la "persona" –en términos jurídicos– y en qué momento adquiere capacidad.

En el derecho romano se reconocía al no nacido cierta protección, pero mayormente en consideración de los intereses familiares o sucesorios[20]. El Fuero Juzgo se ocupó de la protección del concebido tan solo a los efectos sucesorios, al disponer que el hijo nacido después de la muerte del padre heredase con los demás hermanos, y se castigó el aborto tanto de los hijos de libres como de esclavos, con variaciones en las penas[21]. Las partidas iban más allá de la protección general del concebido, y en algunos casos, establecían penas contra el delito de aborto al igual que el homicidio[22].

En cuanto a la antigua legislación española, para los efectos civiles, no solo se llegó a exigir forma humana y que el niño viviera desprendido del útero por veinticuatro horas, sino también, en algunos casos, que fuese bautizado[23].

En la legislación comparada pueden encontrarse normas que regulan las consecuencias jurídicas de la existencia del *nasciturus* contemplando de manera primordial el punto de vista patrimonial, y condicionando la adquisición de derechos a que nazca con vida[24]. En algunos casos se exige también que el ser humano ya nacido sea "viable", es decir, "que ha[ya] vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil"[25].

2. El Código Civil de Vélez Sarsfield

Vélez reconoció protección jurídica a todos aquellos "entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes", y en esta misma línea humanista protegió también al *nasciturus* co-

(16) Palmero explica que la fuente directa del artículo 51 del CC es el artículo 35 del Esbozo de Freitas, al cual Vélez sigue fielmente. Plantea que es evidente que, en la época del jurista brasileño, el estado de evolución cultural había alcanzado un desarrollo como para despejar dudas respecto de la posibilidad de engendros o figuras mitológicas relegadas al género de leyendas. No obstante, la imprecisión de las ciencias médicas frente a diversas malformaciones, así como en los casos en los que existía incertidumbre sobre si un individuo había nacido con vida, fue el factor determinante para la adopción de la definición histórica de las personas físicas, la cual ha estado siempre vinculada a la condición de humanidad (Palmero, Juan C., "Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil",*op. cit.* , p. 159).

(17) *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856).

(18) Véase: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 1989), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

(19) Da cuenta de ello, por ejemplo, los Fundamentos del Proyecto de 1998: "[...] la noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano, por el solo hecho de serlo; y la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho confunde al sujeto con uno de sus atributos, amén de que da la falsa idea de que la personalidad del sujeto es concedida por el ordenamiento jurídico. La idea del proyecto es por el contrario que la persona es un concepto anterior a la ley; el derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin".

(20) El castigo a la madre que intentaba el aborto y a aquellos que le favorecían en su propósito (D. 47.11.4, 48.8.8, 48.19.38.5, 48.19.39) no lo consideraba homicidio, se entendía como lesión del derecho del marido, ya que con ello se frustraba la esperanza de sucesión. En igual sentido, la prohibición de enterrar a la mujer que hubiese muerto encinta por existir una "esperanza de vida" (D. 11.8.2), diferir hasta el parto la aplicación de la pena de muerte o del tormento (D. 1.5.18). Algo similar ocurría con respecto a la protección de la voluntad del *paterfamilias* frente a la posibilidad de que su testamento quedase anulado por haber instituido herederos póstumos, esto es, aquellos que al nacer hubiesen estado sujetos a su potestad si no hubiese premuerto. Así se fue reconociendo primero a sus hijos y luego a sus nietos nacidos después de muerto. Todo ello era una solución práctica, puesto que resolvía la exigencia de que el heredero existiese al momento de la muerte del causante dado que el concebido, si bien aún no había nacido, podía sucederlo. Partiendo del derecho romano clásico, los juristas medievales generalizaron la regla de que "el concebido se considera como nacido" fruto de la influencia cristiana. La afirmación de la existencia de una nueva alma distinta a la de los padres es el fundamento de la base de sus derechos y permite proteger su vida, independientemente de la situación de los padres (Callejo Rodríguez, Carmen, *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 3).

(21) Véase Fuero Juzgo, Libro IV, Título III, Ley I-VII.

(22) Véase Partida VII, Ley VIII.

(23) El texto original del Código Civil español de 1889 establecía: "Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno" (art. 30). Algunas implicancias civiles consistían en la imposibilidad de inscribir el nacimiento hasta pasadas las veinticuatro horas del mismo. Manuel Albaladejo explicaba que este plazo regía para la atribución de derechos sucesorios, patrimoniales o económicos y que anteriormente el Fuero Juzgo 4,2,18 exigió haber vivido diez días y ser bautizado para poder heredar, y que en las Leyes de Toro, que luego fueron recogidas en la Novísima Recopilación 10,5,2, se dispuso que para evitar dudas que suelen ocurrir acerca de hijos que han nacido vivos o son abortivos, que al menos luego del nacimiento haya vivido veinticuatro horas y hubiese sido bautizado, caso contrario, el hijo debía considerarse abortivo sin derechos sucesorios. En tal sentido, los derechos dependían, no de su existencia como ser vivo, ni siquiera del nacimiento, sino también de su bautismo (Albaladejo, Manuel, *Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el registro*, Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1997, pp. 9, 20 y sigs.).

(24) A modo de ejemplo, pueden citarse los casos del Código portugués de 1867 (art. 6º) y el de 1966 (art. 66.1), el italiano de 1942 (art. 1.1) –si bien le reconoce al concebido algunos derechos pero los subordina a su nacimiento–, el mexicano (art. 22) –aunque se debe señalar que el *nasciturus* entra bajo la protección de la ley– y en su reforma de 2015 se agrega el requisito de la viabilidad del niño nacido (art. 2.1.), el B.G.B. alemán (art. 1º), el suizo (art. 31), el de Costa Rica (art. 13.1), el de Puerto Rico (art. 24). El Código Civil español, por su parte, posee un título acerca "Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil" en el cual regula el nacimiento de la personalidad de las personas naturales a partir del nacimiento con vida "una vez producido el entero desprendimiento del seno materno" (arts. 29 y 30).

(25) Art. 2.1., Código Civil mexicano 2015: "Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil".

mo persona por nacer, es decir, como ser humano desde la etapa prenatal.

El codificador dispuso expresamente: "Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno" (art. 63). Pero lo más relevante es lo que señala en la nota a este artículo: "Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar". Seguidamente se pregunta "… si los que aún no han nacido no son personas, ¿por qué las leyes penales castigan el aborto premeditado? ¿Por qué no se puede ejecutar una pena en una mujer embarazada?".

Lo expuesto nos permite sostener que al referirse a la "persona por nacer" lo hace en el sentido de "ser humano", y precisamente por su humanidad se le asignan efectos jurídicos. Por ello, el ser humano es reconocido como sujeto de derecho desde el mismo instante de su existencia física pudiendo adquirir derechos como si ya hubiese nacido, los cuales quedan irrevocablemente adquiridos por haber vivido aunque fuera por unos instantes después de estar separado de la madre (art. 70, CC)[26].

V. La protección del ser humano concebido *in vitro*

1. Aclaraciones previas

En este acápite utilizamos de manera deliberada la palabra "concepción" como sinónimo de "fecundación", es decir, la unión de gametos que dan origen a un nuevo ser humano. En los textos médicos especializados que hemos consultado no se hace ninguna distinción entre ambos términos, es más, se utilizan de manera equivalente[27].

No desconocemos que existen posturas que han reservado el vocablo "fecundación" para la unión de los gametos, mientras que redefinen a la "concepción" como el momento de la implantación en el útero[28]. Sin embargo, creemos que esos esfuerzos conceptuales han intentado eludir las normas que protegen la vida desde la "concepción", pues han venido asociados al debate acerca de los derechos del embrión fecundado *in vitro* y de la posibilidad de abortar en las primeras semanas de vida del no nacido. Introducir una diferencia falaz entre estos dos términos reduce al ser humano en estado embrionario a un mero material genético disponible, manipulable y desechable.

Es decir, la distinción terminológica no es un problema de lo que es el ser humano en sí mismo, tampoco una cuestión de descripción científica –puesto que los conceptos son equivalentes–, sino una manera de someter al embrión a intereses ajenos.

Lo relevante es que la fusión de gametos –ya sea que se trate de una fecundación *in vivo* o *in vitro*– trae aparejadas las siguientes consecuencias principales:

a. el restablecimiento del número diploide de cromosomas, mitad proveniente del padre y mitad de la madre;

b. una nueva combinación de cromosomas del cigoto, diferente a la de ambos progenitores;

c. la determinación del sexo cromosómico del embrión;

d. el comienzo de la segmentación[29].

Ninguna otra célula humana posee estas características ni es capaz de desarrollarse de manera autónoma hasta convertirse en un adulto de la especie. Esta realidad biológica permite sostener que el embrión es un miembro de la especie humana[30].

2. Vélez reconoce la personalidad jurídica del ser humano desde que comienza su existencia

A lo largo del tiempo hemos visto cómo distintos ordenamientos jurídicos han negado la personalidad jurídica a verdaderos seres humanos. Sin embargo, Vélez Sarsfield ha optado por reconocer como sujeto de derecho a todo ser humano, sin distinción, desde el mismo instante de su existencia. En ese sentido, el codificador reconoce al *nasciturus* directamente como sujeto de derecho en virtud de su humanidad.

Pero que Vélez reconozca a la persona por nacer "desde el seno materno", ¿implica excluir de la protección jurídica a quienes han sido concebidos *in vitro?* Sobra aclarar que a la época de sanción de la norma era impensable que las técnicas médicas del momento pudiesen obtener embriones fuera del "seno materno". Algo similar sucede en la actualidad con la imposibilidad de que un embrión se desarrolle fuera de una mujer hasta su adultez (al menos por ahora).

Si se comprende la amplitud con la que han sido redactadas las normas, resulta evidente que, basándose en los conocimientos científicos disponibles al momento de la sanción del Código Civil, la intención del legislador ha sido brindar protección a todo ser humano desde el instante en que inicia su existencia. Atendiendo a la amplitud de la norma, no pueden quedar excluidos aquellos seres humanos concebidos de manera extracorpórea. Por otra parte, la referencia al "seno materno" no puede exceptuar otras maneras de concepción que no se conocían ni consideraban posibles.

Cabe recordar las palabras de Borda: "la persona no nace porque el derecho objetivo le atribuya capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que le reconoce esa capacidad porque es persona [...] la persona no es un producto del derecho, no nace por obra y gracia del Estado [...] Por eso es que el derecho, que no crea esas personas [...]". Este autor destaca cómo la concepción que solo era pensable en el seno materno en la época de sanción del CC fue luego posible también *in vitro*[31].

Esta evolución quedó reflejada en las conclusiones de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2003, donde se sostuvo: "La existencia de la persona humana comienza con su concepción, entendida como fecundación y a partir de ese momento tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. El inicio de la vida humana coincide con el comienzo de la persona humana" y se agregó que "la fecundación se produce con la penetración del óvulo por el espermatozoide"[32].

Este criterio fue reafirmado en 2013 durante las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad de Buenos Aires. En esa ocasión se reiteró que "[c]omienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno". Asimismo, se estableció que "en el marco del derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación". En consonancia con ello, se propuso que, en caso de una reforma del Código Civil, se adopte la redacción contenida en las conclusiones de

(26) El nasciturus puede adquirir algunos derechos como si ya hubiese nacido (art. 70, CC), y "Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia" (art. 64, CC). Es decir, interesa por los efectos patrimoniales. La parte final del artículo 70 implica que, si nace con vida, separado de la madre, aunque sea un instante, incluso aunque tengan imposibilidad de prolongarla (art. 72, CC), adquiere esos derechos de manera irrevocable. Esto último es particularmente interesante puesto que Vélez no duda que un ser humano sin capacidad de sobrevivir o prolongar su existencia no carece de humanidad. Es llamativo cómo en la actualidad se pretende justificar la falta de esa humanidad con referencias falaces a la imposibilidad de subsistir por propios medios.

(27) Por todos, ver la explicación en Rice, F. Philip, *Desarrollo humano - Estudio del ciclo vital*, 2.ª edición, traducción Elena Ortiz Salinas, México, 1997, p. 59. En el mismo sentido, se ha dicho: "El desarrollo humano comienza en la fecundación (concepción) cuando un oocito (óvulo) de una mujer es fecundado por el espermio (espermatozoide) de un hombre. La unión de gametos (células germinales) durante la fecundación produce un cigoto u óvulo fecundado, este es el primordio o comienzo de un nuevo ser humano" (Moore, Keith L.; Persaud, T.V.N.; Shiota, Kohei, *Atlas de embriología clínica*, Trad. J. Pérez de Miguel Sanz, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 1994, p. 1. Igual definición es mantenida en Moore, Keith L.; Persaud, T.V.N., *Embriología clínica*, 8.ª edición, Barcelona, Elsevier, 2008, p. 2).

(28) Cfr. CIDH, 28/11/2012, "Artavia Murillo y otros c. Costa Rica", http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

(29) Langman, Sadler, *Embriología médica (con orientación clínica)*, 10.ª edición, Trad. José Luis Eduardo Ferrán, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 2007, p. 38.

(30) Como explica Basset: "El embrión humano, desde su estadio unicelular hasta su diferenciación que lo lleva a perfilar una apariencia humana, bien que diminuta, en todas sus etapas pertenece genotípicamente a la especie humana, contiene una fuerza o virtud interior propia que le permite impulsar su desarrollo dirigido hacia el estadio fetal y de allí hasta el nacimiento, del nacimiento, a las diversas etapas de la niñez, la juventud y la adolescencia, la madurez, y el decaimiento en el largo apagarse de la vida hasta la ancianidad y la muerte. En todas estas etapas vitales, tiene vida propiamente humana y genéticamente diferenciada de sus progenitores (a diferencia de un tumor, por ejemplo)" (Basset, Úrsula C., "¿Tiene derechos el embrión humano?", *El Derecho - Política Criminal,* Tomo 245, 1232, 6/12/2011. Cita Digital: ED-DCCLXXII-786).

(31) Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil-Parte general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 229 y sigs.

(32) Comisión 1, Parte General, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario, 2003 (puede verse el texto completo en http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/2-ano/derecho-civil-i/aportes-teoricos/XIX%20Jornadas%20Nacionales%20de%20Derecho%20Civil.pdf (fecha de consulta: 4/3/2025).

mayoría, que define el inicio de la existencia de la persona a partir de la fecundación.

Coincidimos con Palmero en que "una interpretación adecuada y actual del artículo 51 del Código Civil, efectuada a la luz de los descubrimientos y precisiones que arrojara el conocimiento del genoma humano, nos permite aseverar, sin la menor hesitación, que la 'condición de humanidad' significa para el derecho de nuestros días los 26.588 genes que dispone cada hombre en sí mismo considerado, perfectamente comprobables a través de un examen de ADN propio y diferente al de cualquier otra persona en el mundo, datos científicos que le otorgan a la definición de 'persona física' un alcance y validez que hasta ese momento se había puesto en duda o directamente negado".

En este sentido, afirma que "sobre la base de todos estos elementos que ya forman parte de la cultura de nuestro tiempo, la famosa y cuestionada 'condición de humanidad' no necesita para su interpretación del apoyo de referencias históricas del 'monstruo o del prodigio', ni menos aún los aportes del debate decimonónico sobre el origen de las especies entre 'creacionistas' y 'evolucionistas'. Solo basta un simple estudio de ADN para poder determinar esa exigencia de humanidad y, al mismo tiempo, diferenciarlo de todo otro hombre o de las demás especies que existen en el mundo"[33].

3. La existencia de la persona humana en el Anteproyecto de 2012

El Anteproyecto de 2012 trajo una norma polémica que establecía: "La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado" (art. 19).

El artículo establecía una separación absoluta entre la noción de "persona" en sentido jurídico y la existencia del ser humano. Además, se evidencia que el objetivo primordial de la norma propuesta era privar de derechos a los embriones resultantes de la fertilización *in vitro* (FIV), situación que ocasionaba una discriminación arbitraria fundada en el modo de creación de los embriones, que dejaba de lado por completo el dato biológico de su humanidad[34].

Andorno señaló que establecer un régimen doble para el inicio de la personalidad es objetable tanto desde el punto de vista lógico –pues carece de sentido que un embrión sea o no persona según el lugar en el que se encuentre– como desde el punto de vista valorativo. Aunque el embrión *in vitro* no presenta diferencias intrínsecas con el concebido de manera natural, es reducido a una "nada jurídica", lo que abre la puerta al uso de seres humanos para la investigación científica[35].

El Anteproyecto se arrogó la facultad de proponer una legislación basada en ficciones jurídicas en clara oposición con la realidad subyacente, privando a seres humanos de la calidad de persona humana sin basamento científico o jurídico alguno, lo cual es a todas luces arbitrario o, por lo menos, contradictorio[36].

Vélez, por el contrario, no había caído en errores similares puesto que el Código Civil protegía con la personalidad jurídica a todos aquellos con "rasgos propios de humanidad" desde el mismo momento de su existencia. Así, la norma proyectada implicaba un inaceptable retroceso en ese aspecto.

VI. La continuidad del pensamiento de Vélez Sarsfield en el artículo 19 del CCyC

A fin de subsanar los errores del Anteproyecto, el nuevo artículo 19 del CCyC[37] dice con claridad: "Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción". Este artículo, siguiendo la línea de Vélez Sarsfield, tiene como finalidad brindar una protección jurídica amplia a todo ser humano desde que existe como tal, estableciendo un piso mínimo de derechos.

Por supuesto que no desconocemos que desde lo jurídico se han planteado posiciones contrarias las cuales han sostenido que, si bien el CCyC reconoce a la persona por nacer como sujeto de derecho desde la "concepción", ello debería interpretarse como "anidación"[38].

Esta interpretación no solo no se hace cargo de las críticas expuestas anteriormente acerca de una distinción falaz, sino que desconoce absolutamente el debate legislativo al respecto, las razones por las cuales se optó por mantener la redacción del CC derogado y no la propuesta por el Anteproyecto, y –por sobre todo– la interpretación jurisprudencial argentina. No hay solución de continuidad entre el Código derogado y el nuevo Código Civil y Comercial en este aspecto, en especial teniendo en cuenta el debate sobre su redacción[39].

Coincidimos con Lafferrière en que la pretensión de interpretar el comienzo de la existencia desde la anidación, o modificarlo en tal sentido para las técnicas de fecundación artificial, "supondría acomodar la definición de persona a un interés previo y extraño a la dignidad humana" y, además, "resultaría reduccionista pretender agotar la discusión del inicio de la vida al problema de la fecundación artificial cuando hay muchos otros problemas en juego [...] Bajo el pretexto de permitir la fecundación *in vitro*, en los hechos se pretende dejar al embrión humano desprotegido ante el avance de un poder biotecnológico que quiere convertir a la vida humana en pura materia biológica disponible"[40].

---

(33) Palmero, Juan C., "Nuevas fronteras de la definición histórica de personas físicas del artículo 51 del Código Civil", *op. cit.*, p. 159.

(34) En este sentido, consideramos errónea la afirmación expresada en los Fundamentos, donde se sostenía: "La norma relativa al comienzo de la persona tiene en consideración el estado actual de las técnicas de reproducción humana asistida, conforme al cual no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno". Este argumento no representa una razón lógica ni un fundamento válido para negar la calidad de persona humana a un embrión mientras no esté implantado (véase Tobías, José W., "La persona humana en el Proyecto", *La Ley*, 2012-D, p. 743). La normativa proyectada asumía que la calidad de ser humano dependía de la viabilidad y la capacidad de desarrollo, criterios que no se exigen desde el punto de vista médico para ningún ser viviente, incluido el ser humano. Omitía toda referencia al hecho constatable de que el embrión, aún fuera del seno materno, se desarrolla por sí mismo mediante la división celular hasta el momento en que requiere nutrición materna para continuar su desarrollo autónomo, como cualquier ser humano en etapas más avanzadas. Además, una vez implantado, su vínculo con la madre se vuelve aún más esencial, ya que no puede separarse físicamente de ella hasta el nacimiento.

(35) En palabras de Andorno, el texto del Anteproyecto "supone abandonar una larga y encomiable tradición, que ha caracterizado a nuestro derecho desde la sanción del Código Civil, según la cual la personalidad comienza desde el momento de la concepción, sin que tenga mayor relevancia a tal efecto el lugar en el que ella tiene lugar. La referencia al 'seno materno' del artículo 70 no tiene a tal fin demasiada trascendencia; es obvio que tal indicación no tenía por objetivo privar de personalidad a los embriones concebidos *in vitro*, ya que tal eventualidad no era ni siquiera imaginable en el siglo XIX. La doctrina nacional se ha expresado en forma ampliamente mayoritaria en este sentido desde el surgimiento mismo de las técnicas de procreación asistida, entendiendo que la referencia al 'seno materno' no es un obstáculo para la inclusión del embrión *in vitro* en la categoría de las personas, ya que en materia civil funciona el principio de la analogía (art. 16, CC). También los tribunales han tenido oportunidad de formular la misma interpretación" (Andorno, Roberto, "La persona humana en el proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial", *DFyP*, 8/8/2012, p. 232).

(36) Tobías, José W., "La persona humana en el Proyecto", *op. cit.*, p. 743.

(37) Aprobado por la ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial del 8/10/2014, vigente desde el 1/8/2015.

(38) Cfr. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (director), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,* Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 88.

(39) Hemos hecho referencia anteriormente a la multiplicidad de normas con jerarquía constitucional que toman a la sola humanidad como punto de partida para el reconocimiento de derechos humanos. Específicamente en lo que respecta al no nacido, es evidente la protección reconocida por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y la declaración interpretativa hecha por la Argentina.

(40) Entre estos problemas, Lafferrière menciona: el surgimiento de un mercado reproductivo que no se limita a la dación de gametos sino que abarca también a los embriones; la importación y exportación de embriones humanos, tema de creciente regulación en el mundo, como lo demuestra la ley alemana de 2002 y los lineamientos de los *National Institutes of Health* de los Estados Unidos de julio de 2009; la pretensión de concebir embriones con fines comerciales o de investigación biotecnológica; la utilización para fines comerciales o biotecnológicos de los embriones sobrantes, congelados y abandonados, o bien destinados a esos fines por quienes encargaron su concepción; la patentabilidad de embriones o invenciones que implican destrucción de embriones, tema sobre el cual se tiene en Europa una postura marcadamente prohibitiva, mientras que Estados Unidos presenta una posición permisiva aunque monopólica (caso "WARF"); los estudios genéticos que permiten predecir enfermedades y la consiguiente presión de obras sociales y empresas de medicina prepaga para la selección de embriones "aptos" y el consiguiente descarte de los embriones "sobrantes", con presión adicional sobre médicos y profesionales de la salud; los intentos de selección genética de las características deseadas en la descendencia, a través de la selección de gametos o bien de la selección de embriones que reúnan ciertas condiciones genéticas buscadas por los que encargan la técnica [Lafferrière, Jorge N., "El artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación y el reconocimiento como persona del embrión humano no implantado", *DFyP*, noviembre de 2014, p. 143].

Por estos motivos es posible afirmar que la posición humanista que el maestro Vélez Sarsfield plasmó en el Código Civil, que temprano reconoció la personalidad jurídica a todo ser humano desde el instante de su existencia, y la evolución doctrinaria y jurisprudencial que se ha desarrollado para la protección del embrión fecundado *in vitro*, se mantiene en la actualidad en el texto del art. 19 del CCyC.

VII. Reflexión final

La evolución del derecho argentino en torno a la protección del ser humano desde la concepción, en especial en el contexto de la *fecundación in vitro*, evidencia una continuidad con los principios establecidos por Vélez Sarsfield en el Código Civil de 1869.

El pensamiento de Vélez Sarsfield sigue siendo una brújula clave para la interpretación y aplicación del derecho actual en lo que respecta a la protección de la vida humana. Pensamos que la legislación no solo debe adaptarse a los avances científicos, sino también mantenerse firme en los principios éticos y jurídicos que garantizan el respeto por la vida de todos los seres humanos desde el inicio de su existencia y que son tan caros a nuestra tradición jurídica. Es fundamental seguir construyendo un marco legal que proteja a todos los seres humanos, sin distinciones arbitrarias, y que reconozca su dignidad independientemente de las circunstancias de su concepción.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - HOSPITALES Y SANATORIOS - MÉDICO - SALUD PÚBLICA - ABORTO - PENA - RESPONSABILIDAD CIVIL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RELIGIÓN - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MINISTERIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - DERECHO PENAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - MINISTERIO PÚBLICO - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO

Dalmacio Vélez Sarsfield, el gran precursor de la reparación del daño moral

por Ramón Daniel Pizarro(*)

Sumario: I. El hombre que se anticipó cien años a lo que vendría. – II. La involución del art. 1078 del Código de Vélez Sarsfield. De una norma de avanzada a un obstáculo para alcanzar soluciones justas. – III. La polémica interpretativa en torno al texto del viejo art. 1078 del Código Civil derogado. – IV. El daño moral y el pensamiento de Vélez Sarsfield en los Proyectos de Reformas anteriores a la ley 17.711 y en el "III Congreso Nacional de Derecho Civil". *a) El Anteproyecto de Bibiloni. b) El Proyecto de Reformas de 1936. c) El Anteproyecto de 1954. d) El "III Congreso Nacional de Derecho Civil". e) La reforma introducida por la ley 17.711 al Código Civil derogado en materia de daño moral. f) La reparación del daño moral en los Proyectos de Unificación al Derecho Privado posteriores a la ley 17.711 y anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial*. – V. La reparación del daño moral en el Código Civil y Comercial y en el Anteproyecto de 2018. La influencia del pensamiento de Vélez Sarsfield. *a) El Código Civil y Comercial. b) La reparación del daño moral en el Anteproyecto de 2018*. – VI. Conclusiones.

I. El hombre que se anticipó cien años a lo que vendría

El Código Civil argentino fue el primero de su tiempo que reguló en forma expresa la reparación del daño moral. Ello pone en evidencia la genialidad y la sensibilidad jurídica de nuestro ilustre codificador que, en este tema, como en tantos otros, se anticipó a lo que vendría cien años más tarde y estuvo varios pasos delante de la mayor parte de las legislaciones europeas de la época.

Los precursores –dice Moisset de Espanés– suelen correr riesgos de gravedad. "Cuando Vélez Sarsfield, adelantándose a su época, en la cual no se admitía el resarcimiento del daño moral, incluye una norma expresa que contempla el problema, pone un límite, y lo acepta sólo en el campo de los delitos del derecho criminal"[1]:

"Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización por pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas" (art. 1078, Cód. Civil, texto originario, derogado por ley 17.711).

La norma se inspiraba en dos fuentes distintas, una consignada expresamente en su nota –ley 8, Tít. 15, Part. 7ª– y otra omitida en toda mención: la obra de Aubry y Rau[2].

Vélez Sarsfield tuvo muy en claro que el concepto de daño no podía circunscribirse al menoscabo patrimonial, con epicentro en aquello que la persona tiene o produce (concepción absolutamente dominante en aquella época), sino que debía proyectarse también al daño a la integridad espiritual, al agravio moral, que pondera el detrimento *a lo que la persona es*, en toda su dimensión espiritual.

En letra y espíritu el artículo 1078 originario del Código Civil era saludable y transgresoramente favorable a la reparación de dicho menoscabo. Lo era de manera comprometida: lo llamaba por su nombre –agravio moral– y le dedicaba una regulación específica, ciertamente perfectible (algo que se comprobó con el correr de las décadas y el afianzamiento de la figura), lo cual pone en evidencia que el codificador no quería ambigüedades, ni medias tintas en este tema. Dejó en claro que su Código protegía la integridad espiritual de la persona y lo plasmó en una norma específica, algo que, lo reitero, ningún Código de la época había hecho.

II. La involución del art. 1078 del Código de Vélez Sarsfield. De una norma de avanzada a un obstáculo para alcanzar soluciones justas

A veces el tiempo suele provocar curiosas mutaciones en la valoración de ciertas normas jurídicas. Algo de ello ocurrió con el art. 1078 del Código Civil derogado en su redacción originaria (modificado en 1968 por la ley 17.711), que representó, en la época de su sanción, un dispositivo de avanzada, progresista, idóneo para tutelar la dignidad de la persona, dentro de un contexto signado por una evidente *patrimonialización* del daño que campeaba en casi todos los Códigos de entonces. Conviene remarcar que, al momento de sancionarse nuestro Código Civil derogado, la reparación del daño moral era *drásticamente rechazada* por la mayor parte de los juristas extranjeros, particularmente los franceses, que limitaban el sentido y alcance de las normas del Código de Napoleón entones vigentes al daño patrimonial. El daño moral estaba –de tal modo– en los confines del derecho, adonde habría de permanecer hasta las primeras dos décadas del siglo XX. La incorporación de un texto que, aunque de manera circunscripta a los delitos del derecho criminal, admitía la reparación del daño moral, importaba un avance notable en función de la realidad jurídica que entonces se vivía.

Los tiempos cambiaron, varió la cosmovisión de la figura y la reparación del daño moral comenzó a evidenciarse como una realidad impostergable, generando una reacción netamente favorable a su reconocimiento en casi todos los países occidentales. La realidad terminó llevándose por delante las posturas negativas a su reparación, conclusión que vale tanto para aquellas vigentes al momento de la sanción del Código de Vélez como para las más modernas, plagadas de prejuicios economicistas y de *desconceptos*, que se han desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX y en lo que va del XXI.

Lo curioso es que aquellos Códigos, como el francés o el español, que no disponían de una normativa general específica en materia de daño moral que consagrare o rechazare su reparación (pero que eran en espíritu contrarios a esa reparación) pudieron, merced a interpretaciones flexibles del concepto daño y de los principios generales de la reparación, abrir las puertas a dicho resarcimiento

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Acerca de la procedencia del resarcimiento del daño moral contractual*, por Maximiliano N. G. Cossari, ED, 229-1009; *Apuntes sobre la cuantificación del daño moral*, por José Mendelewicz, ED, 240-1046; *Daños indemnizables en los incumplimientos contractuales*, por Carlos Schwarzberg, ED, 242-1113; *La relación causal y la culpa por omisión*, por Mariano Gagliardo, ED, 245-608; *El principio de congruencia y la reparación integral del daño*, por Amalia Fernández Balbis, ED, 246-613; *La prevención del daño: una evolución en el Proyecto de Código Civil argentino*, por Emiliano Lamanna Guiñazú, ED, 249-802; *Responsabilidad civil por incumplimiento de contrato: observaciones y propuestas de modificaciones al Proyecto de Código*, por Camilo Tale, ED, 250-803; *Consideraciones de la influencia de los principios generales del derecho privado en la indemnización del daño moral indirecto*, por Ernesto Nahuel Parrilli, ED, 252-806; *La regla de la previsibilidad contractual en el nuevo Código Civil y Comercial*, por Eduardo C. Méndez Sierra, ED, 264-849; *La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual. Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering*, por Miguel Eduardo Rubín, ED, 266-919; *La Prevención en el derecho de daños*, por Valeria Moreno, ED, 272-447; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por Daniel Ugarte Mostajo, ED, 275. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Profesor Titular por Concurso de Derecho Privado II (Obligaciones) y VII (Daños) (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Premio Konex 2016.

(1) Moisset de Espanés, Luis, "El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil", Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Córdoba, 1993.

(2) Aubry y Rau, C., *Cours de droit civil français*, 4ª ed., t. I, ps. 307 y 308. La referencia a esta fuente es realizada por Segovia, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas*, t. I, art. 1079, p. 307; Moisset de Espanés, Luis, "El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil", cit. en Boffi Boggero, Luis M., *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Astrea, 1986, t. 2, § 523, texto y nota 145, p. 290. El texto de Aubry y Rau expresa: "El daño comprende siempre la pérdida y la falta de ganancia que el delito ha ocasionado a una persona *(damnum emergens et lucrum cessans)*. Comprende, además, *por lo menos cuando se trata de un delito del derecho criminal*, el agravio moral que el delito ha hecho experimentar a la persona lesionada, sea perturbándola en su seguridad personal, o en el goce de su patrimonio, sea hiriéndola en sus afecciones legítimas" (la cursiva nos pertenece).

con total flexibilidad. En cambio, nuestro Código Civil derogado, que fue precursor en la materia y que evidenció *de manera explícita* un espíritu netamente favorable a la reparación del daño moral, quedó rígidamente atado al corsé del texto originario del art. 1078 y al criterio restrictivo allí consagrado con relación a los hechos idóneos para abrir las puertas a dicho resarcimiento.

III. La polémica interpretativa en torno al texto del viejo art. 1078 del Código Civil derogado

Pocas cuestiones fueron tan debatidas en nuestro derecho como la referida a la reparación del daño moral, antes de la reforma introducida por la ley 17.711 al Código Civil derogado. La temática solo tiene valor histórico, pero resulta fundamental para quien pretenda seriamente estudiar la institución que nos ocupa y, sobre todo, en lo que ahora nos interesa, para calibrar una vez más la dimensión superlativa que tuvo la obra de Vélez Sarsfield.

Según la doctrina y jurisprudencia dominantes antes de 1968, que se atenían estrictamente a la letra del art. 1078 del Código Civil derogado, el daño moral solo procedía cuando hubiese sido generado por un hecho ilícito que, además, fuese un "delito del derecho criminal"[3]. Para la mayoría de los adherentes a esta interpretación, "era indiferente que el hecho hubiese sido cometido con dolo o simplemente con culpa", pues en "ambos supuestos se trataba de un delito reprimido por la ley penal"[4]; otros autores, sin embargo, partidarios de la tesis de la pena o sanción ejemplar, llegaban más lejos y exigían la presencia de dolo en la conducta del dañador, descartando la procedencia del daño moral en los supuestos de delitos criminales meramente culposos. Debía, por lo tanto, tratarse de delitos civiles que eran, al mismo tiempo, delitos del derecho penal[5].

Conforme otra perspectiva, la reparación del daño moral procedía en cualquier supuesto de hechos ilícitos civiles, aunque estos no degenerasen en delitos del derecho criminal. En apoyo de estas ideas se invocaban los arts. 1068, 1075 y 1083 del Código Civil, que autorizaban con amplitud el resarcimiento de todo daño (patrimonial o moral) derivado de cualquier hecho ilícito (delito o cuasidelito)[6].

Estaban, finalmente, quienes postulaban criterios todavía más flexibles y admitían también la reparación del daño moral en materia de incumplimiento contractual –obligacional–[7].

Después de la reforma de 1968, este debate perdió relevancia y solo mantuvo cierto interés como antecedente histórico de la reforma de 1968 a los arts. 522 y 1078 del Código Civil y del régimen normativo que en la actualidad consagra el art. 1741 del Código Civil y Comercial[8].

La mentada pérdida de actualidad del debate no debe eclipsar, sin embargo, lo que aquí nos interesa: *cuál fue el papel relevante que tuvo Vélez Sarsfield para el desarrollo y consolidación de la figura.* Para calibrar su enorme mérito de haber sido el primero en consagrar normativamente la regulación de daño moral como menoscabo resarcible, su posible "demérito" de haber sentado un criterio restrictivo para los supuestos que habilitaban su reparación y algo que, a la luz de todo lo que vino después, se presenta como otra virtud del codificador que lamentablemente fue soslayada por la reforma del año 1968 (arts. 522 y 1078) y también por el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1941): *la no limitación normativa del elenco de damnificados indirectos legitimados para reclamar activamente la reparación del daño moral.*

(3) En este sentido se pronunció expresamente un plenario de la CCiv. Cap., 15/3/43, "Iribarren c. Sáenz Briñones", *JA*, 1943-I-844. Era una tesis que se apoyaba en la letra del art. 1078 y que estaba apoyada por buena parte de la escuela cordobesa de derecho civil, particularmente por Henoch Aguiar, Pedro León y Alfredo Orgaz.

(4) Orgaz, Alfredo, *El daño resarcible*, Córdoba, Lerner, 1980, n.° 85, p. 226; Aguiar, Henoch, *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, Buenos Aires, Tea, 1950, t. II, n.° 130.

(5) Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Perrot, 1976, t. I, n° 276, *d*), p. 361 y ss.

(6) Colombo, Leonardo, *La culpa aquiliana*, 3ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1965, n.° 224, p. 317. Véase el relato de Roberto Brebbia en el "Tercer Congreso de Derecho Civil", t. II, p. 48, n.° 67.

(7) En este sentido: Brebbia, Roberto, *El daño moral*, Orbir, Rosario, 1967, n.° 99, p. 199 y ss.

(8) Para un muy completo estudio de la evolución del daño moral y su reparación en el derecho argentino anterior al Código Civil y Comercial, véase Galdós, Jorge, "'Cuánto' y 'quién' por daño moral", publicado en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, Advocatus, 2009, t. III, p. 1659.

IV. El daño moral y el pensamiento de Vélez Sarsfield en los Proyectos de Reformas anteriores a la ley 17.711 y en el "III Congreso Nacional de Derecho Civil"[9]

a) El Anteproyecto de Bibiloni[10]

El Anteproyecto de Bibiloni fue netamente reacio a la reparación del daño moral. Su autor –recuerda Llambías– era "contrario decidido del resarcimiento de los daños morales y así lo hizo constar en términos patéticos al proyectar, en su *Anteproyecto*, el régimen de los hechos ilícitos"[11]. Bibiloni solo admitía, en principio, la reparación del daño patrimonial. El daño moral, en cambio, como regla no era resarcible, salvo en los casos "que la ley lo disponga o cuando la obligación no cumplida proviniese de actos a título oneroso" (art. 1058).

Era una solución insatisfactoria, absolutamente regresiva, que fue justificadamente criticada por la doctrina nacional.

b) El Proyecto de Reformas de 1936

El Proyecto de 1936 se apartó de la doctrina negativa propiciada por Bibiloni, admitiendo la reparación amplia del daño moral, tanto en materia obligacional (contractual) como aquiliana.

En el primer ámbito, el art. 596 disponía: "Cuando la obligación no cumplida proviene de actos a título oneroso, y en todos los demás casos que la ley autorice, habrá lugar a resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias".

En materia de actos ilícitos, el art. 866 determinaba: "Existirá daño, siempre que se causare a otro un perjuicio en su persona, en las cosas de su dominio o posesión, o en sus derechos o facultades. El deber de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito".

Era una regulación valiosa, que mantenía la idea esencial de Vélez Sarsfield de reparar el daño moral, pero superadora de la regulación que contenía el art. 1078 del Código Civil vigente en aquel momento, particularmente en lo referido a la no limitación de la reparación del daño moral cuando no se tratare de delitos del derecho criminal.

c) El Anteproyecto de 1954

El Anteproyecto de 1954, realizado bajo la dirección de Llambías, consagró un sistema restrictivo en materia de indemnización del daño moral, tributario de las ideas de la doctrina de la pena o sanción ejemplar. En materia de incumplimiento obligacional, el art. 884 disponía: "Cuando el perjuicio no sea de carácter patrimonial, sólo tendrá lugar a indemnizaciones en los casos en que la ley expresamente lo disponga". Se seguía, de tal modo, un criterio restrictivo, similar al del Código alemán. En materia de actos ilícitos, la norma aplicable era el art. 1075, que prescribía: "El daño moral será indemnizable cuando el agente hubiera actuado con dolo".

Como se advierte, nada se avanzaba en materia de reparación del daño moral con relación al texto entonces vigente[12].

d) El "III Congreso Nacional de Derecho Civil"

Dentro de los antecedentes no puede omitirse, por su importancia, el "III Congreso Nacional de Derecho Civil", celebrado en la ciudad de Córdoba, en 1961, que sentó las bases en gran medida de la reforma que siete años después introduciría la ley 17.711 al Código Civil derogado.

La recomendación número 17, aprobada por unanimidad, propuso: "Que en todos los casos de indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual, el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del

(9) Véase, además del trabajo de Galdós, citado en la nota anterior: Moisset de Espanés, Luis, "El daño moral...".

(10) Bibiloni, Juan A., *Anteproyecto de reformas al Código Civil*, Buenos Aires, 1929, p. 510 y ss.

(11) Llambías, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. I, n° 280, p. 365, nota 64.

(12) Más aún: había una clara regresión, pues Vélez Sarsfield admitía la indemnización del daño o agravio moral con sentido resarcitorio, en tanto que en el Anteproyecto de 1954 aquella asumía sentido netamente punitivo.

hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso"[13].

Lamentablemente, la recomendación no fue seguida por la ley 17.711, al menos en toda la amplitud que ella propiciaba.

e) La reforma introducida por la ley 17.711 al Código Civil derogado en materia de daño moral

La ley 17.711 introdujo modificaciones de enorme importancia al Código Civil derogado en materia de reparación del daño moral, admitiéndola *con significativa amplitud*, tanto en la órbita *contractual u obligacional* (art. 522) como *extracontractual* o *aquiliana* (art. 1078).

La reforma de 1968 ubicó a nuestro sistema jurídico entre los más modernos del planeta, a través de dos dispositivos que, aunque perfectibles, regulaban de manera bastante satisfactoria la delicada problemática del daño moral y su reparación. La reforma de 1968 adecuó la letra del viejo artículo 1078 a lo que era indudablemente el espíritu del codificador respecto de la figura: amplio, generoso y humanista. No debe extrañar, en consecuencia, que el régimen que actualmente consagra el Código Civil y Comercial esté fuertemente inspirado en ella. Tanto en sus aciertos como en sus errores, aunque estos últimos bastante mitigados.

La solución normativa fue recibida con beneplácito por la mayoría de la doctrina argentina, que ponderó su amplitud de criterio y razonabilidad y, sobre todo, insistimos en ello, que seguía la línea trazada por el codificador respecto de conceptuar normativamente al daño moral como un perjuicio resarcible específico. Se advierte una notable expansión conceptual y funcional del daño moral, que repercutió en forma favorable a la hora de su aplicación concreta.

La ley 17.711 descartó –con excelente criterio– el rígido sistema de tipificación del daño que después de Vélez Sarsfield consagraron, entre otros, los Códigos de Alemania (§ 253) e Italia (art. 2059), conforme al cual el daño moral solo debería ser resarcido en los casos expresamente previstos por el legislador[14]. En ese orden de ideas, determinó que el daño moral debía ser reparable cualquiera sea su fuente generadora (contractual o extracontractual) o el factor de atribución aplicable (subjetivo u objetivo), resultando suficiente con que se configuren los requisitos de resarcibilidad. Esto representó un gran avance si se compara el texto sancionado por la ley 17.711 con el del artículo 1078 del Código de Vélez Sarsfield.

Pero hubo también un retroceso: la fuerte restricción en la legitimación activa por daño moral de los damnificados indirectos. Un criterio restrictivo objetable, que no estaba en el Código de Vélez Sarsfield ni en la fórmula recomendada por el III Congreso Nacional de Derecho Civil.

f) La reparación del daño moral en los Proyectos de Unificación al Derecho Privado posteriores a la ley 17.711 y anteriores a la sanción del Código Civil y Comercial

El proceso evolutivo en materia de reparación del daño moral se acentuó en los últimos treinta años, a través de las reformas propuestas por otros importantes Proyectos de Unificación del Derecho Privado argentino[15]: el Proyecto de Código Único de 1987[16], el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993[17], elaborado por la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados, el Proyecto de Reformas al Código Civil elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 468/92[18], el Proyecto de Código Único de 1998[19] y el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012, elaborado por una Comisión integrada por los doctores Aída Kemelmajer de Carlucci, Ricardo L. Lorenzetti y Elena Highton, que con ligeras variantes sería sancionado como Código Civil y Comercial en 2015, por ley 26.944. Los proyectos mencionados recogieron la experiencia de varios lustros de aplicación de la ley 17.711 y los aportes trascendentes efectuados por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Advertimos en todos ellos importantes avances en las soluciones propuestas, aunque en casi todos los casos con algunas inconvenientes regresiones con relación al pensamiento de Vélez Sarsfield, sobre todo en materia de legitimación activa de los damnificados indirectos.

1. En primer lugar, como consecuencia directa de la unificación del régimen de responsabilidad civil que todos ellos propician, se propone una regulación unitaria del daño moral, cualquiera sea la génesis del menoscabo. Con ello se borra toda pretendida diferencia entre el denominado daño moral contractual y extracontractual. Esta orientación es receptada claramente por el Código Civil y Comercial vigente que consagra una unificación relativa de los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual (art. 1716).

2. Una mayor flexibilidad en materia de legitimación activa por daño moral, que se traduce en la ampliación del elenco de posibles damnificados indirectos. Este fenómeno se refleja, aunque de manera insuficiente, en el texto del art. 1741 que elonga el elenco de legitimados activos, comparado con el régimen que estatuía el art. 1078 del Código Civil derogado (t.o. ley 17.711), aunque de manera insuficiente. Nosotros seguimos prefiriendo el sistema de Vélez Sarsfield en este punto: amplia legitimación activa de todo damnificado indirecto por daño moral y ponderación de la procedencia o improcedencia de su reclamo atendiendo a las reglas de causalidad adecuada.

3. La fijación de pautas concretas para la determinación del daño moral sobre la base de las circunstancias del caso, con total independencia del daño material que eventualmente pudiese haberse ocasionado.

4. La determinación de reglas precisas, aunque a nuestro modo de ver perfectibles, en materia de transmisibilidad de la acción resarcitoria del daño moral, tanto por acto entre vivos como *mortis causa.*

V. La reparación del daño moral en el Código Civil y Comercial y en el Anteproyecto de 2018. La influencia del pensamiento de Vélez Sarsfield

a) El Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial regula la prevención y la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales) con notable amplitud, lo cual, además de ser digno de elogio, lo emplaza como uno de los cuerpos normativos contemporáneos más favorable a su tutela jurídica. Es una solución absolutamente coherente con un sistema edificado en derredor de la dignidad de la persona humana y de su inviolabilidad (arts. 1º, 2º, 51 y siguientes del Código Civil y Comercial) que hunde sus raíces en el pensamiento de Vélez Sarsfield, plasmado en el texto del art. 1078 del Código Civil y también en la reforma de 1968 a los artículos 522 y 1078.

Los lineamientos generales del sistema de prevención y reparación del daño moral son estos:

1) Amplia recepción normativa de las vías de tutela preventiva (arts. 1710 y siguientes) y resarcitoria (arts. 1737 a 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial), tanto en materia contractual como extracontractual.

2) Inconveniente ambigüedad en la denominación de la figura.

3) Carácter netamente resarcitorio de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales (argum. arts. 1740, 1741, último párrafo y concordantes del Código Civil y Comercial).

4) Se reconoce amplia legitimación activa de los damnificados directos.

5) Se elonga, aunque de modo insuficiente, la legitimación activa de los damnificados indirectos, reconociéndola en caso de muerte o de gran discapacidad de la víctima, a sus ascendientes, descendientes, el cónyuge y a quienes convivían con aquella recibiendo trato familiar ostensi-

(13) Suscribieron la recomendación, entre otros, juristas de la talla de Borda, Llambías, Brebbia, Orgaz, Moisset de Espanés, Pedro León, Barcia López y Banchio.

(14) Lorenzetti, Ricardo L., *Las normas fundamentales de derecho privado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 388 y ss.

(15) Un completo estudio del tema puede verse en Galdós, Jorge, "'Cuánto' y 'quién' por daño moral", publicado en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, Advocatus, 2009, t. III, p. 1659.

(16) Sancionado por ley 23.042 y lamentablemente vetado por el Poder Ejecutivo Nacional, con argumentos inadmisibles, mediante el decreto 2719/91.

(17) Véase la obra *Unificación de la legislación civil y comercial. Proyecto de 1993*, editada por Zavalía (1994). La Comisión estuvo integrada por los doctores Alegría, J. H. Alterini, Araya, Artieda de Dure, Azpeitia, Banchio, Bueres, Camisar, Córdoba, Manóvil, Moisset de Espanés, Mosset Iturraspe, Palmero, Piaggi, Richard, Solari, Trigo Represas y Wayar.

(18) Cfr. la obra *Reformas al Código Civil. Proyecto de la Comisión designada por decreto 468/92*, editada por Astrea (1993). La Comisión estuvo integrada por los doctores Belluscio, Bergel, Kemelmajer de Carlucci, Le Pera, Rivera, Videla Escalada y Zannoni.

(19) Elaborado por la Comisión designada por decreto 685/95, e integrada por los Dres. Alegría, A. A. Alterini, J. H. Alterini, Méndez Costa, Rivera y Roitman.

ble (art. 1741, segundo párrafo). Nosotros seguimos prefiriendo el criterio de Vélez Sarsfield en este punto, que no establecía limitaciones en el elenco de damnificados indirectos activamente legitimados para reclamar la reparación del daño moral.

6) La acción solo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por este (art. 1741, tercer párrafo).

7) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

8) La indemnización por daño moral es considerada bien propio de cada cónyuge (art. 464, inc. n).

9) La indemnización que corresponda al deudor por daño moral derivado de lesiones a su integridad psicofísica está excluida de la garantía común que todo deudor tiene con relación a sus acreedores (arts. 743, 744, inc. f).

b) La reparación del daño moral en el Anteproyecto de 2018

El Anteproyecto de 2018, elaborado por una Comisión designada por el Poder Ejecutivo Nacional, integrada por Julio César Rivera, Diego Botana y el autor de este trabajo, propuso introducir algunas modificaciones en el Código Civil y Comercial en el tema que nos ocupa.

Específicamente, propició modificar el art. 1741 por el siguiente:

"Art. 1741. Indemnización del daño moral. El damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización del daño moral. Si del hecho resulta su muerte o una grave discapacidad, también tienen legitimación, a título personal, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando, entre otros aspectos, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas".

Básicamente, se propone:

1) Suprimir la locución "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" que se presta a confusiones y equívocos, y reemplazarla por daño moral, que es la que mejor se adecua a nuestra tradición.

2) Reemplazar la locución "gran discapacidad" por "grave discapacidad", poniendo énfasis en aspectos cualitativos y dejando amplio margen de apreciación al juez en función de las circunstancias del caso. Esto importa una elongación de los damnificados indirectos por daño moral, fruto del consenso que es necesario en toda obra colectiva, que nos sigue pareciendo inconveniente. Deberíamos haber seguido el criterio de Vélez Sarsfield en este punto.

3) Dejar en claro que la adecuación del monto indemnizatorio a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan proporcionar las sumas reconocidas es uno de los parámetros a computar, *pero en modo alguno el único*, y a veces ni siquiera el más importante. No hay satisfacción sustitutiva o compensatoria posible para quien está, por ejemplo, en estado de vida vegetativa a raíz del hecho generador del daño cuya reparación se pretende.

VI. Conclusiones

La capacidad de anticipar lo que otros aún no veían fue un atributo invaluable de nuestro codificador, que ha sido reconocido y valorado tanto en nuestro país como en el derecho comparado. Schopenhauer decía que la mayoría de los hombres pasan por la vida sin ver nada y que aquellos que son capaces de mirar más allá de la superficie son los que realmente comprenden la esencia de la existencia. Vélez perteneció a esta última estirpe. Fue un visionario, no solo en el tema que aquí trato sino en muchos otros, que logró prever el futuro y desafiar los paradigmas de su época. Y nos dejó una gran enseñanza: invitarnos a expandir nuestros horizontes y a cuestionar nuestras propias percepciones, porque, tal vez, en palabras de Borges, "la realidad es una de las muchas formas de la ficción", y es en esta intersección entre lo real y lo imaginado donde florecen las ideas que, en su momento, pueden parecer imposibles.

VOCES: DAÑO MORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - OBLIGACIONES - CULPA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PERSONAS FÍSICAS - INTERPRETACIÓN DE NORMAS

Régimen de los contratos en el Código Civil de Vélez Sarsfield

por Juan Manuel Aparicio(*)

Sumario: I. El método. – II. La noción de contrato. – III. La forma. – IV. La estipulación en favor de un tercero. – V. Valoración del Código.

I. El método

1. Importancia. Cualquier análisis que se pretenda hacer del régimen de los contratos en el Código Civil exige, como ineludible consideración previa, la referencia al método por el que optó Vélez para la redacción del proyecto de dicho código, tarea que le fue encomendada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 20 de octubre de 1863, suscripto por el presidente Bartolomé Mitre y su ministro de instrucción pública Eduardo Costa(1). En la nota con que acompañó el libro primero del proyecto expresa el codificador que fue precisamente el problema del método el que le provocó una especial inquietud y le exigió especiales estudios y meditaciones(2). Se trataba de una preocupación plenamente justificada porque un código es un conjunto ordenado de normas y tal ordenamiento requiere de un criterio clasificatorio idóneo.

2. El método de la Institutas. Freitas. Al respecto, gozaba en la época de considerable prestigio un texto de la *Institutas* de Justiniano vinculado con el método, el cual expresa que todo nuestro derecho se refiere o a las personas, o a las cosas, o a las acciones. Vélez llega a la conclusión de que los códigos romanos carecían de método y, tras una crítica al utilizado por el código civil francés, manifiesta que ha seguido el propuesto por el sabio jurisconsulto Teixeira de Freitas en su extensa y doctísima introducción a la recopilación de las leyes de Brasil, separándose en algunos puntos para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos. Coincide Vélez con Freitas en que un método científico debe derivarse de la naturaleza de las cosas y del carácter permanente de las relaciones jurídicas. En ese orden de ideas ni las personas, ni las cosas, ni menos las acciones pueden separadamente servir de base a una clasificación, porque para el derecho no hay cosas si no en relación con las personas y la acción no es más que el mismo derecho cuyo cumplimiento se exige. Como toda relación jurídica crea un derecho o se refiere a él, lo que sirve de llave para hacer una clasificación de relaciones de tal género es la distinción entre derechos absolutos o relativos que se corresponde con derechos reales o personales.

3. Contenido del Código Civil. Freitas proponía una parte general que reglaba las personas y las cosas y una parte especial destinada a reglamentar los derechos personales y los derechos reales. El proyecto de Vélez, adhiriendo a esta orientación, se dividió en cuatro libros. El primero estaba destinado a regir las personas y los derechos personales en las relaciones de familia. El segundo libro reglamentaba los derechos personales en las relaciones civiles y comprendía tres secciones: en la primera, se proyectaba el régimen de las obligaciones en general; la segunda estaba destinada a la reglamentación de los hechos y actos jurídicos; y finalmente, en la tercera se consagraba al tratamiento del régimen de las obligaciones que nacen de los contratos. El tercer libro contenía la regulación de los derechos reales. Finalmente, el cuarto libro tenía por contenido las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, abarcando la sucesión *mortis causa*, los privilegios y la prescripción. Estos cuatro libros estaban precedidos de dos títulos preliminares: el primero, relativo a la ley; el segundo, al modo de contar los intervalos del derecho.

4. El Código Civil francés. Este método significó un considerable mejoramiento respecto del seguido por el Código Civil francés que ejercía, al tiempo de la sanción del Código Civil, un influjo predominante en el proceso de codificación del siglo XIX. El *Code Civil*, originalmente, contenía tres libros; el primero trataba sobre la persona y la familia. El segundo, sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad. El tercer libro, que equivalía a las dos terceras partes del articulado del Código, estaba titulado "De las diferentes maneras de adquirir la propiedad" y reglamentaba una mixtión de materias heterogéneas: la sucesión; las donaciones y el testamento; las obligaciones y contratos; los privilegios e hipotecas y la prescripción.

5. El notable avance del Código de Vélez. Si se tiene en cuenta esta perspectiva histórica, no hay duda alguna de que el Código de Vélez representó un manifiesto progreso sobre este precedente. Aunque pudo haberse lamentado la ausencia de la Parte General, es realmente notable, en su época, la decisión de darle un tratamiento general a la noción del acto o negocio jurídico, orientación que varios años después, a comienzos del siglo, promovería el Código Civil alemán. Es por otro lado elogiable que se haya intentado superar la confusión en que incurría el Código Civil francés entre obligaciones y contratos, tratando de distinguir con prolijidad sistemática ambos campos y propiciando, asimismo, un tratamiento general de las obligaciones, con independencia de cuál fuera su causa. Otros méritos fueron la emancipación de las donaciones de la sucesión *mortis causa,* en cuanto aquellas configuran contratos y, por ende, actos entre vivos; y que se haya agrupado el régimen de los derechos reales en un solo libro, el tercero, superando la dispersión del Código Civil francés. Finalmente, entre estos avances, cabe adicionar el tratamiento independiente de la sucesión *mortis causa*, ubicada en el Libro Cuarto para responder al criterio metodológico rector a que se ajustó la distribución de materias en el Código. Este consistió en la contraposición entre derechos personales y reales. Después de referirse en el Libro Segundo a los derechos personales y en el Libro Tercero a los derechos reales, el Libro Cuarto del Código legisló sobre las disposiciones comunes de los derechos reales y personales y comprende –fundamentalmente– lo relativo a la sucesión *mortis causa*, los privilegios y la prescripción.

6. Algunas observaciones. El Título I de esta Sección III del Libro Segundo del Código Civil reglaba los contratos en general. Los diecisiete títulos restantes estaban consagrados fundamentalmente a disciplinar diversas figuras contractuales típicas. En el terreno de la crítica,

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Observaciones al proyecto de nuevo Código Civil,* por Alejandro Borda, ED, 182-1671; *Notas introductorias a los Contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación. Consideración general del tema*, por Hugo Oscar Héctor Llobera, ED, 261-759; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por Daniel Roque Vítolo, ED, 269-794; *La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual. Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering*, por Miguel Eduardo Rubín, ED, 266-919; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por Daniel Roque Vítolo, ED, 269-794; *Contrato de distribución. Rescisión unilateral de contrato antes de la vigencia del Código Civil y Comercial*, por Osvaldo J. Marzorati, ED, 270-662; *El boleto de compraventa inmobiliaria. ¿Contrato preliminar o definitivo?*, por Alejandro Borda, ED, 271-760; *Jurisdicción internacional directa en materia de contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por Alejandro Aldo Menicocci, ED, 279-588; *El consentimiento en el contrato de locación*, por Alejandro Borda, ED, 279-701; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual,* por Daniel L. Ugarte Mostajo, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por Juan Francisco González Freire, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por Alejandro Borda, ED, 281-629; *Extinción del contrato de fideicomiso y del dominio fiduciario en el Código Civil y Comercial unificado*, por Gustavo A. Esparza, ED, 285; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por Juliana Labaronnie y Alejandro Borda, ED, 285. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Profesor titular por concurso de Derecho Civil III (Contratos) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Premio Facultad y Medalla de oro por su tesis "La responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito".

(1) Cfr. Documento 6232, *Nombrando al Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil, Rejistro Nacional de la República Argentina,* Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras "La República", 1884, Tomo quinto (1863 a1869), p. 170.

(2) Cfr. Nota de Vélez Sarsfield al A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Doctor Don Eduardo Costa, 21 de junio de 1865, en el *Proyecto de Código Civil para la República Argentina. Trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el doctor Don Dalmacio Vélez Sarsfield,* Buenos Aires, Imprenta de Pablo Coni, 1869, Libro primero, p. IX.

cabía objetar la incorporación a este ámbito contractual del Título II, referido a la sociedad conyugal; en él se legislaba sobre el régimen patrimonial del matrimonio y sobre las convenciones matrimoniales, pese a que el Código preveía un régimen patrimonial legal y forzoso. Los Títulos XIII y XIV que legislaban, respectivamente, sobre la evicción y los vicios redhibitorios, aparecían entremezclados con los que preveían singulares contratos típicos, aunque concernían a efectos de los contratos onerosos. El Titulo XVIII, finalmente, reglamentaba dos figuras cuasicontractuales clásicas, la gestión de negocios y el empleo útil, que no revisten la naturaleza de contratos.

II. La noción de contrato

7. El art. 1137 del Código Civil. Era el primero de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil; enunciaba una definición del contrato y reproducía el concepto de Savigny[3]: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos". De esa definición combinada con los arts. 1169, 1175 y concordantes del Código se desprenden los elementos constitutivos de dicha noción.

8. Las varias personas. El primer elemento es la exigencia de varias personas. En el contexto del Código el contrato era un acto jurídico bilateral o plurilateral. Más que varias personas el contrato exigía, desde un punto de vista técnico, pluralidad de partes en su gestación.

9. El acuerdo. Esas partes "se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común". Se trata del segundo elemento de la noción del contrato: el acuerdo de las partes, esto es, el consentimiento.

10. La reglamentación de sus derechos. En tercer lugar, otro requisito de la noción contrato concernía al contenido del contrato: mediante ese acuerdo las partes "reglan sus derechos", lo que significaba decir que disciplinan de modo vinculante relaciones que deben ser jurídicas y, según lo prescribe el art. 1169 del CC, deben ser patrimoniales, esto es, susceptibles de apreciación pecuniaria.

11. Contrato y convención. Dentro de la definición que Vélez toma de Savigny, la noción de contrato se identifica con la de convención y comprende tanto la creación de relaciones jurídicas patrimoniales, como la de modificación o extinción de ellas. En el Código Civil francés, inspirándose en Pothier, la noción de contrato era más estrecha y estaba circunscripta a la convención mediante la cual una o varias personas se obligaban frente a una o varias otras a dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1138 del Código de Napoleón). En la definición del art. 1137 del CC el contrato era tanto la convención creadora de obligaciones como la que las extingue o las modifica. Vélez, pese a haber seguido a Savigny, en la nota al art. 1137 parece inclinarse por la tesis restrictiva. No obstante, nuestra doctrina terminó por compartir la tesis amplia que se deriva del texto legal, de manera prácticamente unánime. La noción de contrato del Código de Vélez coincide sustancialmente con la que enuncia el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 957.

III. La forma

12. Noción. Entre las singularidades del Código Civil en materia contractual cabe mencionar el tratamiento de la forma. Se entiende por forma el modo con el cual el acto jurídico debe necesariamente exteriorizarse para revestir trascendencia jurídica. Desde este punto de vista es un elemento que no puede faltar en ningún acto jurídico. La voluntad es un hecho interior que necesita inevitablemente tener una manifestación y expresión exterior. En este orden de ideas, el art. 913 del CC disponía que ningún acto tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste. El modo de expresión de la voluntad puede ser libre y depender de la decisión de los interesados, o bien el derecho puede predeterminar los modos idóneos de su manifestación y las solemnidades a que debe ajustarse. Se distingue, así, la forma legal que el Código de Vélez definía en el art. 973. Se entiende por tal, pues, el conjunto de solemnidades que según las prescripciones de la ley debe observarse para la celebración de determinadas categorías de actos jurídicos.

13. Los arts. 1184, 1185 y 1187 del CC. El art. 1184 del Código de Vélez enunciaba una serie de contratos y actos que debían hacerse en escritura pública bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en escritura púbica. Entre ellos el inc. 1º mencionaba a los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles en "propiedad" o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre ellos, o el traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otros. El art. 1185 disponía que "los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública fuesen hechos en instrumento particular firmado por las partes" o en instrumento particular en que las partes se han obligado a reducirlo a escritura pública "no quedan concluidos como tales mientras la escritura pública no sea firmada, pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer la escritura pública". El art. 1187 aclaraba que esa obligación fijada en el art. 1185 sería "juzgada como una obligación de hacer" y la parte que se resistiese a cumplirla "podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse el contrato en el pago de pérdidas e intereses".

14. La diferenciación de la forma. El boleto. Este peculiar sistema legal en materia de forma promovió que, en la negociación de contratos cuyo objeto era la transferencia del dominio de inmuebles, se difundiera en la práctica la utilización de lo que se bautizó como boleto privado de compraventa, es decir, un contrato celebrado por instrumento privado cuya concreción requería el otorgamiento de una escritura pública. La doctrina se interrogó cuál era el significado de la forma en estas hipótesis. Se pensó que se trataba de una forma *ad probationem* para diferenciarla de los casos en que revestía el carácter de *ad solemnitatem*, esto es, aquella cuya inobservancia provocaba irremisiblemente la nulidad por su transgresión, como ocurría en los supuestos de contratos de donación previstos en el art. 1810. Empero, no cabía duda de que, en ambas hipótesis, la forma concernía a la sustancia del acto pues, inclusive en los casos en que se atenuaba el rigor formal, el contrato no servía de título para producir los efectos que le eran propios si la forma no era observada. Con más acierto se sostenía que se estaba en presencia de un supuesto de conversión legal: un contrato desprovisto de forma que no era eficaz para producir los efectos que le eran propios, la ley, pese a ello, le atribuía efectos diferentes. Esos efectos eran los propios de un precontrato, *pactum de contrahendo* o contrato preliminar: la obligación de perfeccionar el contrato de compraventa con la observancia de la forma prescripta mediante el otorgamiento de la escritura pública. Al margen de que una parte mayoritaria de la doctrina impugnaba este enfoque con una crítica a la figura del precontrato considerada como una rémora propia de la denominada jurisprudencia de los conceptos, inclinada a construcciones forzadas, que prescinden de lo que ocurre en la realidad social y en el derecho vivo y fluyente. Lo cierto es que, en esa realidad negocial, el boleto privado de compraventa era de uso corriente en las operaciones de venta de inmuebles. Asimismo, cuando una de las partes no se avenía a escriturar y la otra parte demandaba judicialmente el cumplimiento de esa obligación de hacer, se impuso en la jurisprudencia de nuestros tribunales la tesis que admitía la posibilidad de ejecución específica de dicha obligación de hacer[4]. El Código Civil y Comercial de la Nación ha mantenido el sistema del Código Civil en materia de forma del contrato que se incorporó a nuestra tradición jurídica en los arts. 285, 969 y 1018.

IV. La estipulación en favor de un tercero

15. El principio de relatividad. Alcance tradicional. Entre otros aciertos del Código Civil relacionados con el régimen contractual, el art. 1195 sentaba la regla de que los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a las partes y a los herederos y sucesores universales. Termina el precepto disponiendo que los contratos no pueden perjudicar a terceros. A su vez, el art. 1199 completaba la regla del efecto relativo del contrato y preceptuaba que los contratos no pueden ser opuestos a terceros ni invocarse por ellos. Existía, en principio una coincidencia con un

(3) Savigny, Friedrich K., *Sistema de derecho romano actual*, trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Centro Editorial Góngora, Madrid 1878, t. II, p. 141, nº 104.

(4) Cabe recordar principalmente al respecto el plenario de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal del año 1951 dictado en los autos "Cazes de Francino, Amalia c. Rodríguez Conde, Manuel", y publicado en LL 64-476.

aforismo tradicional sobre que los contratos solo constituyen para los terceros una "*res inter alios acta, aliis necque prodesse necque nocere potest*".

Es común recordar que, en el derecho romano, como una consecuencia del carácter personal que se le atribuía a la obligación, se admitió la regla *"alteri stipulari nemo potest"*. El Código Civil francés de 1804, influido por estas soluciones tradicionales, en el art. 1119, estableció como regla general que no se puede obligar ni estipular en nombre propio si no es para sí mismo. La prohibición es un corolario del principio de relatividad de los contratos establecido en el art. 1165 del Código mencionado. Se siguió el pensamiento de Pothier, quien se plegó al influjo de la tradición. El art. 1121 del Código Civil francés, a su vez, admitía a título de excepción que se puede estipular para sí mismo cuando ello sea la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o una de una donación que se hace a otro. El que haya hecho esa estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que quiere aprovecharla. Las exigencias de la realidad económica determinaron que una jurisprudencia pretoriana superara notablemente ese ámbito restrictivo de la estipulación por otro y se admitiera con amplitud la figura del contrato a favor de terceros. Así fue el temperamento seguido por los códigos modernos (BGB 328, suizo, art.112; italiano 1411).

16. El art. 504 del CC. El Código Civil debe ubicarse en este último grupo permisivo según lo disponía el art. 504: "Si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada". El precepto, cuya fuente es el Proyecto comentado por García Goyena, estaba ubicado en la Sección del Código destinada a regular las obligaciones. No hay duda de que se trata de un desacierto metodológico, pues tal inserción significa una confusión entre los efectos de las obligaciones y los efectos del contrato, pese a las prevenciones del Codificador cuando imputa tal equívoco al Código Civil francés, en la nota al artículo 505 siguiente. A raíz de ello resulta evidente la imprecisión terminológica del precepto cuando preveía que "en la obligación se hubiese estipulado una ventaja en favor de un tercero" en cuanto resulta inobjetable que el ámbito propio en que cabe una estipulación de esa índole es el contrato y no en la obligación que este genera. Empero, dejando de lado tales imperfecciones de técnica jurídica, el precepto tenía el mérito que permite de modo amplio y genérico la figura de la estipulación en favor de otro, desligándola del carácter excepcional y restringido con que era admitida. Esta solución revela la aguda intuición jurídica del Codificador que se traduce en el acierto de la solución definitiva por sobre los defectos de su instrumentación.

V. Valoración del Código

17. El ímprobo esfuerzo del codificador. Para el cumplimiento del encargo de redactar un proyecto de código civil, Vélez Sarsfield se abocó de lleno a la tarea refugiándose en su quinta del Once. Trabajó solo, no tuvo ningún colaborador en ese ambicioso objetivo. Los primeros borradores son de su puño y letra. La única ayuda que tuvo fue de amanuenses a quienes dictaba el texto transcripto en hojas que formaban cuadernillos a los que se agregaban tiras de papel con adiciones o bien textos o interlineados que incorporaba en los borradores, que a veces terminaban por ser reemplazados por otros que recogían las modificaciones introducidas. Fueron esos amanuenses Aurelia, la hija de Vélez, Eduardo Díaz de Vivar y, cuando ya estaba avanzado el proyecto, se sumó Victorino de la Plaza. Los manuscritos del proyecto y la valiosa biblioteca de Vélez fueron donados por sus herederos a la Universidad Nacional de Córdoba, como un homenaje al recuerdo afectuoso y agradecido que Vélez siempre tuvo por su alma mater. Esos borradores, como bien se ha dicho, dan cuenta de la tarea del codificador tratándose de orientar en un fárrago de doctrinas contradictorias para, con su sólida cultura jurídica y la agudeza de su intuición, proponer las soluciones que generalmente fueron las que mejor se conciliaban con nuestra tradición o las necesidades del país[5]. Vélez Sarsfield no fue un improvisado codificador. Se hizo cargo de una tarea para la cual tenía la suficiente preparación como fruto de un estudio y de una apetencia de saber que le había acompañado toda su vida. Las críticas que originariamente se hicieron al proyecto solo patentizaron el manifiesto desnivel de formación de quienes las formularon.

18. El cumplimiento puntual. El meritorio esfuerzo que con tanto ahínco llevó a cabo Vélez Sarsfield hizo posible que cumpliera su compromiso y finalizara la difícil y trascendente obra encomendada. Como se adelantó, el 21 de junio de 1865, ocho meses después desde que se le encargara la redacción del proyecto, elevó al Ministerio el primer libro acompañado de una extensa nota explicativa. Cinco años después del nombramiento, el proyecto estaba concluido y publicado. En verdad se trató de un escaso tiempo habida cuenta de la envergadura de la obra, máxime si se repara en que en los últimos años Vélez se vio obligado a compartir tareas de gobierno con el presidente Sarmiento.

19. Freitas. En la mencionada nota explicativa que acompañaba del proyecto, Vélez Sarsfield abundaba en calificativos elogiosos para referirse al insigne jurista brasileño Freitas. Con ese motivo se trabó una relación amistosa entre ambos juristas por vía epistolar. El merecido prestigio que le brindó a Freitas su erudita obra sobre la *Consolidaçao* de las leyes de Brasil determinó que, en diciembre de 1858, se le contratara para la redacción de un proyecto de código civil. Freitas se comprometió a entregarlo antes del 31 de diciembre de 1862; diez años después de vencido el plazo el contrato fue rescindido, cuando ya en el año 1866 había formulado su primera renuncia. De ese proyecto denominado el *Esboço* se habían alcanzado a publicar 4908 artículos y solo faltaba redactar el libro tercero de la parte especial que debía comprender las disposiciones comunes a los derechos reales y personales. Ese episodio permite aquilatar en su exacta dimensión las dificultades que entrañaba una obra del género. Freitas, jurista eximio, había consagrado su vida a la investigación. Vélez Sarsfield, notable jurista, debió combinar su permanente inquietud por el saber con su intervención en la vida pública y con el ejercicio activo de su profesión que lo convirtió en un abogado prominente. Todo ello le inculcó tenacidad y dotes ejecutivas, que coadyuvaron a la concreción de su hercúleo esfuerzo.

20. Sanción del proyecto. Ley de fe de erratas. El proyecto fue sancionado y convertido en ley de la nación a partir del primero de enero de 1871. En el año 1882 se sancionó una ley de fe de erratas. Se trataba principalmente de la corrección de errores visibles de redacción o de copia que en nada afectaban el sistema del Código, ni entrañaban contradicciones fundamentales o vacíos sensibles. El prolijo examen terminó con infundadas censuras y fue una rotunda demostración del excepcional trabajo realizado por el codificador[6].

21. Los merecimientos del Código Civil. Su carácter individualista. El Código Civil cuyo proyecto fue obra del esfuerzo excepcional de un solo jurista tiene los merecimientos suficientes para ser considerado la expresión más alta de la cultura jurídica de la época. Las eruditas notas que acompañan su texto revelan el admirable conocimiento del derecho comparado que tenía el codificador. Pese a las referidas imperfecciones menores que fueron salvadas, el código poseyó un estilo legal en el que el sentido de sus cláusulas resultaba claro y coherente. Se ajustó a los principios de la Constitución Nacional, a la realidad y a los ideales del país al tiempo de su sanción. Precisamente, es corriente que se compartan las ideas prevalecientes en el medio social en un determinado momento histórico. Se ha reprochado al Código Civil estar fundado en una concepción individualista en la reglamentación contractual. No se tiene en cuenta que esta orientación fue compartida por los códigos que se dictaron en el siglo XIX, con la prevalencia de principios que habían sido proclamados en la Revolución francesa, acogidos por el código de Napoleón. El contrato, como instrumento para la realización de operaciones patrimoniales, está vinculado con la organización y la realidad económica social de una época determinada. La experiencia en la evolución de dicha realidad y sus transformaciones fueron causa de una reacción jurídica cuyo abordaje excede los límites de este análisis.

(5) Chaneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, 2ª ed., t. II, Librería y Editorial "La Facultad", Bernabé y Cía., Buenos Aires 1988, p. 134.

(6) Martínez Paz, Federico, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, p. 134.

Lo cierto es que el Código Civil acompañó el progreso del país. Una tradición civilista con una nómina extensa de distinguidos juristas comentó e interpretó al código, propuso modificaciones y sirvió de orientación a la jurisprudencia en el ámbito del derecho patrimonial. De ese modo, con mayor o menor retraso, se fueron incorporando al Código Civil rectificaciones que la realidad exigía. Al ser sustituido por el nuevo Código Civil y Comercial, toda esa trayectoria del Código, con esas modificaciones, ha servido de valiosa fuente para el código vigente.

VOCES: CONTRATOS - DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - COMPRAVENTA - DOMINIO - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL - CONTRATOS COMERCIALES - LOCACIÓN - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES - PAGO - PLAZO - MANDATO - INTERESES - DONACIÓN - DERECHOS REALES - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - EFECTOS DE LOS CONTRATOS - RESCISIÓN DEL CONTRATO - CESIÓN DE DERECHOS - TRANSACCIÓN - DERECHO COMPARADO

Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield
Los derechos reales excluidos. La propiedad de la tierra y la enfiteusis

por Matilde Pérez(*)

Sumario: I. Introducción. – II. Dueño se busca: ¿de quién es la tierra? La situación antes de la Constitución de 1853. *II.a) La situación en el nacimiento de Argentina. II.b) La enfiteusis rivadaviana*. – III. Propiedad y seguridad jurídica: los derechos reales suprimidos en el Código Civil. – IV. La supresión de la enfiteusis: la historia no termina. *IV.1) Enfiteusis vigentes al tiempo de entrada en vigor del Código Civil*. – V. El caso "Iglesia del Carmen". – VI. Homenaje a modo de conclusión .

Sello postal emitido por la Casa de la Moneda en 1976, con motivo del centenario de la muerte de Dalmacio Vélez Sarsfield

I. Introducción

Homenajear a un jurista de la talla de Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield es una tarea que conlleva alguna dificultad. De algún modo es rememorar a una persona cuyo nombre es repetido en forma cotidiana y, en muchos casos, con una mayor asiduidad que la que destinamos a algunos familiares o amigos para aquellos que amamos el Derecho.

Y sí, digo Derecho y no Derecho Civil, porque don Dalmacio va mucho más allá como jurista al igual que muchos de sus contemporáneos.

En un país donde casi todo está por hacer, se ocupa y preocupa de un cúmulo de cuestiones todas ellas atadas a la construcción de una Nación que necesita dejar atrás un pasado conflictivo para delinear un futuro en unión y prosperidad.

Abogado, profesor, asesor de Gobierno, ministro de Hacienda, ministro del Interior, académico, experto en derecho canónico, derecho internacional, redactor de los códigos de Comercio y Civil, de un proyecto de Constitución del Estado de Buenos Aires, propulsor del telégrafo por citar algunos de los hitos de su vida profesional.

Es por ello que las lecturas de Vélez Sarsfield deben ser realizadas en ese contexto histórico de plena ebullición política, económica y social que permiten descubrir tras su penetrante mirada una inteligencia sublime.

La caída del Antiguo Régimen, las declaraciones de independencia de los países que otrora fueron parte de diversos imperios, los procesos de reconversión de la agricultura y la ganadería de la mano de la migración, así como los conflictos internos que se arrastraban desde antes del Virreinato encuentran en el amboyense un pilar en la búsqueda de la seguridad jurídica y económica que permita consolidar y colocar en la senda del progreso a la República Argentina nacida con la Constitución de 1853.

La cuestión de la titularidad de la tierra es una de sus preocupaciones.

Antes de la llegada de las expediciones europeas, América es un continente vasto, rico en culturas diversas y con organizaciones políticas y económicas de idéntico tenor a las del mundo conocido hasta entonces. Tan es así que, si recorremos muchos de estos pueblos hoy en día, descubriremos fascinados cómo en la actualidad pervive, en la memoria y en la cotidianeidad, esa identidad cultural tanto en sus actividades económicas como la preservación o recuperación del idioma o de sus costumbres.

Muchos textos y documentos de la época colonial dan cuenta de ello, a modo de ejemplo, la *Crónica de la Conquista de Indias* de Fray Bartolomé de las Casas, el poema *La Araucana* de Juan de Ercilla o el posterior *La Argentina y conquista del Río de la Plata* de Martín del Barco Centenera.

Desde la perspectiva jurídica, los monarcas españoles trasplantan el régimen jurídico peninsular a América por lo cual la propiedad indígena es, en principio, respetada más allá de los abusos que se fueron cometiendo con el correr del tiempo. Se aplica una política similar a la sostenida en la península ibérica ante las diferentes invasiones tanto romanas, visigodas como árabes. Políticas y criterios que tampoco serán dejados de lado en el Código Civil, por cuanto en muchas de las notas se puede apreciar la influencia de *Las siete Partidas*, de las Ordenanzas de Toro o de las diversas recopilaciones de leyes.

La creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776, por disposición de Carlos III, coloca a Buenos Aires en una situación de preminencia frente a las grandes ciudades del Virreinato del Perú como Lima, Charcas o Chuquisaca. Ello supone una autonomía territorial que sirve de antesala a los procesos revolucionarios durante la primera mitad del siglo XIX, así como la necesidad de expansión de la frontera con los indios, poblar las zonas ganadas y crear arraigo a través del desarrollo de nuevos ejidos con poblaciones estables dedicadas a explotar esas tierras yermas.

Vélez Sarsfield, mucho antes de la sanción del Código Civil, es testigo y protagonista de este reparto de tierras a través de donaciones, mercedes, ventas, promesas, contratos de coloniaje, así como la irrupción de un derecho real poco conocido por estas latitudes como la enfiteusis.

En este homenaje a los 150 años del deceso del maestro, se elige la figura jurídica de la enfiteusis que –ya mentada por los griegos hace más de 2200 años– persiste en algunos países de nuestro entorno y, en el caso de Argentina, sobrevive como da buena cuenta reciente jurisprudencia.

No exenta de polémica sobre las circunstancias de su aplicación, ya desde el derecho romano choca con el

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Derecho Real de Superficie Forestal. Necesidad de reformas*, por Nelson G. A. Cossari, ED, 204-887; *Derechos reales: propiedad horizontal. Crédito por expensas comunes: algunas reflexiones sobre las particularidades que reviste el proceso ejecutivo hoy*, por H. Domingo C. Cura Grassi, ED, 252-871; *Destrucción o retiro de construcciones antirreglamentarias en la propiedad horizontal*, por Marco A. Rufino, ED, 254-155; *La propiedad horizontal en el nuevo Código Civil y Comercial*, por Héctor Pérez Bourbon, ED, 256-832; *Nuevos aspectos del derecho real de propiedad horizontal en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994)*, por Marcela Adriana Penna y Miriam Smayevsky, ED, 262-768; *Derechos reales: publicidad posesoria y publicidad registral. Relaciones. ¿Qué hay de nuevo antiguo?*, por H. Domingo C. Cura Grassi, ED, 267-953; *Definición y caracteres de los derechos reales en el Código Civil y Comercial*, por H. Domingo C. Cura Grassi, ED, 270-603; *Derechos reales: publicidad registral. Algunos interrogantes respecto a cuestiones de forma y fondo, el Código Civil y Comercial y la ley 17.801*, por H. Domingo C. Cura Grassi, ED, 272-791; *La subjetividad de la persona jurídica consorcio*, por Luis Alberto Valente, ED, 275-641; *La propiedad horizontal especial en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, por Juan José Guardiola y Marcelo Eduardo Urbaneja, ED, 275-630; *Un cambio necesario en el régimen de la propiedad horizontal*, por Eduardo Augusto Rossen, ED, 276-488; *Evolución normativa del sistema de propiedad horizontal. Nuevo ordenamiento legal y perspectivas futuras*, por Marcelo Oscar Vuotto, ED, 288-1074; *Sobreelevación (dentro y fuera de la propiedad horizontal) y Derecho Real de Superficie*, por Nelson G. A. Cossari y Leandro R. N. Cossari, ED, 290-704; *Sobre la condición jurídica de los balcones y su incidencia en el régimen de responsabilidad civil*, por Sebastián E. Sabene, ED, 294-526; *El derecho de superficie frente a la situación legal de ciertos voladizos*, por Jorge Raúl Causse, ED, 302-1024; *El derecho real de superficie: reseña normativa y análisis*, por Emiliano C. Lamanna Guiñazú, Carlos A. Fossaceca y Pilar Moreyra, ED, 306-1038. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UCA); Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA); Especialista en Derecho Administrativo (UNLP); Especialista en Entornos Virtuales de Aprendizaje (UCA). Profesora titular ordinaria de las asignaturas Obligaciones Civiles y Comerciales, Derecho de Daños y Derechos Reales Parte General y Parte Especial. Profesora invitada en la Maestría de Derecho Civil Patrimonial (UCA). Profesora de Derecho de la Integración en el Doctorado en Ciencias Jurídicas (UCA). Invitada en universidades nacionales y extranjeras. Autora de libro, capítulos de libro y diversos artículos de doctrina, ponente en Congresos y Jornadas. Miembro de la Comisión de Abogacía Digital de la Facultad de Derecho (UCA). Correo electrónico matildeperez@uca.edu.ar. ORCID 009-0008-2189-701X.

arrendamiento de carácter temporal por su nota de perpetuidad. Durante la Edad Media se produce la confusión terminológica entre superficie, enfiteusis y arrendamientos de larga duración propiciada por el poco tratamiento o reconocimiento de las relaciones agrarias. Sin embargo, esa supervivencia en los textos normativos como las Siete Partidas permite establecer las notas características de esta figura: a) la diferenciación entre el dominio directo del señor feudal y el dominio útil del campesino; b) de acuerdo a las áreas geográficas, se establece el pago del laudemio o pagamento por el traspaso del derecho real; del comiso o posibilidad de reversión del fundo al titular del dominio directo; derecho de preferencia o tanteo frente a la transmisión del derecho; c) transmisión de padres a hijos.

Es también una figura que contribuye a la conservación de bienes eclesiásticos a través de los censos enfitéuticos existentes con diversas poblaciones que durante los diversos procesos de desamortización del siglo XIX fruto de las revoluciones liberales hace que estos bienes pasen a manos del Estado, se proceda a la venta en subasta a los enfiteutas y se consolide así el dominio[1].

II. Dueño se busca: ¿de quién es la tierra? La situación antes de la Constitución de 1853

Las primeras revoluciones de la humanidad traen consigo avances que, en cierta forma, marcan el curso de la historia. El fuego, la rueda y la agricultura ponen en marcha el desarrollo de civilizaciones en las que el acceso al agua y los alimentos requieren de la expansión territorial y, por lo tanto, de la llegada de los conflictos bélicos, de las luchas por el poder, pero también de los procesos migratorios que permiten la mistura entre culturas que confluyen en el desarrollo del mundo como hoy se conoce. Desde aquellos primeros dibujos para representar cosas, que los fenicios transforman en símbolos y los griegos en letras hasta los actuales sistemas de inteligencia artificial generativa basada en códigos binarios, la tierra, su uso y su propiedad es una constante vital de la que dan buena cuenta textos, en apariencia, tan distintos como la *Biblia*, la *Geografía* de Estrabón o *Lo que el viento se llevó* de Margaret Mitchell.

En este siglo XXI la tierra está presente en cuestiones antiguas con nuevos ropajes: la vivienda, un medio ambiente sano, la planificación urbana, la agricultura intensiva o los procesos migratorios generados por desastres naturales o por los diversos conflictos que se reflejan en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU como parte de la Agenda 2030.

Es entonces que, en todas épocas, la cuestión de la titularidad, el acceso y la explotación de los bienes inmuebles trae de cabeza a autoridades y ciudadanos acerca de los modos jurídicos a implementar para mantener el equilibrio entre el derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

II.a) La situación en el nacimiento de Argentina

En Argentina, la evolución hacia el reconocimiento y regulación del derecho de propiedad en sentido amplio es el resultado de un proceso político que tiene sus raíces en la herencia española y en el derecho indiano aplicable en estos territorios.

En el derecho castellano, la tierra es una fuente de recursos para las arcas reales. Es en este sentido que el monarca es quien puede otorgar una gracia o *merced* real para la utilización de la tierra a cambio de la percepción de una regalía.

En el caso de América, esta distribución de los derechos está condicionada a la ocupación efectiva, a la residencia y a la labranza.

Ello por cuanto hay una convivencia entre la legislación española con las Leyes de Indias, con la sistematización de la titularidad de los recursos, la determinación de los requisitos que deben reunir las costumbres para ser tendidas como vinculantes, como dan cuenta documentos de los reinados de Felipe II y Felipe IV[2].

En el derecho indígena, por otro lado, al igual que en algunas zonas de España, hay un uso temporal de la tierra y una evolución de los repartos provisorios hacia los definitivos. El *ayllu* inca como comunidad de tierra, parentesco y culto constituye una organización patronímica que no es abolida por la Corona española y convive con otros sistemas de acceso a la tierra.

No puede dejarse de considerar la existencia de una tensión entre el derecho de propiedad romano y el sistema regaliano que está signado por la configuración de América como reino del monarca español, y no parte de España. La práctica judicial señala otro rumbo, dado que las soluciones aplicadas son del derecho romano para impedir la reducción de las facultades dominicales sobre la tierra.

Así, la legislación de Indias consagra un derecho de propiedad que tiene como sujetos tanto a los españoles, a los criollos y los mestizos, a los que se les unen las organizaciones indígenas como base para el nuevo orden económico y político.

La *merced* es una forma de acceder a la tierra a través de una concesión en la que se impone el arraigo como condición de vecindad. En el Virreinato pasan a ser onerosas y desde el siglo XVIII pueden ser vendidas. El Reglamento de Libre Comercio de Carlos III permite la revaloración de las tierras lo que las hace más atractivas para el tráfico comercial.

A la par, existe la *composición,* que es un proceso de legalización de las tierras realengas ocupadas de hecho por un particular y tiene su origen en la necesidad de recaudación de la Corona durante el período que transcurre entre 1750 y1780.

En lo que respecta a la *encomienda*, su suerte está atada a la cercanía de los pueblos con mayor disponibilidad de tierras para el cultivo. Estas encomiendas se dan en usufructo a las comunidades indígenas lo que hace que se transforme en un instrumento de colonización territorial, pero sin derechos sobre la tierra[3].

Se avanza también con la división de la tierra a través del *cercamiento* o *enclousure* referido a la delimitación y cierre de los dominios comunales que permiten delimitar la propiedad privada y la propiedad comunitaria.

En todas estas formas, la posesión subyace como resultado de los lentos procesos de cambio demográfico, de migración y de ocupación.

Esta herencia tardo colonial del siglo XVIII abre un período de transición hasta la sanción del Código Civil en el que se identifican diversos momentos desde la eliminación de las reminiscencias coloniales; explotación y distribución de recursos de manera desigual; homogeneización del entramado jurídico en el marco de la complejidad social que se presenta entre propietarios, arrendatarios, enfiteutas y jornaleros; la aspiración al fortalecimiento de la propiedad privada como fuente de arraigo y crecimiento.

Desde la formación del Primer Gobierno Patrio en 1810 comienzan a idearse formas de acceso a la tierra para conseguir la protección de los agricultores. Belgrano propone a la enfiteusis; la Asamblea del año XIII, los procesos de colonización.

Los usos y costumbres se comienzan a subordinar a la norma positiva con ambivalencias durante los períodos unitarios y federales.

En 1821, se permite el transporte de familias europeas a las provincias, semilla del Reglamento de Inmigración[4] que facilita el nombramiento de agentes en Europa para la firma de contratos con extranjeros garantizando tierra,

(1) Existe una extensa bibliografía que analiza las vicisitudes de la enfiteusis desde los primeros antecedentes. Ver Clavero Salvador, B., "Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?", *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid. Disponible en: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/3991 (consultado 18/03/2025) pp. 467.519; de Almeida Costa, M., *Origem da enfiteuse no direito portugués*. Ed. Universidad de Coimbra, Coimbra, 1957; Esdaile, Ch., *La quiebra del liberalismo en la España de la segunda mitad del siglo XIX,* Tomo XIII, Colección Historia de España, Ed. Crítica, Barcelona, 2001; Pérez Álvarez, M., "Los montes incultos de Cedemonio", informe para la creación de la Junta Gestora del Monte de Cedemonio, Oviedo, 2007.

(2) Juan de Ovando y Godoy (Cáceres, c., 1530 - 8 de septiembre de 1575) fue un eclesiástico y jurista español que ocupó la presidencia del Consejo de Indias (1571-1575) y el de Hacienda (1574-1575) con Felipe II; tuvo a su cargo los trabajos de sistematización jurídica de las normas de algunos consejos o la realización de estudios geográficos pormenorizados del territorio americano.

(3) Bastías Saavedra, Manuel, "The normativity of possession. Rethinking land relations in early-modern Spanish America, ca. 1500-1800", *Colonial Latin America Review,* vol. 29, n.° 2, pp. 223-238. Disponible en: https://doi.org/10.1080/10609164.2020.1755938 (consultado el 02/01/2025).

(4) Rivadavia, B., Reglamento de Inmigración, noviembre 21 de 1823. *Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la provincia de Buenos Aires 1810-1876*. Tomo II, Recopilado y concordado por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1877, pp. 441-442. Versión digitalizada disponible en: Leyes y Decretos Promulgados en la Provincia de Buenos Aires Desde 1810 á 1876 (Tomos I & II) : Buenos Aires (Argentina : Province) : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive (consultado 03/02/2025).

alojamiento y trabajo con parcelas con un mínimo de 20 ha, un préstamo de $ 300 y régimen de preferencia de compra en caso de que el Estado decidiera vender el terreno. Mucho de estos contratos se formalizaron otorgando la tierra bajo el sistema de enfiteusis, forma jurídica que servirá de asiento a nuevas ciudades como Bahía Blanca; otras, como coloniaje, puntapié inicial de las actuales colonias de inmigrantes del interior de nuestro país.

La contratación de agrimensores y el nacimiento de los primeros catastros persiguen fortalecer las superficies y dimensiones de las posesiones agrarias. En 1824 Buenos Aires crea la Comisión Topográfica que derivará en la Dirección General de Topografía y Estadística, replicada en distintas provincias.

Junto a estos mecanismos, una política errática para el fortalecimiento de la propiedad privada como condición para lograr inversiones e incremento de la producción que sería opuesto al de la posesión perpetua o de por vida para los productores campesinos[5].

II.b) La enfiteusis rivadaviana

La enfiteusis es la protagonista de la década de 1820, como modo de privatizar la tierra pública, aunque lejos de la pretensión de Belgrano de favorecer a los agricultores desprotegidos frente a los abusos derivados de las donaciones o las mercedes.

En la enfiteusis hay un dominio donde se diferencia el dominio útil y el dominio directo o eminente como forma de resolución de los problemas derivados de la explotación de las tierras. Ello parece contradecir el carácter perpetuo e inescindible del derecho real de dominio, pues aunque la enfiteusis sea temporal o perpetua lo cierto es que supone que ese bien queda fuera del comercio, incluso por generaciones enteras[6].

En los territorios americanos, la enfiteusis se aplica entre privados, pero con menor extensión que en la península ibérica donde se identifica con las tierras pertenecientes a los monasterios levantados a partir de la Reconquista. En estos dominios, en cambio, se aplican otras figuras, como se señalara.

La enfiteusis en Argentina recorre dos caminos en paralelo: por un lado, la constitución de enfiteusis privada con impronta peninsular que se traduce en diversos contratos celebrados en la geografía hispanoamericana en los siglos XVII y XIX, que da lugar al fenómeno de los bienes en manos muertas y que culminan con los procesos de desamortización llevados adelante en España y replicados en nuestro continente.

En el caso de las tierras públicas, por otro lado, Rivadavia acude a la enfiteusis como un modo de obtener rentas ante la imposibilidad de enajenar tierras debido al gravamen que pesa sobre ellas

En efecto, uno de los sucesos más conocidos de nuestra historia es la expansión de la enfiteusis vinculada a las políticas llevadas adelante por Rivadavia, que negocia un empréstito con la firma británica Baring Brothers, para la instalación de nuevos pueblos de frontera, garantizado con hipoteca sobre tierra pública para el pago de intereses y amortización y cancelación del préstamo.

Este hecho cambia el rumbo del desarrollo territorial. Así, el 18 de mayo de 1826 se dictó la ley nacional de enfiteusis con un doble objetivo: a) mantener la tierra pública; b) poblar el territorio y generar arraigo.

Rivadavia transformó la enfiteusis del derecho privado en enfiteusis de tierra pública, sin facultad de uso y goce por tiempo determinado o a perpetuidad. Mitre consideraba que era un sistema vicioso y Sarmiento lo veía como un sistema fatal[7].

En cuanto a su duración, establece un plazo de 20 años a partir de que las tierras ingresen a este régimen en el que el canon se asimila a una contribución directa sobre inmuebles, lo que lleva a considerar que se pretende que este contrato esté más cerca de una transmisión dominial que de una locación de plazo prolongado.

En la práctica, se produce una concentración de grandes extensiones bajo este régimen sin aporte de capital alguno, dado que no se establece la superficie máxima a entregar con este sistema.

Se estima que alrededor de 6.700.000 ha se adjudican por este sistema entre unas 360 personas.

Pedro Somellera en 1824 enseña que sin propiedad no puede existir una sociedad política, ello facilita el logro de una posible igualdad. La propiedad personal se funda en la naturaleza del ser humano y, por tanto, la propiedad y el dominio son sinónimos. La propiedad originaria es la que no pertenece a nadie y se adquiere por ocupación o por accesión. La propiedad derivada es la que se adquiere de otro bajo la tradición. Es entonces que la enfiteusis aparece como un contrato con caracteres comunes a la compraventa y a la locación. Está destinada a la obtención de rentas, así como para la labranza y sembradío de tierras incultas. Hay una escisión del dominio útil a favor del enfiteuta y el derecho a percibir el laudemio. La falta de pago de canon por tres años hace que se pierda el derecho y vuelva el bien al señor directo[8].

El fracaso de la enfiteusis junto con la Guerra con Brasil son parte de los factores que llevan a la caída de Rivadavia. En 1827, el gobernador Dorrego intenta revertir los efectos nocivos de la enfiteusis al reducir el plazo máximo a 10 años con el pago de un canon del 2% anual.

En el interior, la enfiteusis tiene una suerte diversa. Se aplica en la Región de Cuyo; en otras provincias como Santa Fe o Córdoba, se potencia el sistema de colonias de indígenas y de criollos.

La concentración de la tierra lejos está de solucionarse y será este factor junto con la leva masiva de unitarios los que propicien el acceso de Rosas al poder en Buenos Aires y la acumulación en sus manos de la suma del poder público.

Entre los objetivos de Rosas, se encuentra el de desarmar la enfiteusis, aunque en la práctica ello no genera una mayor seguridad jurídica o un mayor tráfico comercial de inmuebles.

Se crean los boletos de premios que parecen ser una emisión de dinero disfrazada, dado que los enfiteutas deben adquirir de los beneficiarios para comprar sus tenencias. En la práctica, estos cambios derivan en una gran concentración de tierras. La caída de Rosas llevó a la afirmación de que durante su gobierno se despilfarra una gran cantidad de tierra pública, situación que tampoco se modifica en años posteriores[9].

En 1832, se establecen pautas tributarias para presionar a los enfiteutas y forzar a las rescisiones contractuales lo que se traduce en la recuperación de tierras las que son subdivididas y que posibilitan su venta entre 1836 y 1838. El sistema consiste en ofrecer en venta los terrenos a los enfiteutas, y si no los compran, se les duplica el canon. Es decir, el encarecimiento del importe a tributar lleva a dejar sin efecto el contrato[10]. El Congreso General Constituyente sanciona en diciembre de 1853 el Estatuto para la Organización de la Hacienda y el Crédito Público que dispone la compra y venta del Gobierno, así como la creación de un registro de la propiedad pública y nacional de la Confederación y de las hipotecas, censos y capellanías o cualquier otra que reconozca gravamen. Se da un plazo de un año para la inscripción de títulos.

Con la reforma constitucional de 1860 y la sanción del Código Civil se impone la supresión de las hipotecas tácitas, los bienes de manos muertas, enfiteusis, arriendos híbridos, montes blancos, ejidos comunales, dehesas o pastos comunes.

La propiedad privada se consolida como la mejor herramienta. El propietario se independiza del poder público y fructifica la libre iniciativa. Se deja de lado el arraigo

(5) Jasinski, Alejandro; Caggiano, Julieta *et al, Ensayo sobre el acceso a la tierra en Argentina. N° La tierra en los tiempos de la Revolución*, Mirador interdisciplinario latinoamericano de políticas agrarias (MILPA), 2023, cuaderno n.° 2. Disponible en: https://thetricontinental.org/wp-content/uploads/2023/09/Acceso-a-la-tierra_cuaderno2_Web-1.pdf (consultado 03/03/2025), p. 7.

(6) Cascio, Orlando, "Studi sull'enfiteusi", *Annali del Seminario Giuridico della Universitá di Palermo*, Tipografía Michele Montania, vol. XXII, 1951, p. 6.

(7) Cárcano, Miguel Ángel, "Régimen de tierra pública. Reformas agrarias argentinas". Discurso Acto de recepción del Académico de número Doctor Miguel Ángel Cárcano, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria, Sesión pública del 16 de octubre de 1958, Buenos Aires. Disponible en: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/28965/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 03/03/2025), p. 13.

(8) Somellera, Pedro, *Principios de Derecho Civil. Tomo I, Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires 1824,* reedición facsimilar, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/2018-somellera-pedro-principios-de-derecho-civil.pdf (consultado el 03/03/2025), pp. 19, 115, 216.

(9) Infesta, María E. y Valencia, Marta, "Tierras, premios y donaciones. Buenos Aires, 1830-1860", Anuario IEHS, 1987, p. 182.

(10) Irazusta, Julio, *Vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia,* Buenos Aires, Trivium, Buenos Aires, tomo VII, p. 151.

peninsular para cimentar un país sobre la base de la propiedad individual[11].

Todas estas vicisitudes aquí expresadas en forma muy sintética calan de manera profunda en Vélez Sarsfield y permiten apreciar el porqué de su resistencia y política legislativa con relación a estos vínculos jurídicos.

III. Propiedad y seguridad jurídica: los derechos reales suprimidos en el Código Civil

Entre las notas distintivas de nuestro Código Civil (CC), la centralidad de la autonomía de la voluntad y la creación de certezas jurídicas a través de las distintas instituciones se erigen como pilares para la construcción de un orden jurídico, pero también para respaldar el proceso de desarrollo de una nueva Nación que necesita consolidarse y forjar una entidad propia dentro del orden constitucional. El Código de Vélez cumple en forma más que acabada con estas aspiraciones y la doctrina y la jurisprudencia elaborada a partir de él seguirán siendo el norte para interpretar las legislaciones venideras[12].

El contexto histórico de la época de la sanción del Código permite advertir que el sistema de derechos reales en la época es complejo, marcado por: a) falta de títulos de propiedad; b) titularidades otorgadas por fuentes diversas; c) entrega de inmuebles como premios o recompensa; d) posesiones ancestrales de la tierra, en especial, en el NOA; e) necesidad de incrementar los bienes inmuebles disponibles en el mercado a través de la supresión de aquellas figuras que impliquen la escisión dominial en forma perpetua o por largo tiempo[13].

Vélez Sarsfield se centra en un sistema de derechos reales de número cerrado, esto es, solo pueden ser creados por ley. En procura de fortalecer la seguridad jurídica a la par que la propiedad individual, la columna vertebral es el derecho de dominio que se configura a la vez como paraguas normativo de los restantes derechos reales establecidos.

La desmembración del dominio es una excepción con finalidades y características particulares en el caso de los derechos reales sobre cosa ajena, esto es, usufructo, uso, habitación y servidumbres. Rechaza otros derechos reales reconocidos por los códigos contemporáneos como la superficie, la enfiteusis o la propiedad horizontal por ser fuente permanente de conflictos.

Es en este sentido que el artículo 2614 del CC establece que los propietarios de los bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos, ni de superficie, ni imponerles censos ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición ni hacer en ellos vinculación alguna.

El artículo carece de nota, pero se desprenden como derechos suprimidos la enfiteusis, superficie, censos, rentas y vinculaciones. A ellos hay que agregar las capellanías que serán suprimidas por la Ley 4124.

Las notas de los artículos 2502 y 2503 del CC brindan fundamentos expresos a las razones por las que el legislador se aparta de otras legislaciones y erradica estos dominios desmembrados.

Así, en la nota al artículo 2502 del CC se destaca que, en el derecho romano, el derecho de propiedad convive con un número pequeño de derechos reales sin que quepa la creación de nuevos derechos reales. Es en la Edad Media, y por influencia del derecho germánico, que se crean derechos reales como el arrendamiento perpetuo o contrato de cultura (cultivo) perpetuo y otros medios.

La nota del artículo 2503 del CC tiene aún mayor énfasis al manifestar que ni la superficie ni la enfiteusis pueden tener lugar en el Código Civil, pues es más conveniente el derecho puro de los romanos y estar a las resoluciones generales sobre lo que se edificase o plantase en suelo ajeno; estos derechos sobre bienes raíces crean dificultades y pleitos con los propietarios, esto es, atenta contra la seguridad jurídica. Allende, en este punto, interpreta que atentan contra el carácter perpetuo del derecho real de dominio[14].

Ambas notas recogen la opinión de Vélez, que ya fuera sostenida con anterioridad. De la lectura de sus dictámenes en su carácter de asesor de Gobierno de la provincia de Buenos Aires se desprende que los terrenos dados o en enfiteusis nunca serán mejorados por lo que es poco prudente autorizar un contrato de arrendamiento por 25 años (Expte. 13950, 28/08/1857); ante la petición de entrega de terrenos en enfiteusis rechaza la idea de su otorgamiento (Expte. 9507, 06/03/1855).

En especial, en el dictamen expedido en el Expte. 10867 del 13/09/1855 se lee "[...] El abandono en que por parte del Gobierno de Rosas han estado por tantos años los terrenos públicos, y la posesión que de ellos tenían los particulares sin pagar canon ni pensión alguna [...] que las preferencias que las antiguas leyes dieron al poseedor, al denunciante, etc., han concluido absolutamente [...] Aun respecto del que hubiera sido verdadero enfiteuta, el Estado solo tiene obligación de pagar las mejoras en el terreno acabadas como están las enfiteusis"[15][16].

Al tratarse en el Senado en la sesión del 6 de agosto de 1857 con motivo de la derogación de la enfiteusis, sostiene Vélez: "La experiencia ha enseñado, no por lo que vemos en otras partes, sino por lo que vemos en Buenos Aires, que las tierras arrendadas y enfitéuticas no son cultivadas, que no admiten capitales fijos, que en ellos no se edifica como en los de dominio privado"[17]. A través de la Ley 709 de 21 de octubre de 1857 se produce el fin de la enfiteusis y se establece la regulación de los arrendamientos urbanos.

En el documento *El folleto del Dr. Alberdi*, Vélez replica a una publicación realizada por el ilustre tucumano con duras críticas al Proyecto de Código Civil bajo argumentos nulos o escasos en el entender del autor. De sus palabras se desprende la concepción respecto de la enfiteusis a la que considera como una base para la conformación de una aristocracia; la imperatividad de la enajenabilidad de los bienes inmuebles; a la vez que rechaza la constitución del derecho de superficie, enfatizando que el único derecho real sobre el territorio será el del propietario del suelo[18].

IV. La supresión de la enfiteusis: la historia no termina

IV.1) Enfiteusis vigentes al tiempo de entrada en vigor del Código Civil

La entrada en vigor del Código velezano el 1 de enero de 1871 supone un quiebre con el sistema jurídico anterior, hay un período de transición hasta la consolidación de la propiedad individual, que, además, plantea la pregunta acerca de la vigencia o la extinción de derechos reales constituidos bajo las formas jurídicas imperantes hasta entonces.

No se desprenden del Código Civil disposiciones que permitan establecer la situación jurídica de aquellos derechos ya constituidos con el sistema anterior, situación que hoy en día tampoco está superada por cuanto la enfiteusis, como tal, aún se encuentra vigente, como da buena muestra la jurisprudencia reciente.

Se advierten al respecto tres opiniones:

a) Subsistencia: Segovia sostiene que el Código Civil no puede suprimir o modificar los derechos reales que no reconoce, pero que existían al momento de su entrada en vigor, lo que se desprendería de la nota al artículo 4048 de CC: "los derechos reales no pueden ser quitados ni modificados por leyes posteriores". En igual sentido, se expresa Salvat por aplicación del principio de irretroactividad.

b) Extinción: Machado interpreta que, así como los particulares no pueden crear derechos reales, el Estado puede extinguir los anteriores por considerar que son meras expectativas.

(11) Cárcano, Miguel Ángel, "Régimen de tierra pública…", p. 13.

(12) Pérez Álvarez, Matilde, *El principio de precaución y los riesgos de desarrollo,* Buenos Aires, El Derecho, 2024, p. 44.

(13) Véase Teruel, Ana A. y Fandos, Cecilia, "Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX", *Revista Complutense de Historia de América*, 2009, vol. 35, pp. 233-255. Disponible en: Vista de Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX (consultado 01/02/2025).

(14) Allende, Guillermo L., *Tratado de enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil,* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1964, pp. 35-36.

(15) Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Dictámenes en la asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires,* Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1982.

(16) Para un análisis completo de estos dictámenes, véase: Polotto, María Rosario; Brangier Penailillo, Víctor, "'Mío, tuyo, suyo' Propiedad y posesión en los Dictámenes de Vélez Sarsfield como asesor del gobierno del Estado de Buenos Aires (1854-1858)", *Autoctonía, Revista de Ciencias Sociales e Historia,* vol. VI, n.° 1, enero-junio 2022. Disponible en: http://dx.doi.org/10.23854/autoc.v6i1.243 (consultado el 03/02/2025).

(17) Honorable Senado de la Nación, Diario de Sesiones, 36ª sesión ordinaria, p. 39.

(18) Vélez Sarsfield, Dalmacio, *El folleto del Dr. Alberdi*, s/f. Publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencia Sociales de Córdoba, 29/11/2000. Disponible en: https://www.acaderc.org.ar/2000/11/29/el-folleto-del-dr-alberdi/ (consultado el 27/12/2024).

c) Código Civil como norma derogatoria: la mayoría de la doctrina, Lafaille, Allende, Guillermo A. Borda o Jorge H. Alterini, considera que se produciría algo así como una expropiación a favor del propietario o de la redención del derecho previo pago de indemnización[19].

En el siglo XX surgen algunas voces que propician reestablecer a la enfiteusis como derecho real.

Lafaille, opina que la enfiteusis puede desempeñar en la actualidad un papel de relativa importancia a la luz de la realidad social, rescatándola como una institución de desmonte y cultivo, pues permite alterar la sustancia en beneficio del inmueble. Integrante de la Comisión de Reformas, la propuesta no es incluida en el proyecto e, incluso, tampoco se incorpora la función social de la propiedad o el abuso del derecho[20].

En las décadas de 1950 y 1960, Allende considera que Vélez Sarsfield se equivoca al creer que la enfiteusis puede ser reemplazada por el contrato de locación de larga duración sin diferenciar la locación rural o la urbana, en su comentario de la nota al artículo 2503 del CC. Encuentra, no obstante que la enfiteusis es un instrumento para establecer una relación directa entre el cultivador y la tierra[21].

En lo que refiere a los debates legislativos, la posición de Vélez Sarsfield es revisitada por cuanto los problemas de vivienda y el uso de la tierra que buscan soluciones en los arrendamientos, como dan buena cuenta las sucesivas normas de emergencia.

La ley de colonización agraria 12.636 genera debates vinculados a los límites al derecho de propiedad, a través de la inclusión de la función social en su artículo 1º y al establecer que la propiedad de la tierra queda sujeta a la limitación y restricción que se determinan de acuerdo con el interés colectivo. Impulsada por Alfredo Palacios, en su propuesta original alude a la enfiteusis como mecanismo de colonización y propone los modelos seguidos en Australia y Nueva Zelanda, de lo que da cuenta la sesión del Senado de julio de 1940[22].

No se recogen en el derecho argentino otras propuestas para su aplicación tanto en los proyectos normativos como en las Jornadas y Congresos.

La experiencia argentina en el siglo XIX con relación a la enfiteusis tuvo consecuencias perjudiciales en muchos casos. Sin embargo, países como España o Perú son protagonistas de las modernizaciones de las ciudades tanto en los siglos XIX y el siglo XX, pues bajo este sistema se construye el *Eixample* barcelonés ideado por Cerdá, monumento al Modernismo.

V. El caso "Iglesia del Carmen"

En la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones destacan dos fallos de 1974 y de 2018 en los que la vigencia del derecho real de enfiteusis es tratada en sus antecedentes y considerandos en los que la parte actora es el Arzobispado de Buenos Aires.

En el primero de ellos, el doctor Carlos E. Greco en su voto realiza un medular análisis del artículo 2614 del CC en lo que hace a la prohibición de la enfiteusis a futuro y la vigencia de la ya constituida[23].

En el caso, no existe testimonio del negocio jurídico causal, sino que surge de los antecedentes de un título posterior. Un título de 1840 es el título más antiguo, que tiene por objeto el acto fundacional de la capilla y oratorio público Nuestra Señora del Carmen que hiciera edificar Juan Antonio Rodríguez sobre un terreno de su propiedad sito en las manzanas rodeadas por las calles Montevideo, Callao, Córdoba y Paraguay, terrenos que están dados en enfiteusis para que con su canon se aplique al sostén y ornato de la capilla.

En otra parte del título, se da cuenta de que el Patronato recaudará el canon de los enfiteutas. De allí se colige que la enfiteusis se constituyó en algún momento entre el 10 de enero de 1824 y el 28 de abril de 1840 que se expide el testimonio de fundación inscripto el 12 de mayo de 1840 en el Libro de Hipotecas[24].

No existen constancias del título, lo que contradice lo establecido en la legislación vigente al momento de constitución de la enfiteusis (*Las siete Partidas*, Partida primera, título XIV, ley III) carta de escribano público y en la legislación posterior, esto es, el artículo 1184 del CC.

Sin embargo, en este fallo, se consideran las circunstancias del caso, la antigüedad del derecho en controversia y admitiéndose por válido el derecho real que invoca la actora y que reconoce la demandada al sostener en el tiempo el pago de canon enfitéutico.

Por lo tanto, esta sentencia de 1974 considera que hay un derecho real adquirido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil. Más allá del título que le sirve de base, es necesario escindir el derecho real del negocio jurídico causal, un derecho real desmembrado que nace con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 340.

Cuarenta y cinco años después, la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala I, vuelve a reconocer el derecho de enfiteusis. El voto de la doctora Guisado, en autos "Arzobispado de Buenos Aires c/ DCSA y otro s/ fijación de canon", en sentencia del 29 de agosto de 2018, que toma como base el voto del doctor Roberto Greco en la sentencia que precede, diferencia el dominio directo que corresponde al Arzobispado y el dominio útil que corresponde a la demandada y es una manifestación del desmembramiento más fuerte que puede soportar el derecho de propiedad. Ello significa que aun con el Código Civil y Comercial, la Cámara considera que el derecho real de enfiteusis mantiene su vigencia[25].

VI. Homenaje a modo de conclusión

Nicolás Avellaneda al despedir a Vélez Sarsfield destaca su ejemplo de vida pública activa, fecunda y perseverante marcada por un patriotismo que solo cede ante la muerte[26].

Sin embargo, creo que la estela velezana va más allá.

La invitación del doctor Alejandro Borda a escribir estas líneas me permite abrir un poco más la ventana a la vida de un ser humano al que siempre lo imaginé sentado en su biblioteca a la luz de las velas concibiendo normas que sirven a su tiempo y se proyectan al futuro.

Descubrir a un ser humano de su tiempo que, como muchos de sus contemporáneos, cree en el nacimiento y en el desarrollo de un gran país, tierra de promisión, de futuro y progreso para muchos que vienen de otros lares como da muestra acabada su trayectoria profesional y política.

Este año se cumplen 150 años de su despedida terrenal y otros tantos del comienzo de su inmortalidad que se plasma en trabajos de doctrina, de jurisprudencia, congresos, jornadas, investigaciones, tesis doctorales en el país y en el mundo.

Recuerdo el inicio de mi vida universitaria y la primera mirada asustada al Código Civil. Una mirada que sería atemperada luego por la recomendación de mi profesor de Civil I, Dr. Postiglione: "el Código de Vélez desde ahora será su mejor amigo, léanlo, escríbanlo, subráyenlo, úsenlo".

Sigo al pie de la letra su consejo y procuro transmitirlo.

Mientras tanto ese Código, mi primer código, mi primer Vélez algo amarillento y muy usado, me sigue haciendo guiños en la biblioteca, invitándome a seguir buceando en él.

VOCES: DERECHO CIVIL - DERECHOS REALES - PROPIEDAD HORIZONTAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO DE PROPIEDAD - DOMINIO - DERECHO REAL DE SUPERFICIE - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONSTRUCCIONES - ENFITEUSIS - VIVIENDA - CÓDIGO CIVIL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

(19) Borda, Alejandro; Cossari, Nelson G. A.; Cossari, Leandro R. N., *Derechos reales,* Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, 2021, pp. 23-24.

(20) Teruel, Ana A. y Lagos, Gabriel, "Entre la teoría, la norma y la práctica: reivindicación de la enfiteusis en Argentina de la primera mitad del siglo XX", *Rev. Autoctonía, Santiago,* vol. 6, n.° 1, jun. 2022.

Disponible en: http://dx.doi.org/10.23854/autoc.v6i1.225 (consultado el 30/01/2025), pp. 162-164.

(21) Allende, Guillermo L., *Tratado de enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil,* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1964, pp. 14 y 105.

(22) Teruel, Ana A. y Lagos, Gabriel, "Entre la teoría, la norma y la práctica: reivindicación de la enfiteusis en Argentina de la primera mitad del siglo XX", *Rev. Autoctonía, Santiago*, vol. 6, n.° 1, jun. 2022. Disponible en http://dx.doi.org/10.23854/autoc.v6i1.225 (consultado el 30/01/2025), pp.169-170.

(23) Véase la sentencia publicada en el diario *El Derecho*, Tomo 111, p. 224 y sigs.

(24) Testimonio de Fundación, 28 de abril de 1840, Juan Antonio Rodríguez ante el Esc. Tomás Llames. Copia agregada en expediente judicial.

(25) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala I, "Arzobispado de Buenos Aires c/ DCSA s/ fijación de canon", sentencia 29/08/2018, Diario *El Derecho*, Tomo 280, Cita digital ED-DCC-CXXXVIII-237.

(26) Avellaneda, Nicolás, "El Doctor Vélez Sarsfield (Reminiscencias)", en *Diez ensayos por Nicolás Avellaneda,* Buenos aires, Librería "La Facultad", de Juan Roldán y C.ª, 1928, pp. 37 y ss.

El derecho internacional privado en la mirada de Dalmacio Vélez Sarsfield: su obra y su legado

por Luciana B. Scotti(*)

Sumario: I. Introducción. – II. El derecho internacional privado en tiempos de Vélez Sarsfield. *II.1. Origen y antecedentes*. *II.2. El derecho internacional privado de mediados del siglo XIX*. – III. Las codificaciones decimonónicas. *III.1. La codificación del derecho civil y del derecho internacional privado*. *III.2. Características de las primeras codificaciones*. – IV. El derecho internacional privado en el Código Civil de Vélez Sarsfield. *IV.1. Fuentes y características principales*. *IV.2. Las disposiciones de derecho internacional privado en el Código Civil*. – V. A modo de colofón: el legado de Vélez Sarsfield para el derecho internacional privado contemporáneo.

I. Introducción

A 150 años del fallecimiento de Dalmacio Vélez Sarsfield, procuraremos reflexionar sobre sus aportes al derecho internacional privado (DIPr) argentino a partir, principalmente, de las reglas que incorporó al Código Civil aprobado por la ley 340 de 1869, así como sus destacables notas, que dan cuenta de las fuentes empleadas y nos explican en gran medida algunas contradicciones que fueron objeto de crítica por la doctrina más autorizada. Ello, sin perjuicio de que, para su época y en la región, la codificación parcial del DIPr en nuestro país representó un avance significativo que, a la luz de la evolución doctrinaria y jurisprudencial, brindó soluciones perdurables, en algunos casos, hasta el día de hoy, al punto de encontrar su legado en disposiciones vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación (Título IV, Libro Sexto, CCyCN).

Sin embargo, no se puede entender acabadamente y muchos menos analizar con espíritu crítico la contribución de Vélez Sarsfield al derecho internacional privado argentino sin contextualizarla en los desarrollos de la disciplina de aquellos tiempos y en el marco del proceso de codificación decimonónica. Por ende, en primer lugar, realizamos una breve aproximación a los orígenes y desarrollos posteriores del DIPr, en especial durante el siglo XIX, así como sobre el movimiento codificador, para luego profundizar sobre las normas introducidas por Vélez Sarsfield en su Código Civil y explorar las fuentes que revelan, en gran medida, su pensamiento sobre la disciplina. Finalmente, reflexionaremos sobre su legado en la actualidad.

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Notas introductorias a los Contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación. Consideración general del tema*, por Hugo Oscar Héctor Llobera, ED, 261-759; *Jurisdicción internacional directa en materia de contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por Alejandro Aldo Menicocci, ED, 279-588; *El consentimiento en el contrato de locación*, por Alejandro Borda, ED, 279-701; *El derecho internacional privado en materia sucesoria*, por Vanesa Claudia Rodríguez, ED, 295; *Derecho internacional privado concursal argentino. Normas dispersas*, por Gustavo Esparza, ED, 297; *Derecho internacional privado del fideicomiso en la ley argentina*, por Gustavo Esparza, ED, 298-743; *XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 9 - Derecho Internacional Privado*, ED, 298-976; *Autonomía de la voluntad en el derecho societario*, por David A. Kulman, ED, 306-1096; *Principio de proporcionalidad y solidaridad familiar. Reducción de la legítima Autonomía de la voluntad del testador*, por Carla Beatriz Modi, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, número 109, edición especial: Efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión convivencial; *Sobre la autonomía de la voluntad y sus límites frente a la falta de simetría en los contratos*, por Vanesa Claudia Rodríguez, ED, 308-742; *XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión Nº 9 - Derecho internacional privado. Tema: "Las nuevas fronteras de la autonomía de la voluntad"*, ED, 308-1112. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada, egresada con medalla de oro. Magíster en Relaciones Internacionales y Doctora, con tesis sobresaliente (Universidad de Buenos Aires). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Profesora titular de "Derecho Internacional Privado" y profesora adjunta de "Derecho de la Integración" (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Investigadora Categoría I. Secretaria de Investigación (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja" (Universidad de Buenos Aires). Integrante de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en materia de Derecho Internacional Privado (República Argentina).

II. El derecho internacional privado en tiempos de Vélez Sarsfield

II.1. Origen y antecedentes

La más autorizada doctrina sobre la historia del derecho internacional privado sitúa los orígenes de esta rama en la tan célebre glosa de Acursio a la *lex Cunctos Populus* de 1228, Constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos del Imperio. El glosador, entonces, realizó el siguiente comentario: "Si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctos Populus*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad". A esta glosa se le atribuye haber reconocido por primera vez la extraterritorialidad de las leyes y, por ende, se la erige como la génesis del derecho internacional privado.

A partir de allí, se suceden las denominadas escuelas estatutarias durante los siglos XIII a XVIII, definidas como aquellas doctrinas que representaban un conjunto de reglas elaboradas por juristas durante dicho período de tiempo, destinadas a resolver los conflictos que se suscitaban entre los estatutos, leyes, costumbres o fueros de las ciudades, municipios o provincias pertenecientes en general a una misma unidad política(1). Cabe precisar que podemos distinguir claramente diversas escuelas: la italiana, desarrollada entre los siglos XIII y XV; la francesa, que dominó el siglo XVI; la flamenco-holandesa, entre los siglos XVII y XVIII y la segunda escuela francesa del siglo XVIII, entre las más destacadas(2).

II.2. El derecho internacional privado de mediados del siglo XIX

Como acertadamente señala Najurieta, "en la mitad del siglo XIX se conocían tres grandes obras que concibieron un sistema completo de Derecho internacional privado"(3).

En primer lugar, en Estados Unidos, Joseph Story (1779-1845) en sus *Comentarios sobre el conflicto de leyes, extranjeras y nacionales* (conocidos como *Conflict of Laws),* publicados en 1834, sostenía una concepción territorialista del derecho internacional privado pues partía del presupuesto según el cual: "Cada nación ejerce exclusiva soberanía y jurisdicción en su propio territorio; consecuentemente, los derechos de cada Estado afectan y obligan directamente toda propiedad dentro de sus territorios y a todas las personas residentes en ellos y a todos los contratos y actos allí celebrados".

En segundo lugar, nos encontramos con quien fuera el mentor de la fundamentación jurídica y científica del principio de la extraterritorialidad del derecho. Nos referimos a Carlos Federico de Savigny (1779-1861). En su *Sistema del Derecho Romano Actual* de 1849, Savigny justificada la extraterritorialidad del derecho en lo que denominó la "comunidad jurídica de los Estados", basada en dos pilares comunes: el derecho romano y el cristianismo. El jurista alemán propone la "regla de solución", según la cual a cada relación jurídica se le deberá aplicar el derecho más conforme a su naturaleza, sin importar que se trate de derecho local o extranjero. Busca para cada relación su sede, asiento o *siège,* identificando lo que hoy llamamos "puntos de conexión". Así, por ejemplo, para las personas, entiende que su asiento es su domicilio; para los bienes, su lugar de situación o ubicación física; para las sucesiones, el último domicilio del causante; para las obligaciones unilaterales, el domicilio del deudor; para las

(1) Kaller de Orchansky, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1994, p. 44.

(2) Puede ampliarse en: Scotti, Luciana, "Vigencia del Derecho Internacional Privado: viejos y nuevos escenarios", en *Bicentenario de la Revolución de Mayo. Libro Homenaje de la Facultad de Derecho,* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Mar del Plata, 2010, pp. 309 - 329.

(3) Najurieta, María Susana, "La enseñanza del derecho internacional privado: dinamismo de principios y metodologías", *Lecturas del Bicentenario,* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2022, p. 292.

obligaciones bilaterales como los contratos, su lugar de cumplimiento.

El único límite a la aplicación del derecho extranjero se presenta, para Savigny, ante la vulneración de normas rigurosamente imperativas o ante una institución desconocida, aquello que hoy conocemos como orden público internacional.

Najurieta sostiene que "el sistema savigniano es inescindible de la concepción del autor sobre la libertad y la comunidad de las naciones, así como de su confianza en la inteligencia humana que aspiraba al ideal de la armonía internacional de las decisiones. Este ideal era coherente con la aspiración de unidad de los sistemas de conflicto de leyes […] En la concepción de Savigny, cada jurista que elaborara reglas se debía interrogar si esa norma se mantendría en pie en una ley común a todas las Naciones"[4].

Savigny rechazó el criterio de la nacionalidad, en cambio, optó por el del domicilio para el estatuto de las personas, sin distinciones entre nacionales y extranjeros. Esta posición fue la que guía a Vélez Sarsfield al momento de elaborar nuestro Código Civil, acorde con un país que da la bienvenida a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", según reza el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, que además expresamente en su artículo 20 reconoce la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

En tercer lugar, destaca el pensamiento del diplomático y político italiano Pascual Estanislao Mancini (1817-1888), quien proponía un sistema de la "personalidad de las leyes", y subordinaba el derecho internacional privado al derecho internacional público. Su concepción "se centra en otro giro del universalismo basado en la ley nacional, en la autonomía de la voluntad y en la regla *locus regit actum*"[5]. Mancini, en el año 1851, pronunció en la Universidad de Turín una conferencia sobre "la nacionalidad como fundamento del derecho de gentes" en la cual enunció el sistema de la nacionalidad que más tarde, en 1874, completó ante el Instituto de Derecho Internacional.

En este contexto de mediados del siglo XIX, "el 'paradigma estatutario' queda sustituido por el 'paradigma de la norma de conflicto multilateral' y las soluciones aisladas de casos se ven reemplazadas por un 'sistema de DIPr' […] Se crean normas positivas de DIPr en los códigos civiles nacionales […]". En tanto que la aplicación de la ley de la nacionalidad alcanza una enorme difusión gracias al art. 3.3 del Código Civil francés de 1804 y a la obra de P.S. Mancini[6], así como a su consagración en los primeros tratados aprobados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, fundada en 1893, a instancias de T.M.C. Asser.

Por último, no podemos omitir que, entre nosotros, la relevancia de esta materia ya era advertida en aquellos años por Juan Bautista Alberdi (1810-1884), quien la destacaba al sostener que interesaba particularmente el estudio del derecho internacional privado al abogado en Sudamérica. Así lo afirmaba en una carta que escribió en respuesta a un estudiante de derecho de la Universidad de Turín, llamado Lucas González. Esta misiva, fechada el 16 de abril de 1850 (un año después de la publicación de la célebre obra de Savigny) y enviada desde Valparaíso, contenía un verdadero plan de estudios que, según algunos autores, sería reproducido en los sucesivos planes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El tucumano advertía: "Para convencerse de ello, basta fijarse en que las ciudades de este nuevo continente, y sobre todo las litorales y marítimas, se componen en su mayor parte y están llamadas a engrandecerse de extranjeros *(sic)*, siendo materia principal del derecho internacional privado, el estudio de las leyes o estatutos que reglan la capacidad y estado civil de las personas de los extranjeros *(sic)*, para lo que es contratar y obligarse civilmente; de las leyes que rijan la validez de los contratos y disposiciones testamentarias de los estranjeros *(sic)* por lo que hace a la forma esterna *(sic)* de los actos y a los bienes y objetos que son materia de ellos; de los principios generales que determinan cuál es la posición de los extranjeros *(sic)* ante los tribunales del país, en sus litigios con los reñícolas y con otros estranjeros, ya como demandantes ya como demandados; de las reglas que gobiernan la organización y la validez de las pruebas testimoniales y documentales; de las comisiones rogatorias; de los embargos, retenciones y medidas conservatorias; de los efectos o ejecución, tanto en lo criminal como en lo civil"[7].

Concluía Alberdi: "De estas materias, que han adquirido mayor aplicación a medida que se han hecho más íntimas y frecuentes las relaciones de los pueblos, se ha formado modernamente una especialidad de jurisprudencia internacional, la cual es aplicable especialmente a la América, que parece ser el punto de reunión de los estranjeros *(sic)* de la tierra. Aunque la parte positiva de este derecho internacional privado conste de las leyes de cada país relativas a los puntos arriba detallados, es necesario, sin embargo, conocer la parte teórica que le sirve de base o fundamento, y se compone de los principios deducidos de las leyes y tratados establecidos con más generalidad entre las naciones de Europa y América más civilizadas y cultas".

En este contexto, Vélez Sarsfield redacta las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil que reseñaremos brevemente más adelante.

III. Las codificaciones decimonónicas

III.1. La codificación del derecho civil y del derecho internacional privado

Paula All recuerda que la codificación "supone un fenómeno histórico de amplio alcance y si bien la palabra código no ha sido un concepto unívoco a través de la historia, la codificación moderna encuentra su origen en el advenimiento de la Edad Moderna y en la concepción misma de los Estados soberanos; de esta forma, la codificación internacional adoptará desde fines del siglo XIX la forma de un trabajo interestatal"[8].

La codificación nacional ha estado poderosamente asociada a un factor político: la necesidad de reforzar la unidad política de la nación poniendo fin a la diversidad del Derecho, característica de la Edad Media.

En particular, "la codificación del derecho internacional privado a mediados del siglo XIX obedeció a dos razones: por una parte, la elaboración doctrinal de la materia, que era la conciencia común de los juristas; por otra, las necesidades prácticas de evitar las incertidumbres provocadas por las decisiones judiciales divergentes […] El derecho internacional privado también se benefició de la tendencia general de la codificación del derecho civil, que permitió superar la diversidad de leyes dentro de un Estado unificando el derecho común"[9].

Nolde advierte que prácticamente podría decirse que "la historia del derecho internacional privado moderno se funde con la historia de su codificación". Y añade: "La interdependencia entre el fondo y la forma en la historia de la codificación del derecho internacional privado es tal que un estudio de la evolución formal de esta codificación sin tener en cuenta la evolución de las propias normas de derecho internacional privado no sería más que la anatomía simplificada de un cuerpo vivo que conduce a conclusiones muy rudimentarias"[10] (traducción de la autora).

III.2. Características de las primeras codificaciones

El siglo XIX ha sido el siglo de la codificación[11]. A partir de dicho período, prácticamente todos los países de Europa e Iberoamérica, y algunos de África, Asia y Oceanía iniciaron un movimiento codificador de la legislación civil. Si bien la primera ley que utilizó esta denominación fue el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1756 de Baviera; y la segunda, el *Allgemeines Landrecht für die*

(4) *Ídem*, p. 294.

(5) *Ídem*, p. 295.

(6) Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho Internacional Privado*, vol. 1, 18ª edición, Ed. Comares, Granada, 2018, p. 55.

(7) "Carta sobre los estudios convenientes para formar un abogado con arreglo a las necesidades de la sociedad actual en Sudamérica, escrita por el abogado Juan Bautista Alberdi a un joven compatriota suyo, estudiante de derecho de la Universidad de Turín, Italia", publicada en Chile en 1850 por la imprenta "El Mercurio", en Alberdi, Juan Bautista, *Obras completas*, vol. 3, Buenos Aires, 1886, pp. 343 a 353. Se ha transcripto el texto original.

(8) All, Paula, "Algunos interrogantes sobre la fuerza y la debilidad de la codificación privada internacional", en Fernández Arroyo, Diego y Moreno Rodríguez, José A. (coords.), *Derecho Internacional privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruíz Díaz Labrano*, CEDEP, Asunción, 2013, p. 171.

(9) Jayme, Erik, "Considérations historiques et actuelles sur la codification du Droit international privé", *Recueil des Cours,* Vol. 177, 1982, pp. 24 – 27. La traducción es propia.

(10) Nolde, Boris, "La codification du Droit international privé", *Recueil des Cours,* Vol. 55, 1936, Nolde, p. 307.

(11) De Visscher, Charles, "La codification du droit international", *Recueil des Cours,* Vol. 6, 1925, p. 378.

Preussischen Staaten (de Federico II de Prusia) de 1794, que era un cuerpo legal que incluía derecho civil, penal y político, el movimiento codificador moderno del derecho encontró su mejor modelo en el *Code Civil* que promulgó Napoleón en 1804[12].

Ha dicho la doctrina especializada que "a pesar de sus deficiencias, puede considerarse que la codificación de 1794 inaugura la historia moderna del derecho internacional privado: por primera vez, el propio legislador resolvía un problema que hasta entonces se había dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia"[13].

Respecto de la codificación francesa, Nolde señala que los redactores del artículo 3 del Código napoleónico, en su adaptación del *Landrecht* prusiano y de la teoría de los estatutos, dieron lugar a dos nuevos y fructíferos conceptos. El primero es el de la ley nacional en materia de estatuto personal. El Código prusiano y la teoría de los estatutos hacían depender el derecho personal del domicilio; el Código napoleónico rompió con esta tradición al proclamar que los nacionales franceses en el extranjero se regían por el derecho francés. El segundo concepto novedoso del Código francés es el de "*lois de police et de sûreté*" ("leyes de policía y seguridad"), que servirá para establecer el principio de "*ordre public*" en derecho internacional privado, en el que se inspirarán todas las codificaciones posteriores[14].

Tanto las normas del Código prusiano y, más aún, las disposiciones del artículo 3 del Código napoleónico sirvieron de punto de partida para los posteriores intentos de codificación del derecho internacional privado. Pero estas nuevas codificaciones se apartaron significativamente de ellas al abandonar el campo de la teoría de los estatutos.

Los pocos códigos u otros actos legislativos posteriores que tratan de los conflictos de leyes se limitan a tomar prestado el artículo 3 del Código Napoleón, salvo algunos añadidos de escaso interés[15].

En efecto, no se alcanzó una nueva y fructífera etapa hasta principios de la segunda mitad del siglo XIX, tras el notable renacimiento de los estudios doctrinales de derecho internacional privado anunciado por la aparición de las obras de Story en Estados Unidos (1834), Foelix en Francia (1843), Savigny en Alemania (1849) y Westlake en Inglaterra (1858). Cualquier intento de codificación posterior a la aparición de estas obras, y en especial del volumen octavo del *Système du droit romain moderne* de Savigny, se ve afectado por los enormes progresos realizados por la doctrina. La propia renovación de los esfuerzos de codificación se debe sin duda a este renacimiento de la doctrina jurídica.

Como afirma Erik Jayme, el derecho internacional privado actual debe su existencia al pensamiento jurídico del siglo XIX. No obstante, las grandes codificaciones de la Ilustración en Prusia y Baviera contenían algunas normas de derecho internacional privado basadas en las teorías de los estatutos, pero estas normas no formaban un sistema completo de derecho internacional privado. A su turno, los códigos de principios del siglo XIX, es decir, el Código Civil francés y el Código Civil austríaco, solo contenían algunas normas generales de derecho internacional privado. Fue el desarrollo doctrinal de la materia por parte de eminentes autores en la primera mitad del siglo XIX lo que llevó al derecho internacional privado a la conciencia de los legisladores, y el estudio de estas primeras codificaciones puede resultar especialmente ilustrativo para comprender el estado actual de la materia[16].

Puede decirse que los códigos de mediados del siglo XIX crearon el derecho internacional privado moderno. Los códigos de la época privilegiaron la idea de que el legislador está obligado a añadir a todas las instituciones esenciales del derecho privado un complemento necesario en el plano internacional.

Dentro de estas codificaciones, expertos como Erik Jayme realzan en especial tres. La primera es la del cantón de Zúrich, que forma parte del Código de Derecho Privado de 1854. Esta codificación, elaborada por el profesor Bluntschli, muestra claramente la influencia de la teoría de Savigny, que hacía hincapié en la relación jurídica (*Rechtsverhältnis*) buscando su "centro de gravedad". La segunda codificación destacable es la del Reino de Sajonia, adoptada en 1863, que refleja las ideas de otro importante autor, Carl Georg von Wächter, que partía de la base de que la *lex fori* prevalecería. Por último, no es posible omitir la codificación italiana de 1865, cuyas disposiciones de derecho internacional privado son obra de Pascual Estanislao Mancini. La codificación italiana se apoya en el principio de igualdad y coexistencia entre naciones, ideas que conducen a la regla bilateral completa del derecho internacional privado[17].

En tanto, los orígenes del derecho internacional privado en América Latina, tal como reflexiona Hernández Bretón, "se asocian a los nombres de los grandes codificadores del Siglo XIX y a los primeros y significativos doctrinarios de nuestros países. La obra pionera es *Principios de Derecho de Gentes* de Don Andrés Bello, fechada en 1832, no solamente el primer tratado sistemático importante escrito en América, sino también la primera obra sobre la materia en idioma castellano. Bello se convirtió en un paradigma y su Código Civil de Chile de 1855 logró impregnar los ánimos de libertad de las nuevas naciones, marcando la territorialidad como política de independencia […] La cultura brasileña, ya antes de su independencia, aporta en 1860 otro gran esfuerzo codificador con Augusto Teixeira de Freitas y su *Esboço de Código Civil* del Imperio de Brasil, en el cual también aporta su visión de los conflictos de leyes".

En relación con Vélez Sarsfield, el autor que seguimos señala: "fue el otro gran codificador de lengua hispana y su impronta quedó en la legislación argentina, la paraguaya y uruguaya. La doctrina de las normas de aplicación inmediata o necesaria que tiende a ubicarse en tiempos relativamente recientes realmente tanto en su noción y su formulación ya estaban presentes en las ideas de Andrés Bello desde 1832 y de alguna forma ya recogidas y formuladas positivamente en el Código Civil argentino vigente desde 1871. Tal es el caso de los artículos 1206 a 1208 de dicho Código […] Además, el Código argentino fue el primero en darle cabida al domicilio como factor de conexión en materia de estado y capacidad de las personas"[18].

IV. El derecho internacional privado en el Código Civil de Vélez Sarsfield

IV.1. Fuentes y características principales

El Código Civil derogado presentaba una serie de normas dispersas a lo largo de su articulado. En el Título I, Vélez incorporó varias disposiciones, algunas de ellas sobre aspectos de la llamada parte general del derecho internacional privado (como la aplicación del derecho extranjero y la excepción de orden público internacional), así como otras sobre temas de la parte especial, como la capacidad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, la forma de los actos jurídicos. En los distintos libros siguientes incluyó, en algunas materias, normas destinadas a las relaciones privadas internacionales, como en lo que respecta a la tutela, al matrimonio, a los contratos y las sucesiones. Muchos otros temas carecían de disposiciones de este tenor, por ejemplo, Vélez Sarsfield omitió las normas de DIPr en relación con la filiación, con la patria potestad (hoy responsabilidad parental) o con la responsabilidad civil no contractual. Omisiones que fueron superadas en los casos concretos a través de la aplicación analógica de disposiciones de fuente convencional, y de la interpretación jurisprudencial que encontró soluciones idóneas valiéndose de la doctrina, del derecho comparado, y de proyectos de reforma.

En su mayoría, las normas del Código Civil se ocuparon de la determinación del derecho aplicable. En pocas ocasiones, el codificador previó reglas sobre jurisdicción internacional (por ejemplo, en materia de contratos y sucesiones). Una característica muy propia de la época en

(12) Existen antecedentes remotos como las Leyes de Manu (siglo XIII a.C.) o las reglas del Deuteronomio (contenido en la Torá judía), el Código de Hammurabi, dictado por el rey amorreo de ese nombre alrededor del 1760 a.C.

La primera compilación jurídica de importancia fue realizada por los romanos que culminaron con la obra de Justiniano. Por decisión de este, fue sancionado el *Corpus Juris Civilis*, conformado por el Digesto, las Institutas, el Código y las Novelas.

(13) Nolde, Boris, "La codification du Droit international privé", *Recueil des Cours*, Vol. 55, 1936, pp. 299-432.

(14) *Ibídem*.

(15) *Ibídem*.

(16) Jayme, Erik, "Considérations historiques et actuelles sur la codification du Droit international privé", *Recueil des Cours*, Vol. 177, 1982, p. 23.

(17) *Ídem*, p. 27.

(18) Hernández Bretón, Eugenio, "Personajes para una biografía del derecho internacional privado latinoamericano", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 133, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, pp. 274-275.

la que el derecho internacional privado prácticamente se identificaba con el conflicto de leyes, y en todo caso la determinación de la jurisdicción era un objeto secundario.

Además, el método utilizado para el sector del derecho aplicable se limitó al conflictual o indirecto, es decir, el método clásico y característico del derecho internacional privado durante el siglo XIX, que busca soluciones a los casos *iusprivatistas* internacionales a través de la llamada norma indirecta, de colisión o de conflicto.

En efecto, Vélez Sarsfield "incluyó en su codificación diversas normas de conflicto de leyes e incluso de jurisdicción internacional. Su inspiración fue fundamentalmente Friedrich Carl von Savigny y, en mucho menor medida, Joseph Story y Jean-Jacques Foelix"[19].

Tales fuentes utilizadas lo llevaron a optar por el criterio del domicilio[20]. Savigny, entendiendo que la aplicación de un derecho debía hacerse en función de la naturaleza esencial de la relación jurídica, le atribuyó al domicilio la regulación de todo lo relacionado con la capacidad de la persona. También Story afirmaba que la ley que rige la capacidad de las personas es la del domicilio.

El debate nacionalidad-domicilio fue arduo en el proceso de codificación del DIPr en América Latina. La opción por uno u otro criterio no era pacífica porque era una decisión de índole política con efectos prácticos, sociales y políticos relevantes. En definitiva, dicha elección ha implicado desde siempre asumir una posición frente al fenómeno de las migraciones.

Como bien señala Fernández Arroyo, la aplicación de la ley de la nacionalidad, "acompaña" al nacional emigrante donde quiera que vaya: "tiene por tanto mucho sentido y una comprensible explicación política y práctica que el criterio de la nacionalidad haya triunfado en los países de Europa continental (los países tributarios del *common law* han seguido tradicionalmente el criterio del domicilio, que se corresponde un poco más con lo que nosotros conocemos como domicilio de origen que con nuestra idea de domicilio a secas) en las codificaciones del siglo XIX y de buena parte del siglo XX, siendo como eran estos países, países de emigración"[21] .

Por el contrario, para los países de inmigración, como los del Río de la Plata y en especial, el caso de la Argentina, el panorama era exactamente el opuesto: regir las relaciones personales por el derecho de la nacionalidad de las personas hubiera generado la aplicación del derecho extranjero en un número muy significativo de casos, debido a la alta proporción de población inmigrante en la región. La opción a favor del criterio domiciliario permitía la aplicación del derecho del lugar, del país de acogida y la consolidación de una soberanía aún muy endeble de Estados recientemente independizados, que daban sus primeros pasos en la comunidad internacional.

Así fue como países como Argentina, Paraguay y Uruguay optaron originariamente por el domicilio como criterio rector de la vida civil de las personas humanas, lo propio hizo Brasil desde 1942 y Venezuela, finalmente, en 1998[22].

No obstante, en otros aspectos, las principales fuentes de nuestro codificador –es decir Savigny, Story y Foelix– adoptaban soluciones distintas, por ejemplo, en materia de matrimonio, contratos, o sucesiones. Pero sobre todo la gran divergencia entre estos eminentes juristas estuvo dada por la diversa concepción del DIPr, y su incidencia en la fundamentación de la aplicación del derecho extranjero.

Por un lado, el sistema de la cortesía internacional o de la utilidad recíproca para la aplicación extraterritorial de la ley, denominado *comitas gentium* o *reciprocam utilitatem,* "adquiere expresión clásica a mediados del siglo XIX con Foelix y Story que asimilan el derecho extranjero a los hechos, lo que apareja como consecuencias: a) tener que ser invocado y probado por las partes; b) ser renunciable; c) no poder ser alegado en segunda instancia; y d) que los errores cometidos en su aplicación no son susceptibles de los recursos previstos contra los errores de derecho. Esta posición mantiene cierto predicamento hasta avanzado el siglo XX"[23] y, de hecho, fue la que adoptó Vélez Sarsfield en el artículo 13 de su Código Civil.

En cambio, la "teoría moderna" o "de la aplicación del derecho extranjero como derecho", que tiene origen en la escuela histórica alemana y en particular, en Savigny, quien afirma la índole jurídica de la norma extranjera y a partir de ello, sienta las bases que propician su aplicación de oficio. Esta concepción genera las siguientes consecuencias: "a) aplicación de oficio del derecho extranjero cualquiera fuere la actitud procesal de las partes; b) las partes son meros colaboradores en la acreditación de la norma foránea, y si no lo hacen, el juez está obligado igualmente a aplicarlo cuando así correspondiere; c) las partes no pueden optar por no aplicar la norma extranjera cuando esta es indicada para regular el caso; y d) la no aplicación del derecho extranjero o su errónea interpretación da lugar a la interposición de todos los recursos previstos en el ordenamiento del foro en relación a la aplicación errónea del derecho nacional material"[24].

IV.2. Las disposiciones de derecho internacional privado en el Código Civil

Vélez Sarsfield, en el Título I: "De las leyes", de su Código Civil incluyó, como anticipamos, varias disposiciones de derecho internacional privado. En primer lugar, destacan los artículos 6 y 7 referidos a la capacidad de las personas físicas (humanas), a la que somete a la ley del domicilio[25]. Sin embargo, en dicho cuerpo normativo existían otras normas referentes al tema que nos ocupa: los arts. 9, 948, 949, 3611, 3612 y 3286 principalmente. Del análisis conjunto de estas disposiciones surgieron dudas y controversias interpretativas que dieron origen a diversas teorías[26]. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritarias eran pacíficas al afirmar que tanto la capacidad como la incapacidad, sea de derecho o de hecho, se regían por la ley del domicilio, criterio que perdura hasta nuestros días (cfr. art 2616, primer párrafo, CCyCN[27]).

El artículo 8 se refería a los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, que sujetaba a las leyes del lugar en que se han verificado. De este artículo mucho se debatió su posible aplicación a los actos ilícitos, y por ende a supuestos de responsabilidad extracontractual. No obstante, la doctrina más autorizada entendió que no resultaba aplicable a esos casos[28].

(19) Najurieta, María Susana, "La enseñanza del Derecho internacional privado: dinamismo de principios y metodologías", *Lecturas del Bicentenario,* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2022, p. 292.

(20) Cabe señalar que en oportunidad de redactar junto con Eduardo Acevedo el Proyecto de Código de Comercio para el entonces Estado de Buenos Aires, habían optado por regular el estado y la capacidad por la ley de la nacionalidad (regla V).

(21) Fernández Arroyo, Diego P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur,* Zavalía, Buenos Aires, 2003, pp. 505 y ss.

(22) Véase la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998.

(23) Tellechea Bergman, Eduardo, "Una cuestión de creciente actualidad, la aplicación del derecho extranjero", *Judicatura*, nro. 56, 2014, pp. 115-130.

(24) Puede ampliarse en: Tellechea Bergman, Eduardo, *Tratamiento e Información del derecho extranjero*, FCU, Montevideo, 1980.

(25) Artículo 6, CC: "La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras será juzgada por las leyes de este Código, aún cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero".

Artículo 7, CC: "La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República".

(26) Aludimos a las tesis literal o restringida, intermedia, y amplia, cosmopolita o universalista. La teoría literal o chauvinista reduce la aplicación de la ley del domicilio solamente a la capacidad e incapacidad de hecho y somete la capacidad e incapacidad de derecho a la ley territorial. Por el contrario, la tesis cosmopolita proclama que la capacidad e incapacidad de hecho y de derecho se rigen por la ley de domicilio con la salvedad de que las incapacidades de derecho de la ley territorial prevalecen sobre la capacidad de hecho o derecho de la ley domiciliaria. Finalmente, la tesis intermedia sostiene que la capacidad de derecho asimilada en su tratamiento jurídico a la capacidad e incapacidad de hecho está sometida a la ley del domicilio mientras que la incapacidad de derecho se rige por la ley territorial.

(27) Artículo 2616, primer párrafo, CCyCN: Capacidad. "La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio".

(28) En ese sentido, Boggiano afirma que "los actos susceptibles de ejecución en el país son los negocios jurídicos, ya que resulta extraño a la noción de actos ilícitos el hecho de que deban tener ejecución en el país conforme a sus leyes, según lo exige el art. 8°, dado que los actos ilícitos no pueden conformarse a ley alguna. Tampoco resulta congruente con la naturaleza de tales actos el que deban conformarse a las leyes argentinas que regulan la capacidad, estado y condición de las personas. La comprensión intrasistemática del art. 8° lleva a entender que esta norma, si alguna virtualidad tiene, no rige específicamente los actos ilícitos". Cfr. Boggiano, Antonio, *Derecho internacional privado. En la estructura jurídica del mundo actual,* 6° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 565. En el CCyCN encontramos actualmente dos disposiciones destinadas a regular la responsabilidad civil: arts. 2656 (jurisdicción) y 2657 (derecho aplicable).

La fuente de las tres disposiciones de acuerdo a la nota conjunta de Vélez era el proyecto de Código para Brasil de Freitas, quien en particular sostenía: "El domicilio y no la nacionalidad determina el asiento jurídico de las personas para saber qué leyes civiles rigen su capacidad de derecho […]". Asimismo, Vélez cita a Story, en su célebre obra *Conflict of Laws* de 1934, quien concluye que la ley local del domicilio de la persona es la que rige su capacidad legal. Finalmente, nuestro codificador también invocaba en su nota a Savigny, sobre quien manifestaba "que se ocupó extensamente de la cuestión y le consagró el más profundo estudio, demuestra de la manera más incontestable que el domicilio determina el derecho territorial especial, al cual cada uno está sujeto, como a su derecho personal (t. 8, cap. I)".

El artículo 9 establecía que "las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, o las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales". En la nota, tomaba como fuente a Story (*Conflict of Laws,* p. 105).

En los artículos 10 y 11, Vélez Sarsfield se dedicaba al régimen internacional de los bienes. En el primero establecía: "Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, solo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República".

En la nota citaba tanto a Story como a Savigny. El jurista alemán sostenía al respecto, dice, Vélez: "El que quiere adquirir o ejercer un derecho sobre una cosa, se transporta, con esta intención, al lugar que ella ocupa; y por esta relación del derecho especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad. Así pues, cuando se dice que los derechos reales se juzgan según el derecho del lugar donde la cosa se encuentra, '*lex rei sitae'*, se parte del mismo principio que cuando se aplica el estado de las personas la '*lex domicilii'*. Este principio es la sumisión voluntaria (t. 8, § 366)".

El artículo 11, a su turno, sobre los bienes muebles, distinguía: 1) los que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, regidos por las leyes del lugar en que están situados; 2) los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, regidos por las leyes del domicilio del dueño.

En la nota, luego de dar ejemplos ilustrativos de bienes muebles, Vélez cita nuevamente a Story y a Savigny[29].

El artículo 12 se dedicaba a las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado (*locus regit actum*). En la nota se advierten que las fuentes utilizadas fueron el Código de Luisiana, el Código francés (solo respecto a los testamentos) y principalmente la obra de Story[30].

A su turno, el célebre artículo 13 se ocupaba de la aplicación del derecho extranjero, y como adelantamos, Vélez siguió en este importante problema la teoría de la cortesía internacional: "La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial *(sic)*".

En la nota, para que no quedaran dudas, Vélez sostenía: "La ley extranjera es un hecho que debe probarse. La ley nacional es un derecho que simplemente se alega sin depender de la prueba".

Esta norma fue criticada arduamente por la doctrina nacional y fue objeto de propuestas de modificación sustancial en proyectos de reforma. Además, la interpretación del mentado artículo 13 fue morigerada parcialmente, luego de la aprobación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en su art. 377 dispone que si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá de todos modos investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio. A su vez, el artículo 13 fue sustancialmente modificado en el CCyCN (artículo 2595, a[31]).

El artículo 14 del Código Civil recogía el clásico límite a la aplicación del derecho extranjero: el orden público internacional, con un contenido excesivamente amplio para la doctrina especializada: "Las leyes extranjeras no serán aplicables: 1º Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o la moral y buenas costumbres; 2º Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código; 3º Cuando fueren de mero privilegio; 4º Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos".

En la nota indicaba ejemplos para cada supuesto consagrado y cita nuevamente a Savigny (t. 8, § 365)[32].

Los artículos 138 y 139 adoptaban el principio de la irrevocabilidad de la capacidad adquirida[33]. Esto significa que, cuando se produce un cambio de estatutos, debe estarse al régimen que conceda o mantenga la capacidad, tal como ya indicaba Froland, estatutario de la escuela francesa del siglo XVIII[34].

El título destinado al régimen legal aplicable al matrimonio (arts. 159 a 163), sustituido primero por la ley 2393 y luego por la ley 23.515[35], en su versión original disponía que la validez del matrimonio, no habiendo poligamia o incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen. Por su parte, respecto de los derechos y los deberes de los cónyuges, se preveía que eran regidos por las leyes del domicilio matrimonial, mientras permanezcan en él. Si mudasen de domicilio, sus derechos y deberes personales eran regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Respecto al llamado régimen patrimonial, establecía que el contrato nupcial rige los bienes de matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial, o del nuevo domicilio en que los esposos se hallaren. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró, rige los bienes muebles de los esposos, dondequiera que se encuentren, o dondequiera que hayan sido adquiridos. Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

Añadía que es válido en la República, y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en país extranjero que no produzca allí efectos civiles, si lo ha sido según las leyes de la Iglesia católica.

Finalmente, establecía que el matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Argentina, no habilita para casarse a ninguno de los cónyuges.

(29) Las soluciones de los artículos 10 y 11 CC han sido adoptadas por la sección 15ª del Capítulo 3, de las Disposiciones sobre derecho internacional privado del CCyCN (arts. 2663 a 2670), sin perjuicio de limitarse a los derechos reales, añadir los bienes muebles registrables y desdoblar reglas sobre jurisdicción y sobre derecho aplicable.

(30) El CCyCN, en el artículo 2649, destinado a la forma de los actos jurídicos recupera este principio, añadiendo que "cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada".

(31) Artículo 2595, CCyCN: "Cuando un derecho extranjero resulta aplicable: a) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino".

(32) El CCyCN, en el artículo 2600, admite este límite tradicional a la aplicación del derecho extranjero (que además cumple otras funciones en materia de reconocimiento de decisiones extranjeras y situaciones privadas internacionales y en el ámbito de la cooperación), en una formula mucho más clara y sencilla: "Orden público. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino".

(33) Artículo 138, CC: "El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor o no emancipado, según las leyes de su domicilio anterior".

Artículo 139, CC: "Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable".

(34) Este principio hoy se encuentra receptado en el artículo 2616, segundo párrafo, CCyCN: "El cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida".

(35) El CCyCN ha modernizado el derecho matrimonial internacional (arts. 2621 a 2626), y especialmente ha añadido otro modelo de familia, como es la unión convivencial (arts. 2627 y 2628).

En la nota al artículo 159 citaba a Story en referencia especialmente a la poligamia y el incesto como causa de la nulidad del matrimonio, así como su explicación del fraude inocuo.

Asimismo, transcribía a Lord Robertson, en sus notas a Ferguston sobre el matrimonio y el divorcio: "[…] El matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada […] El matrimonio confiere el 'estado' de la legitimidad a los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento a las relaciones de consanguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil […], en las naciones civilizadas no puede ser disuelto por mutuo consentimiento, y subsiste en toda su fuerza, aun cuando una de las partes venga a ser para siempre, incapaz de llenar las obligaciones del contrato […] No es extraño, pues, que los derechos, deberes y obligaciones que nazcan de tan importante contrato, no se dejen a la voluntad de los contratantes, sino que sean regidos por las leyes de cada país".

Finalmente, Vélez cita a Savigny: "Cuando el sacerdote pregunta a los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa… esa promesa significa solo, que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio, y que tienen la intención de conformar a ellos toda su vida (t. 3, § 141)".

La nota a los artículos 160, 161, 162 y 163 da cuenta de que fueron inspirados en las resoluciones de Story, en el cap. 6º de su obra *Conflict of Laws,* y del Código de Luisiana.

En título sobre la tutela incluyó los artículos 409 y 410 sobre su administración en casos internacionales[36].

En el título sobre los actos jurídicos, el artículo 950, en concordancia con el artículo 12, confirmaba que las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren. En igual sentido, el artículo 1180 establecía que la forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido. Para el apoyo de esta disposición, Vélez se valió del Código de Prusia. En tanto que, conforme al artículo 1181, la forma de los contratos entre ausentes "si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contrato".

En materia de contratos internacionales, el artículo 1205 establecía que aquellos hechos fuera del territorio de la República serían juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados. La fuente corresponde a Story y a Kent.

Quedaban exceptuados de lo dispuesto en el artículo 1205 "aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso a los derechos, intereses o conveniencias del Estado o de sus habitantes" (art. 1206). Asimismo, el artículo 1207 disponía que "los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado".

En la nota a los artículos 1206 y 1207, citaba varios ejemplos ilustrativos de Story en *Foreign Contracts* (n.o 244 y 351) y concluía: "Los contratos, pues, que son en fraude de las leyes de su país, o de los derechos o deberes de sus nacionales los contratos contrarios a la moral, o a la religión: los contratos opuestos a la política o instituciones, son nulos en todo país afectado por ellos, aunque pueden ser válidos por las leyes del lugar en que se han celebrado".

El artículo 1208, asimismo, establecía que los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera no tendrían efecto alguno. Las fuentes citadas corresponden a Story y a Pothier.

Evidentemente, los artículos 1207 y 1208 recogían una expresión concreta del fraude a la ley[37].

En tanto, los artículos 1209 y 1210 fueron dos disposiciones que a primera vista lucían contradictorias por adoptar criterios diferentes para determinar el derecho aplicable a los contratos internacionales. El primero de ellos prescribía que los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serían juzgados "en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros". Mientras que el artículo 1210 disponía que los "contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros".

En la nota, aludía a Story en *Foreign Contracts (*n.o 242 y 280) y al derecho romano.

La doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado a fin de dilucidar tal contradicción. En este sentido, mayoritariamente, se interpretó lo siguiente: si el contrato tiene *ab initio* algún contacto con la República Argentina, rigen los artículos 1209 y 1210, y se aplica la ley del lugar de cumplimiento. En cambio, si el contrato no tiene vinculación con nuestro país, la ley aplicable será la del lugar de celebración del contrato, conforme al artículo 1205 del Código Civil. Es decir, debemos distinguir entre contratos con y sin contacto con el derecho argentino. Tendrán tal contacto si fueron celebrados o tienen lugar de cumplimiento en nuestro país. Por ende, si el contrato tiene un contacto argentino, rige la tesis de Savigny: se somete a la ley del lugar de cumplimiento. En cambio, si no presenta dicho contacto, se regirá por la ley del lugar de celebración, tesis célebre de Story[38].

El artículo 1211 se ocupaba de los contratos hechos en el extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en nuestro país[39] y en la nota Vélez aludía a un concepto amplio de instrumento público que no necesariamente debía coincidir con instrumentos hechos ante escribanos[40].

Los artículos 1212 y 1213 tenían la finalidad de definir o calificar "lugar de cumplimiento" de un contrato internacional cuando no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, como aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere. Pero, si el contrato fue hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fue hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

Para el caso de los contratos sinalagmáticos, sin embargo, quedaba abierto el interrogante dado que existen

(36) Artículo 409: "La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo".

Artículo 410: "Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren".

El CCyCN contempla la tutela e institutos similares en el artículo 2640: "La tutela, curatela y demás instituciones de protección de la persona incapaz o con capacidad restringida, se rigen por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador.

Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable, son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño".

(37) El CCyCN recepta el fraude a la ley en una disposición general en el artículo 2598.

(38) Actualmente, el CCyCN recepta expresamente el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual (artículo 2651) y solo en su defecto prevé criterios subsidiarios en el artículo 2652: "En defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento.

Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración […]".

(39) Artículo 1211: "Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente".

(40) El CCyCN dispone, en el artículo 2667, segundo párrafo: "Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados".

por lo menos dos lugares de cumplimiento. Para estos casos, un importante sector de la doctrina y la jurisprudencia locales recurrió a la teoría de la prestación más característica[41].

El artículo 1214 se ocupaba de los efectos de los contratos entre ausentes por instrumento privado y los sometía, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, respecto a cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

Los artículos 1215 y 1216 tenían por finalidad determinar la jurisdicción competente en materia de contratos internacionales, fijando como foros concurrentes los jueces del domicilio del demandado y los del lugar del cumplimiento del contrato aunque el deudor no se hallase allí. La cita corresponde nuevamente a Story, en *Conflict of laws* (cap. 8).

En el caso "Exportadora Buenos Aires SA c. Holiday Inn's Worldwide Inc.", la Corte Suprema resolvió que "en ausencia de tratado, la cuestión de competencia debe dirimirse sobre la base de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, a saber los arts. 1215 y 1216 del Cód. Civil que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella", y advirtió que "en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215, Cód. Civil)"[42].

Por ende, se interpretó mayoritariamente que cualquier lugar de ejecución o cumplimiento en la República Argentina abre la jurisdicción de nuestros tribunales, no solo el expresamente convenido en el contrato, o el de la prestación más característica, sino también el lugar donde el deudor debió cumplir y no cumplió, e incluso, donde el acreedor debió cumplir y cumplió[43].

Finalmente, cabe referirnos a las disposiciones sobre sucesiones internacionales que incorporó Vélez Sarsfield al Código Civil y que dieron lugar a polémicas doctrinales y a discrepancias jurisprudenciales.

El artículo 3283 establecía que el derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.

La nota, con cita a Savigny, señalaba: "El patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal, de un contenido indeterminado […] El patrimonio no está fijo en un lugar y no se le podría asignar el 'locus rei sitae' […] Si abandonamos el domicilio, no nos queda sino colocar el derecho a la sucesión donde se encuentre cada uno de los bienes que lo componen. Pero cuando esos bienes están diseminados en lugares diferentes, tendríamos que admitir muchas sucesiones independientes las unas de las otras. Puede llamarse una excepción a este principio general, lo que está dispuesto respecto a la transmisión de los bienes raíces que forman una parte del territorio del Estado, y cuyo título debe siempre ser transferido en conformidad a las leyes de la República, art. 10 de este código".

Proseguía: "Respecto a las sucesiones 'ab intestato' […] reposan sobre la voluntad presunta del difunto […] Se concibe fácilmente que esa presunción varíe según las diversas legislaciones, pero no que en un caso dado, se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes, y que haya querido otro heredero para su casa, que para sus dominios rurales, o para su dinero, cuando no ha hecho una declaración expresa por testamento".

Al fin, concluía: "Cuando dicen los códigos que la sucesión se abre en el domicilio del difunto, importa decir, que la jurisdicción sobre la sucesión está en el último domicilio del difunto y que la rigen las leyes locales de ese domicilio".

El artículo 3284 establecía la jurisdicción sobre la sucesión que corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Las fuentes son el Código francés, Savigny, Demante, Chabot, Vazeille, Zachariae, Demolombe, Aubry y Rau.

A su turno, el peculiar artículo 3470, inspirado en una ley francesa del 14 de julio de 1819, disponía que en el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en el país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

La nota al artículo 3598[44] con citas a las *Partidas*, a Troplong y a Demolombe, señalaba: "Cuando en los cinco artículos anteriores hablamos de las porciones legítimas, nos referimos a los bienes que existen en la República. Supóngase que una persona muere en Buenos Aires, dejando cien mil pesos aquí y cien mil pesos en Francia. Los bienes que estén en la República se regirán por nuestras leyes, y los que estén en Francia por las de aquel país. Habrá, pues, tantas sucesiones cuantos sean los países en que hubiesen quedado bienes del difunto".

Por último, el artículo 3612 establecía que el contenido del testamento, su validez o invalidez legal se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte. La cita corresponde a Savigny: "Supóngase que un testador dispusiera gravando la legítima de los hijos, o disponiendo de sus bienes sin consideración a las legítimas que debe reservar; tal disposición sería nula si no fuese conforme a la ley de su domicilio al tiempo de su muerte, aunque la legítima hubiese sido diferente al hacer el testamento".

Como podemos advertir, el Código Civil de Vélez Sarsfield contenía disposiciones y notas encontradas que motivaron distintas interpretaciones. La jurisprudencia se orientó a favor de la aceptación de un sistema mixto, procurando la armonización entre los artículos 10 y 3283 del Código Civil. Es decir, se llegó a concluir que Vélez Sarsfield sometió todo el patrimonio del causante a la única ley: la de su último domicilio, salvo respecto de los inmuebles situados en el país, que los sometió al derecho argentino[45].

V. A modo de colofón: el legado de Vélez Sarsfield para el derecho internacional privado contemporáneo

Las soluciones legales del Código Civil, en vigor desde el 1 de enero de 1871 hasta el 31 de julio de 2015, fueron, sin duda, especialmente consideradas por quienes integraron la Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación[46].

En efecto, el CCyCN –vigente desde el 1 de agosto de 2015– mantuvo algunas de las soluciones ya clásicas de nuestro sistema de DIPr de fuente interna, como la opción clara a favor del derecho del domicilio para el estatuto personal, el principio de irrevocabilidad de la capacidad adquirida, la *lex rei sitae* en materia de inmuebles y muebles con situación permanente, el derecho del domicilio del propietario para los muebles que carecen de esa situación, la *locus regit actum* en materia de forma de los actos jurídicos con algunos matices, así como otras soluciones que, con la orientación de la jurisprudencia, también fueron recogidas, como las reglas sobre jurisdicción y derecho aplicable a falta de autonomía de la voluntad en materia de contratos, así como las correspondientes a las sucesiones internacionales.

En materia de DIPr de familia y niñez, el impacto de los derechos humanos ha reorientado completamente las soluciones para los casos privados internacionales: la transformación es profunda y ha permitido, además, superar legislativamente las omisiones del Código Civil derogado.

(41) El CCyCN define lugar de cumplimiento, si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, como el lugar del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato (artículo 2652).

(42) CSJN, 20/10/1998, Fallos: 321:3-2894/2904, y LL 2000-A-403.

(43) En esta inteligencia, el artículo 2650 del CCyCN establece como foro concurrente el de "los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales" (inciso b).

(44) Artículo 3598, CC: "El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas declaradas en este título. Si lo hiciere, se tendrán por no escritas".

(45) El CCyCN ha contemplado esta interpretación jurisprudencial mayoritaria en los artículos 2643 y 2644.

(46) Se puede ampliar en Dreyzin de Klor, Adriana, "A propósito de los principios y las fuentes de las normas de derecho internacional privado en el nuevo código civil y comercial", *Revista de la Facultad*, Vol. VI N° 1 Nueva Serie II (2015) pp. 1-8; Bottiglieri, María Gloria, "Importantes avances en la codificación del Derecho internacional privado argentino", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 647–664, entre otros.

Symeonides describe magistralmente el contexto actual en el que el DIPr es interpelado para dar soluciones a los casos multiconectados: "El modelo clásico de derecho internacional privado desarrollado por Savigny ha experimentado cambios significativos, especialmente durante el último medio siglo [...] Si todos o algunos de esos cambios han sido beneficiosos o perjudiciales es una cuestión sobre la que las personas razonables seguirán discrepando. Lo que está claro, sin embargo, es que la mayoría de esos cambios eran inevitables simplemente porque el mundo actual es menos homogéneo, más móvil y mucho más complejo y multipolar que el de Savigny"[47].

Ante esta realidad posmoderna, el DIPr se ha tornado una disciplina aún más compleja de lo que era en tiempos de Vélez Sarsfield, pues es convocada a integrar diversos sectores, dimensiones, métodos y fines, así como saberes provenientes de otras ramas del derecho, ineludibles para dar respuestas justas y razonables a los casos *iusprivatistas* internacionales.

En este contexto, el CCyCN contempla un objeto amplio del DIPr, que incluye diversos sectores (jurisdicción, derecho aplicable, cooperación); reconoce el pluralismo y el diálogo de fuentes, jerarquizando la fuente convencional; adopta un sistema mucho más favorable a la aplicación del derecho extranjero cuando corresponda; habilita la flexibilización para morigerar la extrema rigidez de algunas conexiones en su aplicación en los casos concretos; consagra la especialización de ciertas categorías normativas; orienta materialmente algunas normas indirectas en búsqueda de soluciones más satisfactorias para el respeto de derechos fundamentales; amplía el rol de la autonomía de la voluntad; recoge criterios atributivos de jurisdicción y reglas de cooperación favorables al derecho de acceso a justicia.

En definitiva, y aunque perfectible, el CCyCN ha atesorado algunas de las soluciones consagradas por Vélez Sarsfield que nos dan cuenta de su legado, otras han sido parcial o totalmente modificadas, y muchas omisiones han sido cubiertas a partir de los trabajos doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados a lo largo de los casi 145 años de vigencia del Código velezano, para estar a la altura de un DIPr "más rico y pragmático, vibrante, sofisticado, flexible y pluralista[48].

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - CÓDIGO CIVIL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CONTRATOS INTERNACIONALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - COMPETENCIA - TRATADOS INTERNACIONALES - SOCIEDAD CONYUGAL - PROCESO DE FAMILIA - ARBITRAJE INTERNACIONAL - DIVORCIO - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - SOCIEDAD ANÓNIMA - MATRIMONIO

(47) Symeonides, Symeon, "Private International Law: Idealism, Pragmatism, Eclecticism. General Course on Private International Law", *Recueil des cours*, Vol. 384, 2017, pp. 350- 351. La traducción es propia.

(48) *Ídem*, p. 351.

Nota sobre las tapas de la edición especial

Para el diseño de portada del número titulado *Dalmacio Vélez Sarsfield, a 150 años de su fallecimiento*. Edición especial (El Derecho, 2025) se incorporaron fotografías y documentos históricos, según el siguiente listado:

• Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Código Civil de la República Argentina. Redactado por el Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, y aprobado por el Honorable Congreso de la República el 29 de setiembre de 1869, Edición Oficial*, Nueva York, Imprenta de Hallet y Breen, 1870.

• Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Carta dirigida a Rufino de Elizalde,* Buenos Aires, 28 de noviembre de 1856, Proyecto Patrimonio Histórico, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani[1].

• Facsímil del expediente de tramitación de la Ley 340 en el Honorable Senado de la Nación, Archivo del Senado de la Nación[2].

• Museo Histórico Nacional, *Daguerrotipo de Dalmacio Vélez Sarsfield (1857-1860)*, reproducido en Museo Provincial de Fotografía Palacio Dionisi, *Primeros retratos históricos argentinos daguerrotipos 1840-1860*, Agencia Córdoba Cultura, Gobierno de la Provincia de Córdoba, exhibición virtual 2020, p. 19.

• Casa de la Moneda de la Nación, sello postal, *Efigie de Dalmacio Vélez Sarsfield,* emitido el 19 de marzo de 1977 con el grabado de Jorge Nicastro, en conmemoración del centenario del fallecimiento de Dalmacio Vélez Sarsfield[3].

• Witcomb, Alejandro S., "Retrato de Dalmacio Vélez Sarsfield", 36 x 26 cm montado en cartón de 56 x 36 cm, Biblioteca Nacional Mariano Moreno[4].

• Lebeaud, Edmond, "Dr. Velez Sarsfield", en *Álbum de cartes de visite*, 1860, 10 x 6 cm, Biblioteca Nacional Mariano Moreno[5].

Agradecemos a Mariana Saralegui por su trabajo en el diseño de las tapas del homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield.

VOCES: CÓDIGO CIVIL - DERECHO CIVIL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - HISTORIA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - DERECHO - CULTURA - CONMEMORACIONES

(1) La carta se encuentra disponible en formato digital en el siguiente enlace: ttps://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/collect/archivos/cartasravi/index/assoc/me046800.dir/me046800.pdf (fecha de consulta 31/3/2025).

(2) Agradecemos a Matías Colazo y a María Rosa Zunino del Archivo del Senado y a la profesora María Rosario Polotto, quienes nos facilitaron la versión digitalizada que se empleó para el diseño de las tapas.

(3) Sello postal en poder de los editores, digitalizado para el diseño de las tapas.

(4) La imagen está disponible en el repositorio digital de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001309132&local_base=GENER (fecha de consulta: 31/3/2025).

(5) La imagen está disponible en el repositorio digital de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno: https://catalogo.bn.gov.ar/F/?func=direct&doc_number=001268735&local_base=GENER (fecha de consulta: 31/3/2025).

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

REDACTADO

POR

EL DR. D. DALMACIO VELEZ SARSFIELD,

Y APROBADO

POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL 29 DE SETIEMBRE DE 1869.

EDICION OFICIAL.

Diseño de tapa: Mariana Saralegui

EL DERECHO